

881209

3

**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

294135



**UNIVERSIDAD ANAHUAC**  
VINCE IN BONO MALUM

**NATURALEZA JURIDICA DEL REGLAMENTO PARA  
LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA LA ALUMNA  
**MARIA DEL ROSARIO UNDA JIMENEZ**

DIRECTOR DEL PROYECTO: LIC. CARLOS GERMAN CABRERA BECK

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Lic. Carlos Cabrera Beck** por su amistad, apoyo y dirección, para el desarrollo del presente trabajo que representa la culminación a una etapa importante en mi vida.

A mis sinodales:

**Lic. Beatriz Elena López García**

**Lic. Mario Ballado Parra**

**Mtra. María Emma Silva Romano**

**Dr. Luis Fernando Avila Salcedo**

por su valiosa participación.

## Indice

### Introducción.

#### CAPITULO I

##### Generalidades del Tabaco.

- 1.1. Antecedentes históricos del origen del tabaco 3
  - 1.1.1. El tabaco en el mundo 4
- 1.2. El tabaco dentro de la legislación mexicana 8

#### CAPITULO II

##### Tabaquismo.

- 2.1. Tabaquismo y sujetos afectados por el tabaquismo 13
  - 2.1.1. El fumador 14
- 2.2. Composición química del tabaco 16
- 2.3. Aspectos psíquicos 17
  - 2.3.1. Causas de iniciación 18
  - 2.3.2. Teorías que tratan de explicar el hábito del tabaquismo 20
  - 2.3.3. Efectos psicológicos 22
- 2.4. Efectos del tabaco en el organismo 24
  - 2.4.1. Efectos orgánicos derivados del tabaquismo 25
    - 2.4.1.1. Efectos de la nicotina 25
    - 2.4.1.2. Efectos del alquitrán 26
    - 2.4.1.3. Efectos del monóxido de Carbono 27
    - 2.4.1.4. Efectos de las sustancias irritantes 27
- 2.5. Tabaquismo y su contexto social 29
  - 2.5.1. Grupo de amigos 30
  - 2.5.2. Ambiente familiar 30
  - 2.5.3. Publicidad 31

#### CAPITULO III

##### El Reglamento

- 3.1. Concepto y clasificación 37
  - 3.1.1. De los particulares 38
  - 3.1.2. De autoridad 39
    - 3.1.2.1. Interno de los Organos del Estado 39

3.1.2.2.	Administrativos	40
3.1.2.3.	Autónomos	40
3.1.2.4.	Bandos y Reglamentos de policía y buen Gobierno Municipales	44
3.1.2.5.	Ordenanzas, bandos y reglamentos de policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal.	45
3.2.	Naturaleza jurídica de los Reglamentos Autónomos	47
3.3.	Semejanzas de la Ley y el Reglamento	48
3.3.1.	Por el Organo que lo expide	49
3.3.2.	Por el procedimiento de creación	49
3.4.	Principios que regulan a la Ley y el Reglamento	50
3.4.1.	La preferencia o primacía de la Ley	50
3.4.2.	Reserva de Ley	51
3.4.3.	Por la Abrogación y Derogación	53
3.4.4.	La Ley como manifestación de soberanía nacional	53
3.5.	Finalidad y función del reglamento	55

#### **CAPITULO IV**

##### **Asamblea del Distrito Federal y sus facultades.**

4.1.	Antecedentes históricos del Gobierno del Distrito Federal	59
4.2.	Propuesta asumida por el Lic. Miguel de la Madrid en su campaña política electoral encaminada a la Democratización Integral en el Distrito Federal	61
4.3.	Análisis del Acuerdo de Consulta sobre Renovación Política Electoral y la Participación Ciudadana del Distrito Federal (DOF 19 de junio de 1986)	63
4.4.	La Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano emanado de las reformas constitucionales publicadas en el DOF 10 de agosto de 1987.	71
4.4.1.	Naturaleza jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.	72
4.4.2.	Facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal	73
4.4.2.1.	Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal	73
4.4.2.1.1.	Facultad para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno para el Distrito Federal.	73
4.4.2.1.2.	Consulta	75

4.4.2.1.3. Promoción y Gestoría	76
4.4.2.1.4. Supervisión y Evaluación	78
4.4.2.1.5. De Gobierno	79
4.5. Análisis de la reforma al artículo 122 Constitucional (25 de octubre de 1993).	80
4.6. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Asamblea Legislativa	82
4.6.1. Facultades Constitucionales, Estatutarias y contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa	83
4.6.2. Facultad reglamentaria	93

## **CAPITULO V**

### **Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal (6 de agosto de 1990)**

5.1. Análisis de la exposición de motivos	98
5.2. Etapa de la discusión	100
5.3. Análisis del Reglamento para la protección de los no fumadores en el Distrito Federal.	106
5.3.1. De los objetos y sujetos	106
5.3.2. De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos	111
5.3.3. De los lugares en que queda prohibida la práctica de fumar	112
5.3.4. De la Divulgación, Concientización y Promoción	115
5.3.5. De las Inspecciones	116
5.3.6. De las Sanciones	119
5.3.7. De las notificaciones	119
5.3.8. Del Recurso de Inconformidad	120
5.4. Reglamento sobre el Consumo del Tabaco	123
5.4.1. Semejanzas y diferencias del Reglamento para la Protección de los No fumadores en el Distrito Federal y el Reglamento sobre el Consumo de Tabaco.	128
Conclusiones	130
Bibliografía	
Anexos	
Ley de Salud para el Distrito Federal	
Reglamento para la Protección de los No fumadores en el Distrito Federal	
Boleta de Remisión	
Reglamento sobre el Consumo del Tabaco.	

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto estudiar y analizar los aspectos relevantes que motivaron la expedición del Reglamento Para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal.

En virtud de que el tabaquismo es un problema que afecta a la población mundial, encontramos que anterior a la emisión del Reglamento que se estudiará a lo largo del presente trabajo, algunos países de los llamados desarrollados, como los Estados Unidos de Norteamérica, desde hace aproximadamente dos décadas, lo ha regulado ya que además de considerarlo nocivo para la salud, por los efectos orgánicos y psicológicos que provocan, también se percataron de la carga que representa para los contribuyentes el destinar recursos del presupuesto para atender las enfermedades provocadas por el consumo del tabaco, tanto a los fumadores como a las personas que se ven obligadas a la inhalación del humo provocado por la combustión del tabaco, por lo que en tal sentido emitieron normatividad estricta al grado de que actualmente en algunos estados no se permite fumar aún cuando se trate de espacios abiertos. Esto trajo como consecuencia que las industrias cigarreras buscaran otros mercados como los son los países en vías de desarrollo, los cuales no cuentan con disposiciones jurídicas que prohíban el consumo del tabaco.

Como consecuencia de lo anterior, y por el hecho de que en México no existía regulación en este sentido, el mercado nacional fue invadido por empresas extranjeras, llegando tal situación a que era más económico adquirir cigarrillos extranjeros que los mexicanos, aunado a que a través de medios de comunicación, es decir a través del manejo de la mercadotecnia y publicidad, se enfocó a realizar anuncios comerciales que en forma inconsciente influían o invitaban a las personas a consumir tabaco, puesto que en muchos de ellos se exaltaban sensaciones de poder, así como se asociaba el consumo del tabaco con la facilidad para convivir

con mujeres atractivas, lo que trajo como consecuencia que muchos adolescentes buscaran el placer de fumar, pues a su juicio en el futuro podrían alcanzar las situaciones que se presentaban en los anuncios televisivos.

Al incrementarse el consumo del tabaco en nuestro país, así como con la creación del órgano de representación ciudadana, "Asamblea de Representantes del Distrito Federal", surgió la inquietud de regular dicha conducta, trayendo como consecuencia la emisión del Reglamento Para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal.

Ahora bien, con la finalidad de que el presente trabajo de investigación sea lo más completo posible, realizaré un estudio que abarque diferentes aspectos del tabaco, como son sus antecedentes históricos, usos que se le daba en las diferentes etapas históricas de la humanidad, la forma en que su uso cambió, generándose el "Vicio del Tabaco", los efectos psicológicos y orgánicos que provoca.

Otro de los aspectos que deseo plantear es la forma en que se originó la regulación jurídica de la practica de fumar, analizaré la naturaleza jurídica del órgano emisor y los cambios que se han dado, como consecuencia de las reformas constitucionales generadas por los compromisos adquiridos por el Presidente de la Madrid durante su campaña electoral; asimismo procuraré analizar la viabilidad en la aplicación del Reglamento en estudio, y en su caso, sugerir las reformas jurídicas conducente a efecto de que el objetivo por el cual fue emitida la disposición jurídica sujeta a estudio, pueda ser cumplida.



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL TABACO.

Es una planta de la familia de la solanáceas, originaria de América. El tabaco usado comercialmente proviene de la planta **NICOTIANA TABACUM**, que se siembra en regiones de clima tropical y semi-tropical.

Existen cincuenta variedades de tabaco conocidas, entre las que destacan:

- “1. COLORADO:** Es el apropiado para las capas de los cigarros.
- 2. HOJA:** Son las hojas escogidas que sirven para la capa de los puros.
- 3. DE MASCAR:** Preparado de modo especial para mascararlo.
- 4. DE PIPA:** Cortado en forma de hebra para fumarlo en pipa.
- 5. DE VENA:** Picadura para los cigarrillos de papel que se elabora de las vainas y de los tallos de la planta.
- 6. DE VIRGINIA:** Producido en el Estado de Virginia en los Estados Unidos de Norteamérica.
- 7. HOLANDES Y HOLANDILLA:** Flojo y de poco aroma que se cultiva y elabora en Holanda.
- 8. RAPE:** Es el polvo elaborado con hojas cortadas, se utiliza para ser inhalado por la nariz.
- 9. RUBIO:** Es una variedad de tabaco para cigarrillos, cultivado en Virginia, los Balcanes y Turquía, que habiendo sido sometido a decoloración, tiene color amarillo. De ahí que se le conozca como tabaco rubio.
- 10. MADURO:** Es cigarro de color oscuro y de fuerte aroma.
- 11. NEGRO:** Es aderezado con miel, se elabora en forma de mecha retorcida y flexible.
- 12. HABANO:** Cultivado en Cuba, tiene fama de ser el mejor tabaco del mundo.
- 13. TURCO:** Es picado en hebra, de color amarillo, debido a su preparación resulta suave y aromático.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Rivero Nuñez, José, El Tabaco y su historia, s/edición, Editorial Academia de Ciencia de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 1974, pp. 22

El tabaco es una hierba perenne, robusta de cincuenta a ciento veinte cm. de altura; algunas especies alcanzan hasta los dos metros de altura. Sus hojas son grandes y ovaladas, carecen de peciolo, tienen nervadura en resalto por el envés; flores verdeamarillentas o purpúreas. Al madurar los frutos forman cápsulas rellenas de semillas diminutas. Todas las partes de la planta del tabaco, están cubiertas de pubescencia glandulífera (minúsculos pelos pegajosos), por lo que resulta pegajoso al tacto.

Existen varias especies, entre las que destacan:

- |                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>“1. NICOTIANA TABACUM:</b> | Es la de mayor importancia oriunda de América.  |
| <b>2. NICOTIANA RUSTICA:</b>  | Llamado tabaco rústico, se cultiva principalmente en Brasil y Turquía.                            |
| <b>3. NICOTIANA LATISSIMA</b> | Comprende diversos tipos de tabaco cultivados en Maryland y dan un producto excelente para fumar. |
| <b>4. NICOTINA CHINESIS:</b>  | Tabaco de China y Turquía, generalmente se utiliza para ser fumado en pipa.” <sup>2</sup>         |

El cultivo del tabaco no es fácil, pues requiere de algunos cuidados y técnicas para su recolección; como ejemplo se puede referir que el tabaco que va a ser utilizado para la elaboración de puros, debe cultivarse a la sombra de telas finas de algodón, y que llegado el momento de su recolección, de acuerdo al color de las hojas, los cultivadores deciden si cortan la planta o recogen las hojas una por una.

Para que el tabaco quede listo para fumarse se requiere de una serie de procesos, los cuales varían de acuerdo al lugar de cultivo, así como el uso que se le va a dar, si va a ser utilizado para pipa, cigarro, rapé o para mascar.

---

<sup>2</sup> Cfr. Rivero Nuñez, José, op. cit. 29.

En general, el tabaco se cura, esto es que se somete a un proceso de fermentación seca durante el cual las hojas se endurecen, pierden agua (deshidratán) y cambian color.

Un segundo procedimiento para el secado, es colgar las hojas invertidas insertadas en cordeles (construidos específicamente para ello), en edificios con buena ventilación, trayendo como consecuencia que se sequen sin la necesidad de utilizar dispositivos artificiales.

Otro procedimiento es el curado por calor artificial, en estufa, este método es el más rápido pero el más costoso.

Una vez que las hojas de tabaco están curadas, se seleccionan y se dejan fermentar y añejar.

Para que el tabaco pueda estar listo para ser utilizado en la fabricación de cigarros, puros, rapé, picado para pipa o para mascar, pasan entre seis meses y tres años desde su siembra.

### **1.1 Antecedentes históricos del origen del tabaco.**

A través de la historia del hombre, el tabaco ha jugado un papel de mucha importancia en su cultura.

De acuerdo con los historiadores, la planta del tabaco es originaria de América, fue descubierta en Cuba, a orillas del río Caunau en noviembre de 1492 por dos marineros de la expedición de Cristóbal Colón, llamados **RODRIGO DE JEREZ Y LUIS DE TORRES**.

El tabaco ya era conocido por grupos de la cultura prehispánica, como los toltecas, aztecas y mayas, entre otras culturas, las cuales lo identificaban con el

nombre de "YETL", "PICIETL" y "KUOTS", en lengua nahuatl, azteca y maya respectivamente.

El uso que le daban era mitológico, espiritual, religioso y curativo. El tabaco representaba un elemento importante en las ofrendas a los Dioses y a los muertos, en ceremonias era utilizado en forma de cortesía, para petición de esposa e incluso en declaraciones de guerra.

En aspecto curativo o medicinal, era utilizado para piquetes de insectos, mordedura de serpientes, problemas de asma, tiña, fiebres, diarreas, etc.; combinado con cal se utilizaba para eliminar el cansancio y la fatiga.

Otros grupos de indígenas llamaban "COHIBA", "COGIBA" o "COVICA" a la planta y le daban el nombre de tabaco a una extraña pipa que tenía forma de "Y" en la cual fumaban sus hojas.

Sin embargo, en forma concreta no se puede precisar el momento a partir del cual se ha hecho uso del tabaco, pero en base a los datos históricos se puede presuponer su uso desde tiempos remotos.

En su recorrido por las tierras de América, los españoles encontraron que el uso del tabaco era para masticar, inhalar (rapé), fumar en rollos hechos de hojas de la misma planta o en hojas de maíz, pipas e instrumentos similares, encontrándolo en las Antillas, Brasil, México, la Florida, etc., por lo que a su regreso, lo llevaron a España e Inglaterra.

#### **1.1.1. El tabaco en el mundo.**

En 1518, Fray Romano Pane, envió al emperador Carlos V, semillas de tabaco, mismas que sembraron de forma inmediata con el fin de estudiar sus efectos curativos, ya que el fraile le comunicó que en América era utilizado como planta medicinal.

En 1560 Jean Nicot, embajador francés en Portugal tuvo noticias de que el tabaco inhalado por la nariz, eliminaba las cefaléas, le recomienda el medicamento a la reina Catalina de Medicis (Reina de Francia), pues padecía jaquecas. Este al ser utilizado por la reina y al ver cuales habían sido sus efectos, fue conocido con el nombre de "**HIERBA DE LA REINA**" o "**HIERBA DEL PRIORI**", puesto que en efecto la Reina podía curar sus jaquecas con el tabaco inhalado.

Al observar que el tabaco tenía efectos curativos, el naturalista sueco **CARLOS LINNEO** bautiza a la planta del tabaco con el nombre de **NICOTIANA** en honor a **JEAN NICOT**.

"El tabaco fue introducido a Europa por **RALPH LANE** y **JOHN HAWKINS**, en Inglaterra en 1565, el cardenal **SANTA CRUZ** en Italia, Filipinas y el Japón, y el Cardenal **TORTNABONA** en Roma, favorecieron su cultivo, difundiéndose de esta forma la planta del tabaco en Europa."<sup>3</sup>

Con el paso del tiempo, el tabaco ya no fue utilizado con fines curativos, **WALTER RALEIGH** y **FRANCIS DRAKE** (en Inglaterra) popularizaron la costumbre de fumar. Esto trajo como consecuencia que el tabaco no fuera aceptado en Europa, pues se consideraba que fumarlos era desagradable y sucio, pues provocaba daño en los pulmones y el cerebro.

Los fumadores fueron perseguidos, ya que se expidieron leyes que condenaban el uso del tabaco, asimismo la religión lo consideraba como un vicio.

Durante los siglos XVI y XVII se dictaron ordenanzas reales y bulas pontificias de los papas **URBANO VII** e **INOCENCIO XII** en 1624 y 1690, respectivamente, donde se excomulgaba a los fumadores, amén de las decisiones sinodales que prohibían el uso del tabaco.

---

<sup>3</sup> Cfr. Op. cit. pag. 115.

Hubo países que incluso condenaban a muerte a los fumadores, como ejemplo podemos citar a Turquía, donde se estableció la pena de decapitación para los fumadores; en Prusia se les perforaba la nariz con el mango de una pipa, paseándolos después por la ciudad a lomo de asno, a los reincidentes se les amputaba la nariz, en Rusia se institucionalizó la tortura con el fin de obligar a los consumidores a delatar a los traficantes (comerciantes), estableciéndose como pena, la muerte de ambos.

A pesar de ello, el empleo del tabaco, se fue generalizando hasta ser un hecho socialmente aceptado; fue utilizado como signo de cultura y distinción.

En Francia empezó a consumirse por la nobleza, al grado de que las manchas sobre la pechera o chaleco eran signo de elegancia.

La moda de la pipa y del tabaco picado fue sustituido por cigarrillos. El uso de éstos se extendió en Europa a mediados del siglo XIX, cuando los oficiales del ejército regresaron de la Guerra del Crimen, difundiéndose la costumbre de fumar “Cigarros de papel” usados por los soldados turcos, éstos sustituyeron el uso de la pipa, puesto que era más accesible su transportación.

Hacia 1855 se inventa en Richmond Virginia (Estados Unidos de Norteamérica) una máquina automática para hacer cigarrillos, a fin de favorecer su comercialización en gran escala dando como consecuencia la creación de grandes industrias y emporios del tabaco.

En la actualidad el tabaco es producido en varios países del mundo como son:

1. China
2. Estados Unidos de Norteamérica.
3. México.
4. Brasil

5. Filipinas

6. Cuba, etc..

Al investigar los antecedentes históricos y su difusión en el mundo, nos percatamos de la transformación e implicaciones sociales que sufrió el tabaco, al ser arrancado de su lugar de origen y pasar a un nuevo y sofisticado medio cultural, perdiendo aquellas virtudes mágicas y curativas que tenían para las culturas prehispánicas; dándole un uso gratificador y placentero.

Como consecuencia del alto índice en el consumo del tabaco, se iniciaron a mediados del siglo XX estudios para determinar los efectos del tabaco en el organismo, para unos, éste se considera una costumbre placentera, en tanto que para otros es un hábito dañino y de mal gusto.

Desde el punto de vista científico no se habían determinado los efectos del consumo del tabaco en el organismo; pero por los datos alarmantes acerca del consumo del tabaco se fundaron instituciones como. **La Organización Mundial de la Salud (OMS), Acción Contra el Cigarrillo y por la Salud (Escocia), Royal College of Physician (Inglaterra), Instituto Panamericano de la Salud**, etc. con el fin de orientar e informar a los individuos acerca de los índices en el consumo del tabaco y sus consecuencias.

En Estados Unidos de Norteamérica se realizó un estudio con el fin de saber que porcentaje de su población era fumador, dicho estudio arrojó cifras alarmantes, ya que el 45% de la población masculina y 30% de la población femenina era fumadora, por lo que el Congreso Norteamericano determinó la necesidad de regular el consumo del tabaco. Así encontramos, por citar un ejemplo, que en el Estado de Texas se establecen restricciones tales como la prohibición de fumar en:

1. Interior de las tiendas de los centros comerciales.
2. Los restaurantes tienen obligación de tener una sección de fumadores y una sección de no fumadores.
3. Interior de las tiendas de autoservicio.
4. Los hoteles deben tener cuartos para fumadores y para no fumadores, etc..

Los legisladores norteamericanos pretenden con este tipo de legislación eliminar el consumo del tabaco.

Recientemente la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) Organo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicó datos estadísticos sobre el consumo del tabaco y sus consecuencias; al ser tan alarmantes las cifras en el consumo del tabaco, las autoridades mexicanas a través de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, expidieron el **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL**, el cual será materia de estudio en el presente análisis.

## 1.2 El tabaco dentro de la legislación mexicana.

La ley que se encarga de regular y reglamentar la salud del pueblo mexicano es la **LEY GENERAL DE SALUD** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984; la cual define al tabaco como:

“Artículo 275: Para efectos de esta ley, con el nombre de tabaco se designa a la planta “Nicotina Tabacum” y sus sucedáneas, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para fumar, masticar o aspirar.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Ley General de Salud, 6o. edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Pag. 54



Dentro de la misma, se hace mención de lo que es el tabaco y el uso que se le puede dar.

Con el fin de aclarar puntos acerca de la ley en cuestión, se expide el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988, mismo que define al tabaco como:

“Artículo 1106: Se entiende por tabaco, las hojas de diversas especies del género nicotina, convenientemente cribadas, fermentadas, secadas bajo condiciones apropiadas de temperatura y humedad que le confieren el aroma característico de cada especie, acomodadas en pacas o balas.”<sup>5</sup>

En el reglamento, también encontramos definidos los productos del tabaco que pueden ser ofrecidos al público siendo estos:

1. **Cigarro:** el cual se elabora con la hebra del tabaco envuelto en papel apropiado para fumar (hecho de fibra de lino, cereales, algodón u otro material autorizado por la Secretaría de la Salud; pudiendo tener o no filtro integrado o boquilla).
2. **Puro:** elaborado a mano, enrollando hojas completas de tabaco.
3. **Tabaco para pipa:** preparado con hojas de tabaco cortado y picado.
4. **Tabaco para mascar:** elaborado con hebra de tabaco prensado.

---

<sup>5</sup>Ibid, Pag. 338.

En lo referente al empaque de los productos de tabaco, la **Ley General de Salud**, establece que en las etiquetas de empaque, el productor debe anotar con letra grande y llamativa una leyenda la cual deberá cambiar puesto que dicha leyenda tiene por objeto dar a conocer al consumidor los riesgos que puede tener al consumir dicho producto. las leyendas sugeridas dentro de la misma ley son: **ESTE PRODUCTO PUEDE SER NOCIVO PARA LA SALUD.**

Continuando con la lectura del artículo 276 de la citada ley encontramos que establece que:

“Las disposiciones reglamentarias señalarán las demás leyendas de advertencia que deban figurar en la forma y términos señalados en el párrafo anterior, a fin de advertir a grupos determinados de la población como mujeres en estado de gestación, personas con afecciones cardíacas o respiratorias y otros, de los riesgos específicos que provoca el consumo del tabaco.”<sup>6</sup>

Sin embargo aún cuando dentro de la Ley reglamentaria se establece la obligación de los productores de anotar otras leyendas, no se hace mención literal del contenido de las mismas dejando en total libertad que el productor redacte su contenido, por lo que se ha optado por las siguientes: **“FUMAR DURANTE EL EMBARAZO PUEDE PROVOCAR PARTO PREMATURO”**; **“FUMAR PUEDE PROVOCAR CANCER”**; **“FUMAR PUEDE PROVOCAR ENFISEMA PULMONAR”**, etc.; el productor al hacer la anotación de dichas leyendas no hace referencia a disposición legal alguna.

Analizando el contenido de dichas leyendas se denota que éstas son planteadas en forma genérica y en desventaja a ello, amplios sectores de la población desconocen los alcances de las mismas.

---

<sup>6</sup> Ibid, pag. 54

Bajo este tenor, en el contenido de dicha ley se desprende que en el **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1988, el productor puede o no anotar en su producto otras leyendas como:

"TABACO BAJO EN NICOTINA.  
TABACO BAJO EN NICOTINA O ALQUITRAN."<sup>7</sup>

Con lo anterior se desprende que aún tratándose de la Ley General de Salud, el Estado no previene a la población acerca de los efectos del consumo del tabaco en el organismo, encomendándole al productor que lo haga, lógicamente el productor no brinda información detallada de los efectos, puesto que si lo hiciera la demanda de sus productos podría verse afectada con tendencia a la baja, reduciéndose así las ganancias del mismo.

Continuando con el análisis de la **Ley General de Salud** en el renglón referente al tabaco, encontramos que también se habla de las sucedáneas, las cuales se encuentran definidas dentro del Reglamento como:

"elaboradas con hojas sanas y limpias de vegetales distintos a las del género nicotina, que mediante diversos procesos se obtienen presentaciones similares a los productos del tabaco, aptos para fumarse."<sup>8</sup>

Al no establecerse en forma concreta el tipo de vegetal, podríamos suponer que éstos pudieran ser elaborados de lechuga, perejil, espinaca, epazote, cilantro, col, etc., debiendo cumplir con el hecho específico de que se trate de hojas limpias y sanas, y desde un punto de vista personal, las "sucedáneas" no deben encuadrarse dentro del

---

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios. 6a. edición. Ed. Porrúa, México, 1990, pag. 339.

<sup>8</sup> Ibid. pag. 339.

mismo renglón del tabaco, puesto que éstos son fabricados con plantas de género distinto a la nicotina.

En lo concerniente al consumo del tabaco, se observa que si este fuera ocasional no habría necesidad de regularlo, sin embargo es un fenómeno que ha absorbido a la sociedad de tal forma que motiva que éste tenga que ser estudiado desde diversos puntos como son:

- a). Sociológico.
- b). Médico.
- c). Biológico.
- d). Psicológico
- e). Jurídico.

## CAPITULO II

### TABAQUISMO.

En la Ley General de Salud, se establece como obligación de la Secretaría de Salud, Gobiernos de las Entidades Federativas y el Consejo de Salubridad General, ejecutar programas contra el tabaquismo, sin embargo dicho ordenamiento no define ni determina que se considera el **TABAQUISMO**; por lo que para su estudio, nos remitiremos a lo que comúnmente se conoce como **TABAQUISMO**.

El término tabaquismo, se utiliza para identificar a los sujetos que consumen, en cualquiera de sus presentaciones, productos derivados del tabaco, también conocido como "**VICIO DEL TABACO**".

El hábito del tabaquismo afecta a diversos sectores de la población, de acuerdo con el Maestro Roberto Navarro Arias, este hábito tiene sus raíces en la adolescencia; asimismo, entre otros aspectos, comenta dentro de su libro "El libro para que usted deje de fumar" que: "Las personas que no fumaron en la adolescencia tienen pocas posibilidades de convertirse en fumadores habituales"<sup>9</sup>, por lo que se puede advertir que si un individuo no adquiere tal hábito en su etapa adolescente, difícilmente lo adquiere con posterioridad, sin embargo en cuanto a ésta observación, no se puede ser tan tajante debido a que existen diversos factores que propician que en la edad adulta un individuo adquiera el hábito del tabaquismo, factores que serán motivo de análisis más adelante.

#### 2.1. Tabaquismo, Sujetos afectados por tabaquismo.

El tabaquismo, como ha quedado mencionado, es adquirido generalmente en la adolescencia, el problema que se plantea es que dentro de dicha etapa, el individuo no tiene capacidad de discernir si es algo positivo o negativo, sin embargo

---

<sup>9</sup> Navarro Arias, Roberto EL LIBRO PARA QUE USTED DEJE DE FUMAR, AUTOCONTROL PSICOLOGICO DEL TABAQUISMO. s/edición, Editorial Edamex, México, 1985. pp.22.

con el paso del tiempo se incurre en lo que es el hábito del tabaco, convirtiéndose en fumador habitual.

### 2.1.1 El fumador

Se define como: "El individuo que tiene el hábito de fumar."<sup>10</sup>

De acuerdo con las características que presente el fumador, este puede clasificarse en:

**1. FUMADOR PSICOSOCIAL:** Es aquel individuo que recibe recompensa de tipo social y psicológico; las recompensas de tipo social están referidas a sentirse bien en reuniones, en tanto que las psicológicas son en el sentido de sentirse integrado a un grupo, conceptos que resultan vinculados, por ello que se utilice el vocablo psicosocial.

**2.- FUMADOR OCASIONAL:** Es aquel que busca y encuentra placer y relajación, es decir, consume cigarros cuando está en momentos de descanso, generalmente fuma entre dos y cuatro cigarrillos durante el día.

**3.- FUMADOR EN BUSCA DE ESTIMULACION:** Es aquel que utiliza los efectos de la nicotina para activarse o avivarse mientras está trabajando, es decir, este tipo de fumador busca aliviar la monotonía y el aburrimiento de un trabajo rutinario e intrascendente, o bien aquel que siente que afronta mejor las situaciones tensas, por lo cual fuma copiosamente.

**4.- FUMADOR QUE INTENTA CALMARSE:** Es aquel que fuma con la intención de aliviar sensaciones desagradables de tensión o ansiedad, como ejemplo de ello se puede referir a un individuo que está muy nervioso, generalmente prende

---

<sup>10</sup>García Pelayo y Gross. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 11o. edición, Editorial Larousse, México, 1975. 1975, pp- 1663.

cigarros en lapsos muy cortos, pretendiendo aminorar su ansiedad, sin embargo lo que realmente acciona en su organismo es el efecto farmacológico que tiene la nicotina.

**5.- FUMADOR ADICTO:** Es aquel que fuma no por placer, sino para evitarse la abstinencia; es decir que son aquellos individuos que se sienten mal cuando dejan de fumar, no dejan pasar mucho tiempo antes de volver a fumar.

Este tipo de fumador, fuma por necesidad, ya que requiere tener un nivel alto de nicotina en el cerebro, por lo que sólo deja de fumar cuando está dormido, incluso sigue fumando aún cuando está enfermo.

**6. FUMADOR AUTOMATICO:** Es aquel que enciende un cigarrillo en forma inconsciente, en ocasiones tienen un cigarro prendido, y sin darse cuenta encienden otro, se vuelve automático el hecho de prender el cigarro. Este tipo de fumador se encuadra también dentro de los fumadores adictos o aquellos que buscan un estímulo en el tabaco.

**7.- FUMADOR INVOLUNTARIO O PASIVO:** Es la persona que no fuma, pero que se ve obligada a respirar el humo del cigarro, generalmente se encuentra cerca de un fumador.

Prosiguiendo con nuestra investigación, encontramos que en el mundo, a través del tiempo, el tabaquismo ha ido cobrando cada día mayor relevancia. Los datos estadísticos proporcionados por el Maestro Ibañez dan muestra de ellos, al establecer:

"En Europa Occidental el 50% de los adultos varones fuman, con media de quince cigarrillos diarios, en América Latina el 45% de los varones y el 18% de mujeres, en Asia el 49% de los hombres y el 30% de las mujeres, en Japón el

70% de los hombres y en Filipinas el 70% de los hombres."<sup>11</sup>

En el caso de México, la Organización Panamericana de la Salud, realizó un estudio en 1971, de donde se desprende que el 44.7% de la población masculina y el 16.5% de mujeres fuman, y que en los últimos 10 años, se ha incrementado en un 11.2% el consumo del tabaco.

En una encuesta realizada en la Clínica del Tabaquismo del Hospital General de México, se encontró que entre los fumadores de 12 a 65 años, el 25.8% son hombres y el 38.3% mujeres. Motivo por el que se iniciaron campañas contra el tabaquismo, y en 1990, se expide el **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Posiblemente este reglamento tenga por objeto el proteger la salud de los no fumadores, puesto que su organismo se ve expuesto a los efectos del tabaco, por el hecho de que en forma involuntaria se ven obligados a inhalar el humo provocado por el fumador.

Prosiguiendo con la investigación se analizarán los efectos del tabaco en el organismo y para tales efectos es necesario estudiar cuales son los componentes químicos del mismo.

## 2.2 Composición química del tabaco.

De acuerdo con la Doctora Ramírez Casanova del Hospital General, el consumo del tabaco contiene aproximadamente 4000 sustancias tóxicas entre las que destacan:

- 1-. Nicotina.

---

<sup>11</sup> Ibañez, Juan. EL TABACO Y SUS EFECTOS, s/ edición, México, 1972 . pp.90.



2.- Alquitrán.

3.- Monóxido de Carbono.

4.- Sustancias cancerígenas (producidas durante la combustión del tabaco).

**Nicotina:** es el componente químico que tiene el mayor número de efectos farmacológicos sobre el organismo, esto se debe a que es un alcaloide. En el organismo produce efecto de estimulante y con el paso del tiempo crea en el individuo una dependencia física.

**Alquitrán:** es un conjunto de partículas cancerígenas, siendo las más importantes los hidrocarburos policíclicos.

**Monóxido de Carbono:** se produce cuando se quema el cigarrillo en proporción del 1 al 3%, sustituyendo el lugar que le corresponde al Oxígeno en el organismo. Como consecuencia se da una intoxicación, puesto que disminuye la aportación de oxígeno a los tejidos.

**Gases irritantes:** como lo son los aldehídos y el amoníaco que afecta directamente a las vías respiratorias, llegando a producir bronquitis crónica, laringitis, etc.

### 2.3. Aspectos psíquicos.

Con gran frecuencia cuando se habla del hábito de fumar y de los problemas que ocasiona a la salud, no se mencionan los efectos psicológicos, lo cual resulta de gran interés puesto que estos efectos son los que van a explicar el porque una persona se inicia o mantiene en el hábito del fumar, así como una parte de los fumadores que no pueden dejar de hacerlo.

Por principio procederemos a analizar cuáles son las causales de iniciación de dicho hábito.

### 2.3.1. Causas de iniciación.

Diferentes autores en el área del comportamiento humano (psicológico), han tratado de dar explicaciones con el fin de determinar las posibles causas por las cuales el individuo se inicia el hábito del tabaquismo.

Russell, en 1974, presentó un modelo para tratar de explicar dichas causas, analizando los siguientes puntos o factores:

1. **La disponibilidad:** hace referencia a que un individuo tiende a contraer el hábito del tabaquismo cuando tiene el fácil acceso al cigarro, es decir, cuando en casa alguno de los padres o ambos fuman, puesto que cuenta con los medios adecuados para hacerlo.
2. **La curiosidad:** la cual puede estar referida al sabor o bien a la sensación.
3. **Rebeldía:** hay ocasiones en que los adolescentes manifiestan su rebeldía o descontento contra el adulto haciendo cosas que a ellos los irrite, tal es el caso del consumo de tabaco.
4. **Terquedad:** se refiere a que el adolescente hace uso del tabaco aún cuando sus familiares les expliquen el daño que les ocasiona, incluso muchos jóvenes fuman a pesar de que los primeros cigarros no les resulta agradable el sabor y la sensación.

5. **La imitación;** ya que a través de la publicidad que se trasmite se da a entender que la persona que fuma tiene dinero y éxito.. Como ejemplo podemos citar el anuncio de Raleigh en donde un actor viaja en jet privado a Hollywood para firmar un contrato cuya ganancia se presume que es en dólares, o bien anuncios en los cuales se utilizan modelos guapas y atractivas que dan la sensación de placer a los fumadores.
6. **Seguridad social:** cuando un joven pertenece a un grupo social en que todos o la mayoría de ellos fuman, ésta persona puede tender a ser fumador, para poder sentirse parte del grupo.

Russell nos muestra gráficamente su modelo con el fin de visualizar las causas de iniciación en el consumo del tabaco, así como las causas para que se evite.

#### **“REFORZADORES NEGATIVOS**

(para NO caer en el tabaquismo)

1. Actitud de los padres
2. Actitud en la escuela
3. Riesgos de salud
4. Disconfor sensorial
5. Efectos de la nicotina.

#### **REFORZADORES POSITIVOS**

(crean causas para caer en el tabaquismo)

1. Disponibilidad de cigarrillos
2. Curiosidad
3. Rebeldía.
4. Imitación de actitudes adultas.
5. Ejemplo de los padres.
6. Tabaquismo entre hermanos.
7. Tabaquismo entre amigos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Journal of applied Social Psychology, CULTURAL DIFFERENCES IN ATTITUDES TOWAR SMOKING, DEVELOPING MESSAGES USING THE THEORY OF REASONED ACTION, part 1 No. 8 Volumen 19, Pag. 636.

El mismo anota para explicar su modelo que:

El individuo que tiene reforzadores negativos tenderá a ser un individuo No fumador, en tanto aquel que tiene reforzadores positivos tenderá a ser un fumador.

### 2.3.2. Teorías que tratan de explicar el hábito del tabaquismo.

Los estudiosos del comportamiento humano (psicólogos), han tratado de explicar a través de diversas teorías, los motivos por los cuales un individuo contrae el hábito del tabaquismo, y así encontramos:

**1. TEORIA DE TIPO NEUROLOGICO:** en donde se sostiene que el individuo busca los efectos inconscientes de la nicotina sobre el sistema nervioso.

**2. TEORIA GENETICA:** donde se sostiene que existe predisponibilidad en el individuo a buscar el estímulo de la nicotina, puesto que a través de la placenta el producto durante el período de gestación recibió los estímulos de la nicotina, y de ahí que sea propenso a ser fumador.

Con referencia a ésta teoría encontramos que **SEYMOUR** argumenta que:

“Considerando que la actividad final de la nicotina en el sistema nervioso central es la de activar los circuitos y mecanismos de recompensa, entonces existe cierta apetencia básica que la nicotina va a satisfacer.”<sup>13</sup>

---

• <sup>13</sup>Ob. cit, pag 636

Del análisis del texto transcrito anteriormente encontramos que psicólogos como **SEYMOUR** aceptan que un individuo puede contraer el hábito de fumar como consecuencia de que su organismo de una u otra manera se ha acostumbrado a ello, es decir porque dicho hábito ha sido por ellos mismos o en forma automática.

**3. TEORIA CONDUCTIVISTA DEL APRENDIZAJE:** en donde se explica que el desarrollo del hábito de fumar, se aprende como cualquier otra conducta y estará determinado por el balance de los reforzadores positivos y de los reforzadores negativos que tenga el individuo. El patrón de reforzamiento cambiará en la medida en que el hábito se desarrolle, es decir, del estado inicial al estado donde se encuentra bien establecida la dependencia del tabaco.

Ahora bien, ¿Qué va a determinar que algunos individuos establezcan el hábito y otros no? Para contestar esta pregunta **SEYMOUR**, desarrollo tres hipótesis:

- 1. Podría establecerse que un efecto genético simple en los sistemas de recompensa, en algunos individuos, va a determinar que busquen la estimulación artificial con alguna droga que pueda suplir este defecto.**
- 2. Que la necesidad que se pensaba fuera genética, sea realmente adquirida y represente un cambio biológico inducido por el uso repetido de dicho agente.**
- 3. Tratándose de amalgamar ambas hipótesis concluye que, uno o más factores genéticos operan en algunos individuos para predisponerlos a la adquisición del hábito.**

Una vez realizado el análisis de las teorías acerca de las causas para iniciar el hábito del tabaco, procederé a analizar los efectos psicológicos del mismo.

### 2.3.3 Efectos psicológicos.

**1. Dependencia:** se refiere al uso compulsivo de una droga, sin desarrollo de dependencia física pero que implica peligro para el individuo ya que al suspenderla siente la necesidad de ella.

La dependencia psicológica es muchas veces más difícil de eliminar que la física, ya que llegan a existir asociaciones muy fuertes entre la droga y las condiciones gratificantes. En el caso del cigarro, el individuo asocia a éste con ciertas actividades y sentimientos, dándole un valor importante al cigarro.

Desde el punto de vista conductual, el hábito de fumar es una conexión aprendida o condicionada entre la secuencia estímulo-respuesta y un reforzador. Cada inhalación representa un reforzador, si tomamos en cuenta la cantidad de fumadas por cigarro y la cantidad de cigarros consumidos por día, tenemos una cantidad enorme de reforzadores, lo cual nos lleva a concluir, que el fumar es una conducta altamente reforzante.

La dependencia también puede estar ligada a conductas positivas como son el placer, éxito, seguridad, confianza, libertad, etc.- y esto trae como consecuencia que el sujeto llegue a integrar el cigarro no solamente con los aspectos positivos antes mencionados, sino inclusive con la estructura perceptual de sí mismo o del yo, de tal manera que el sujeto fumador reporta frecuentemente que le falte algo sino tiene un cigarro en la mano, ésto es consecuencia de la influencia de la publicidad.

2. **La adicción:** se da cuando el individuo siente la necesidad de realizar una determinada conducta. Debido a que el cigarro contiene nicotina, la cual es una droga. **Organización Mundial de la Salud (OMS)** equipara la adicción con el término **DROGADICCIÓN**, la cual lo define como:

"Un estado de intoxicación periódico o crónico producido por el consumo repetido de una droga natural o sintética."<sup>14</sup>

Las características que determinan a la adicción son:

- ❖ **Un deseo abrumador o necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio.**
- ❖ **Tendencia a incrementar la dosis.**
- ❖ **Dependencia psicológica y física en los efectos de la droga.**
- ❖ **Efectos perjudiciales sobre el individuo y la sociedad.**

**3. HABITUACION:** es una condición resultante del consumo repetido de una droga (nicotina).

1. **Deseo NO compulsivo de continuar usando la droga por la sensación de bienestar.**
2. **Poca o ninguna tendencia a aumentar la dosis.**
3. **Dependencia psicológica con ausencia de dependencia física (síndrome de abstinencia).**
4. **Efectos nocivos sobre el individuo primordialmente.**

---

<sup>14</sup>Enciclopedia Médica Familiar. Tomo II, Ed. Argos., Barcelona, España 1997, pag. 557.

Por lo antes mencionado se puede concluir, que no existe un límite claro entre adicción y habituación, y que el tabaquismo puede incluir características de ambas definiciones. Y que al hablar de uno y del otro, dependerá del tipo de fumador de que se trate. Pero por el hecho de que el individuo presenta características de ambos, se dice que el tabaquismo es un hábito adictivo.

#### 2.4 Efectos del tabaco en el organismo.

La conducta de fumar pertenece a la categoría de los problemas de salud que deben llamarse de "**COMPORTAMIENTO SANITARIO DE ELECCION PERSONAL**", ya que el individuo, en forma autónoma, decide si fuma o no.

No obstante, la gran mayoría de los fumadores nunca han tenido pleno conocimiento, ya que al iniciar a fumar en la niñez o en la adolescencia lo hacen por imitación sin darse cuenta que la elección que han desarrollado con el paso del tiempo, se convierte en uno de los hábitos más complejos, perjudiciales y difíciles de abandonar.

Es un hecho que la conducta de fumar enferma, y a mediano o largo plazo mata; así mismo, aumenta la demanda de asistencia médica, razón por la cual dentro de este capítulo estudiaremos cuáles son los efectos del consumo del tabaco en el organismo.

Los daños producidos por el tabaco, no se manifiestan inmediatamente, sino que existe un período de latencia que incluso pueden ser muchos años, entre el momento en que se inicia el hábito de fumar y la aparición de los síntomas relacionados con él.

Cuando una persona se inicia en el tabaquismo expone a su organismo a un riesgo que en el futuro lo hará adquirir enfermedades crónicas. Esto se debe a que



durante la combustión del tabaco se desprenden gases, vapores no condensados y materias líquidas en partículas a manera de un aerosol concentrado.

Entre el 80 y el 90% de dichas partículas se retienen en el aparato respiratorio, depositándose en la superficie de los bronquiolos y en el parenquima pulmonar (conjunto de alvéolos, la parte esponjosa del pulmón).

#### 2.4.1 Efectos orgánicos derivados del tabaquismo.

##### 2.4.1.1 Efectos de la nicotina.

La nicotina es un componente químico con mayor número de efectos farmacológicos, que crean en el individuo una dependencia física.

En el sistema nervioso central, funciona como estimulante aumentando el grado de atención y la capacidad de percepción mental (posiblemente ésta sea una de las causas por las cuales el individuo fuma durante largos periodos de estudio o de intenso trabajo).

Cuando existe una intoxicación de nicotina, se producen temblores, excitación respiratoria, convulsiones y vómito.

En el sistema nervioso periférico, ejerce un efecto inicial transitorio de estimulante, seguido de un efecto represor de los ganglios autónomos.

En las glándulas suprarrenales, produce la liberación de pequeñas cantidades de adrenalina que actúa sobre el sistema cardiovascular.

En el aparato cardiovascular, provoca taquicardias y vasoconstrucción, aumentando la presión arterial e isquemia en los territorios capilares, como resultado de la acción de las catecolaminas liberadas por las glándulas suprarrenales.

En el aparato respiratorio, puede llegar a causar la ruptura de los sacos alveolares, fibrosis y el engrosamiento de las paredes de las arterias pulmonares, así como cambio metaplástico del epitelio, esto es que la capacidad de los pulmones se reduce.

En el aparato digestivo, provoca un aumento inicial de la secreción salival seguido de la disminución de la misma, aumentando la cantidad del ácido clorhídrico en el estómago, el cual ayuda en la digestión de los alimentos, pero si la cantidad de dicho ácido es muy grande, existe la posibilidad de padecer gastritis o úlcera, la cual puede ser mortal. También por estimulación parasimpática aumenta el tono y la actividad motora del intestino, por otra parte disminuye el apetito y la sensación de hambre. Tal vez por esta última causa muchos individuos siguen fumando, pues lo consideran como un medio para no aumentar de peso.

Independientemente de los efectos antes mencionados, la nicotina causa la irritación de los ojos, laringe, vejiga, etc.

En el caso de la mujer embarazada, al producirse la vasoconstricción, aumenta la posibilidad de aborto y parto prematuro (placenta previa o desprendimiento de la placenta). En el caso del producto, éste nace bajo de peso y con mayor riesgo de contraer enfermedades respiratorias.

#### 2.4.1.2 Efectos del alquitrán.

Es el principal elemento que provoca el cáncer puesto que produce hidrocarburos policíclicos que atacan los pulmones, faringe, esófago, páncreas y vejiga debido a que éste se absorbe a través de las mucosas.

### 2.4.1.3 Efectos del monóxido de carbono.

Desplaza el lugar que corresponde al oxígeno, es decir disminuye la aportación de oxígeno a los tejidos, provocando cambios en los reflejos neurológicos, discriminación sensorial, fatiga, cefaléas, mareos, irritabilidad, alteraciones en el sueño, anormalidades electrocardiográficas (cuando ataca al sistema cardiovascular) y depresión de las funciones respiratorias.

El monóxido de carbono en el organismo, al combinarse con la hemoglobina eleva los niveles de CoHB, pudiendo provocar arteriosclerosis (depósito de grasa en las paredes internas de las arterias) que dificultan una adecuada circulación de la sangre en el organismo. Como consecuencia de esto, el fumador es propenso a trombosis, derrame cerebral, infarto, etc.

### 2.4.1.4 Efectos de las sustancias irritantes.

Estas afectan directamente a las vías respiratorias (bronquios, pulmones) provocando sinusitis (congestionamiento de los senos frontales, pomulares), faringitis crónica, (inflamación de la faringe), laringitis (inflamación de la laringe), llegando incluso a provocar enfisema pulmonar, cuyas consecuencias son mortales.

Hasta el momento se han analizado en forma independiente los daños que provocan cada uno de los componentes del cigarro, sin embargo en forma conjunta los daños que pueden causar dependerá de:

- 1.- De la forma en que fuma la persona.
- 2.- Del tipo de cigarro que se fume.

Cuando hablamos de la forma en que fuma la persona encontramos que:

a). De acuerdo a la profundidad de la inhalación, es decir, entre más profunda sea la inhalación del humo, mayor es el número de sustancias que llegan a las vías respiratorias.

b). De la rapidez con que se fuma; se ha comprobado que mientras más rápido se fume, se desprenden del cigarro sustancias o partículas mucho más pequeñas que pasan con mayor facilidad al organismo.

c). El porcentaje del cigarro fumado, es decir, si se fuma el cigarro completo se inhalan más sustancias que si sólo se fuma parte de él.

Cuando afirmamos acerca del tipo del cigarro encontramos que:

- a) El tipo de cigarro, es decir, si es tabaco suave o tabaco fuerte.
- b) El filtro, los cigarrillos con filtro disminuyen la posibilidad de inhalar sustancias químicas.

Pasando a otro punto de análisis, se tiene que las enfermedades que están directamente relacionadas con el tabaco son:

1. Cáncer broncogénico.
2. Enfisema pulmonar
3. Bronquitis crónica.
4. Neumonía.
5. Trastornos circulatorios.
6. Cardiopatía coronaria.
7. Arteriosclerosis, etc.

Otro de los factores que influyen en los daños provocados por el cigarro, es que entre más sean los años y el número de cigarrillos consumidos, mayor será el riesgo de adquirir este tipo de enfermedades.

La importancia de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, no está dada solamente por la mortalidad que ocasiona, sino además por la incapacidad física y funcional que se originan y las repercusiones sociales que tiene, ya que muchos de los pacientes se vuelven improductivos, con la consecuente carga económica para la familia y para las instituciones de salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, tres de cada cuatro muertes son causadas por enfermedades cardiovasculares, accidente o cáncer, y en base a los efectos del tabaco en el organismo podemos presuponer que el fumador encaja dentro de estos datos proporcionados por dicho organismo, a no ser, que los fumadores murieran por otra causa.

Una vez concluido el estudio de los efectos del tabaco, procederemos a analizar su contexto social.

## 2.5. El tabaquismo y su contexto social.

Como se dijo con anterioridad, el tabaquismo es un hábito que generalmente se adquiere en la etapa de la adolescencia, ocasionado por la influencia que existe en el medio social del individuo, el cual encuentra reforzador por muchas causas, entre las que destacan:

1. Los grupos de amigos.
2. El ambiente familiar.
3. La publicidad.

### 2.5.1 Grupo de amigos

De acuerdo con los psicólogos, la etapa de la adolescencia es difícil para el individuo, ya que en ésta se gestan cambios orgánicos y psicológicos muy importantes.

En el aspecto orgánico, el sistema endocrino empieza a segregar hormonas que provocan cambios físicos y psicológicos. Dichos cambios son tan fuertes que hay ocasiones en que el individuo modifica su estado de ánimo de manera brusca, es decir, de estar contento, puede pasar a estados de tristeza o de depresión o viceversa, así mismo todo esto provoca choques con los adultos, refugiándose en los amigos.

Con relación a este punto, vemos que si dentro del grupo de amigos, existen fumadores, el sujeto se encontrará predispuesto a ser fumador, para poder sentirse parte integrante del mismo, convirtiéndose en fumador a corto, mediano o largo plazo.

### 2.5.2 Ambiente familiar.

Otro de los aspectos que considero importante analizar como parte del contexto social del tabaquismo es el ambiente familiar. De acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, se ha determinado que cuando alguno de los progenitores es fumador, el individuo por imitación puede llegar a serlo, o bien, por el hecho de que tiene acceso sencillo al tabaco.

Por último procederé a analizar el aspecto publicitario, el cual considero que es otro de los motivos por el cual el individuo adquiere el hábito del tabaco.

### 2.5.3 Publicidad.

Con el desarrollo de los diversos medios de comunicación y publicidad, la difusión del cigarrillo se ha hecho más abierta y constante, dando lógicamente como resultado un mayor consumo en la población y aumento de ganancias para las empresas cigarreras.

La publicidad es un factor determinante para el consumo del tabaco, la cual se ha venido utilizando por parte de las empresas cigarreras, para que su producto tenga aceptación y arraigo entre la población. El sector en donde ha tenido mayor impacto es en la juventud, debido a que asocian al cigarro a una serie de valores y situaciones deseables, como son: la belleza, la personalidad, la independencia, libertad, bienestar económico, etc. ya que en los anuncios televisivos se hace aparecer a los fumadores que disfrutan de la vida en diferentes ambientes agradables. Como ejemplo podemos citar el anuncio de los Cigarros **VICEROY LIGHTS**, en donde se presentan diversos grupos de fumadores disfrutando de:

1. Fumador rodeado de mujeres bellas en traje de baño.
2. Fumador en fiestas elegantes por lo que utilizan smoking blanco.
3. El fumador que pasa en un lujoso carro deportivo por una muchacha guapa, que se tira de espaldas al coche e incluso al finalizar el anuncio se termina haciendo énfasis en la siguiente frase: **“ÉSTA ES LA GENTE Y ÉSTA ES SU MARCA”**, por lo que considero que de alguna manera se está invitando a la gente para que fume de esa marca de cigarros con el fin de que pueda disfrutar de dichos ambientes agradables.

Otro anuncio que se puede analizar es el de **VICEROY 100's**, en donde nos presentan a un magnate que viaja en avión privado con una muchacha muy atractiva y que durante el vuelo les da tiempo de fumar un cigarro de dicha marca, además de hacer énfasis al ambiente agradable, se resalta el tamaño del cigarrillo, pues presume de ser más largo que los cigarros de otras marcas.

Otro anuncio que podemos analizar es el de los cigarros **EMBAJADORES** que incluso por su mismo nombre el adolescente puede asociar la marca de los cigarros con una función diplomática, que posiblemente desee algún día tener ese puesto diplomático, pues le da la oportunidad de conocer profundamente otro país, y por lo corto de su edad también lo vería como una forma de estar en continuas vacaciones.

Otro aspecto importante de la publicidad, es que las empresas cigarreras patrocinan eventos deportivos (automovilismo), que apasionan a la juventud e incluso a la entrada de dichos eventos se les obsequian muestras del producto. Si analizamos este aspecto encontramos que se esta inconscientemente invitando al individuo a que se convierta en un consumidor del tabaco.

Aunado a los spots televisivos y radiofónicos, se encuentra la publicidad en periódicos y revistas, las cuales se presentan con toda gama de colores motivando en el individuo el deseo de probar el cigarro.

Desde el punto de vista jurídico, la publicidad sobre los productos del tabaco, se encuentra regulada por la **Ley General de Salud** y su respectivo reglamento, puesto que la Secretaría de Salud es el organismo que tiene como finalidad el proteger la salud pública.



El artículo 308 de la Ley General de Salud, establece los requisitos a los que debe sujetarse la publicidad del tabaco, y a la letra dice:

"Art. 308: La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos.

II. No deberá presentarlos como productos de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;

III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;

IV. No podrá asociarse a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

V. No podrá incluir en imágenes o sonidos la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos.

VI. En los mensajes, no podrán ingerirse o consumirse realmente o aparentemente los productos de que se trata;

VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de veinticinco años, y

VIII. En el mensaje deberá apreciarse fácilmente en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta ley..

La Secretaria de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo del tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas o el consumo del tabaco.<sup>15</sup>

En apoyo encontramos que en el reglamento de la Ley General de Salud en material de Control Sanitario de la Publicidad, que con el fin de no ser repetitivo, se establecen los casos en los cuales NO se autoriza la publicidad para las bebidas alcohólicas y el tabaco.

"Art. 34: No se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, cuando a juicio de la Secretaria, en coordinación de la Secretaría de Gobernación:

---

<sup>15</sup>Ley General de Salud, 6o. edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 59.

- I. Se relacione con ideas o imágenes de esparcimiento espiritual, paz, tranquilidad, alegría desbordada o euforia, y otros efectos que por su contenido se producen en el ser humano;
- II. Atribuya a estos productos propiedades nutritivas, sedante o estimulantes;
- III. Se asocie con ideas o imágenes de mayor éxito en el amor o en la sexualidad de las personas;
- IV. Se asocie con ideas o imágenes de centros de trabajo, instituciones educativas, del hogar o con actividades deportivas;
- V. Motive a su consumo por razones de fiestas nacionales, cívicas o religiosas;
- VI. Haga exaltación de prestigio social, hombría o femineidad del público a quien va dirigida;
- VII. Se asocie con actividades creativas del ser humano;
- VIII. Utilice en ellas como personajes a niños o adolescentes o bien la dirija a ellos;
- IX. Presente establecimientos llamados comúnmente centros de video o cualquiera que sea su naturaleza.
- X. Cuando en el mensaje se ingiera o consuma real o aparentemente estos productos o
- XI. Emplee imperativos que induzcan a la ingestión o consumo de estos productos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>Ob. cit, pag. 395.

Al analizar los textos de los artículos citados con anterioridad, nos podemos dar cuenta en los anuncios del tabaco no cumplen todos los requisitos que marca la ley; puesto que en forma inconsciente invitan a los sujetos a que se conviertan en fumadores, para poder gozar de los ambientes agradables que presentan.

En lo referente a los horarios en que pueda difundirse la publicidad del tabaco en radio y televisión éstos serán fijados por la **Secretaria de Gobernación** de acuerdo con lo establecido por la **Ley Federal Del Radio y Televisión y su reglamento**.

## CAPITULO III.

### EL REGLAMENTO.

Para poder llevar a cabo el análisis del Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal, es necesario hacer el estudio de la figura jurídica del REGLAMENTO.

Encontramos que la figura del reglamento tiene varios conceptos, según sea el autor de que se trata; KELSEN define al reglamento como:

"...todas las normas generales dictadas por una autoridad distinta de los órganos legislativos..."<sup>17</sup>

Continuando con la investigación se tiene que el mismo KELSEN dentro de su libro TEORIA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO, acepta como sinónimos los términos de Ordenanzas o Reglamentos; y los define como:

"... normas generales, que no son creadas por el legislador, sino por otros órganos, sobre la base de normas generales que el legislador ha expedido..."<sup>18</sup>

Analizando ambos conceptos encontramos que se consideran reglamentos a aquellas normas jurídicas que son dictadas por otra autoridad que no tiene facultad legislativa, pero a la cual se le ha atribuido legalmente el poder de emitir reglamentos.

#### 3.1 Concepto y clasificación.

Profundizando en este tema se desprende que de acuerdo con el maestro Miguel Acosta Romero, el reglamento puede estudiarse desde dos puntos de vista:

<sup>17</sup>Kelsen Hans, TEORIA DEL ESTADO, 15o. edición, Editora Nacional, México, 1979, pag.308.

<sup>18</sup>Kelsen, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO, ob.cit. pag 154.

- a). Genérico.
- b). Específico.

Desde el punto de vista genérico se entiende por reglamento:

"Al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por una autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación de una dependencia...".<sup>19</sup>

En tanto que desde el punto de vista específico se trata de **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS**.

En todo caso los reglamentos pueden ser:

- 1. Particulares:
  - a). De las sociedades, corporaciones y asociaciones nacionales e internacionales.
  - b). De trabajo interior.
- 2. De autoridad:
  - a). Internos para regular el trabajo de unidades administrativas.
  - b). Administrativos
  - c). Reglamentos autónomos
  - d). De policía y buen gobierno o municipales
  - e). Ordenanzas, bandos y reglamentos de policía y buen gobierno del Distrito Federal.

### 3.1.1. Reglamentos de los particulares.

Son definidos como:

"El conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social, que imponen esa regulación."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>Acosta Romero Miguel, *TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*, 9o. edición, editorial Porrúa, México 1990. pag. 760.

<sup>20</sup>Ob. cit pag. 760.

La creación de los reglamentos de los particulares, se debe a que dichas corporaciones tienen objetivos y metas específicas en donde el Estado no puede regular particularmente a cada una de ellas, por lo que se concreta única y exclusivamente a dictar lineamientos legales en forma general, con el fin de garantizar su existencia y actividad dentro de un marco jurídico.

Se pueden citar como ejemplos: los reglamentos internos de las sociedades mercantiles o civiles que tienen por objeto fijar límites y la forma en que deben ejercerse los derechos corporativos.

Dentro de los reglamentos de los particulares también se encuentran los REGLAMENTOS INTERNOS DE TRABAJO, los cuales tienen por objeto establecer normas generales entre los trabajadores con el fin que desempeñen en forma satisfactoria y eficaz todas y cada una de sus actividades.

### 3.1.2 Reglamentos de autoridad.

Son aquellos que emite una autoridad competente, dentro de éstos se encuentran:

#### 3.1.2.1 Internos de los Organos del Estado.

Éstos tienen como finalidad regular la actividad interna de las entidades y unidades administrativas que de ellas dependen, es decir, son un conjunto de normas que regulan el régimen interior de un órgano del Estado, Organos Desconcentrados, determinando la estructura, facultades y atribuciones que regulan sus funciones, para que con base en ellas emitan actos de autoridad conforme a Derecho.

Como ejemplo de este tipo de reglamentos se pueden citar los siguientes: Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI); Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Reglamento Interior del Congreso de la Unión (expedido por el mismo Congreso de la Unión, en base a lo establecido dentro del artículo 77 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

### 3.1.2.2 Administrativos.

Éstos reciben el nombre de REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, desde el punto de vista formal, puesto que surgen de una autoridad administrativa (Presidente de la República, Gobernador de un Estado, etc.).

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra fundamentada constitucionalmente, en el artículo 89 Fracción I, que a la letra dice:

"Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."<sup>21</sup>

### 3.1.2.3 Autónomos.

Después de estudiar y analizar el concepto de Reglamento, se puede concluir que: EL REGLAMENTO ES A LA LEY, COMO ÉSTA A LA CONSTITUCION, es decir, que un reglamento se encuentra subordinado a una ley ordinaria, y ésta a su vez a lo establecido en la Constitución, sin embargo, se ha sostenido tradicionalmente la existencia de los llamados REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.

El maestro SERRA ROJAS, los describe como:

---

<sup>21</sup>Art. 89 Fracción I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, México, 1990.



"Aquella disposición creadora de una situación jurídica general, que se expide directamente por el Ejecutivo sin subordinarla o fundamentarla en una ley formal ya que se supone que su apoyo radica en un mandato constitucional que elimina el requisito legal."<sup>22</sup>

De lo anterior, se puede concluir que: los reglamentos autónomos son un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales que expide el Presidente de la República u otra autoridad competente, para reglamentar directamente, un precepto de la Constitución, sin basarse o sujetarse a una ley del Congreso.

Como ejemplo de reglamento autónomo, se puede citar al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal del 6 de julio de 1976, el cual fue abrogado por el Reglamento de Tránsito publicado en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1989, mismo que fue pronunciado por la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Lo señalado dentro del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 21: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, 4o. edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pag. 209.

<sup>23</sup>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El maestro Gabino Fraga: sostiene que el artículo 21 Constitucional prevé la posibilidad de que el Ejecutivo expida éste tipo de reglamentos, sin embargo, y a pesar de la descripción antes dada, el maestro Andrés Serra Rojas, sostiene que de la interpretación de dicho precepto Constitucional, no se desprende la facultad para expedir éstos reglamentos sin sujetarlos a una ley previa, dado que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89 Fracc. I es limitada y expresa, pues hace referencia a leyes expedidas por el Congreso de la Unión, todo ello de acuerdo con el sistema de facultades expresas previstas en el artículo 124 de la Constitución, además afirma el autor que el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 71 Constitucional, tiene la facultad de iniciativa de leyes, a través de la cual puede obtener el mismo resultado sin necesidad que se expidan los denominados REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.

Prosiguiendo con la investigación se tiene que el Maestro Miguel Acosta Romero, dentro de su libro Teoría General del Derecho Administrativo, define al REGLAMENTO AUTÓNOMO en base a la teoría sostenida por el Maestro Gabino Fraga como:

"Aquellos que podrían ser expedidos por el Poder Ejecutivo, directamente para reglamentar preceptos constitucionales."<sup>24</sup>

Asimismo argumenta en base a lo establecido dentro del artículo 89 Fracción I Constitucional que se otorga al Poder Ejecutivo la facultad reglamentaria sobre leyes expedidas por el Congreso, y no facultad para expedir REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.

De ésta forma el autor vierte su opinión argumentando su desacuerdo con la interpretación del contenido de la Constitución con referencia a los Reglamentos Autónomos, puesto que dice que iría en contra de lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna, que a la letra dice:

---

<sup>24</sup> Acosta Romero Miguel, Ob. Cit. pag. 778.

“Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”<sup>25</sup>

Por lo que puede concluirse, que la facultad a que se hace referencia dentro del artículo 89 Fracción I, es una facultad para crear reglamentos, en base a leyes ordinarias previamente expedidas por el Congreso. Por otra parte, y abundando en la discutible naturaleza de los llamados REGLAMENTOS AUTÓNOMOS, se puede citar lo establecido en el artículo 73 fracción XV constitucional que establece:

“Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina descrita por dichos reglamentos.”<sup>26</sup>

De la interpretación del texto que antecede, se llega a la conclusión que se está haciendo referencia a leyes reglamentarias y no a los denominados Reglamentos Autónomos, toda vez que el Congreso expide leyes o decretos con el mismo carácter de leyes, ejemplo: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Prosiguiendo con el análisis acerca de los reglamentos autónomos, en opinión del maestro Jorge Olivera, éste argumenta:

---

<sup>25</sup>Art. 124 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>26</sup>Art. 73, Fracc. XV de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Aceptar una excepción a los preceptos en el Artículo 89 Fracción I, admitiendo los mal llamados reglamentos Autónomos huérfanos de ley, sería tanto como dejar de conformar en la expedición de los reglamentos la actuación del Presidente de la República a una disposición legal, previamente establecida con ruptura del principio de legalidad...."<sup>27</sup>

Técnicamente pareciera demostrarse la inconstitucionalidad de los llamados REGLAMENTOS AUTONOMOS, y que por fallas administrativas que tienden a corregirse, no se puede negar que han existido disposiciones reglamentarias "huérfanas", como las llama Olivera Toro.

#### 3.1.2.4 Bandos y reglamentos de policía y buen gobierno municipales.

Éstos tienen su fundamento dentro del artículo 115 fracción II Constitucional, en el cual se establece como facultad de los ayuntamientos el expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la legislatura de los Estados, bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por nueva cuenta se señala el término REGLAMENTO, que desde el momento en que se establece que deberán expedirse en base a una disposición legal emanada del Congreso Local o Estatal, se desprende que se habla de auténticas disposiciones reglamentarias y no de REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.

---

<sup>27</sup>Olivera Toro, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 4o. edición, Editorial Porrúa, México 1976, pag. 139 - 140.

### 3.1.2.5 Ordenanzas, bandos y reglamentos de policía y buen gobierno para el Distrito Federal.

Con base en las reformas y adiciones al artículo 73 fracción VI, base 3a. (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987), se crea un órgano de representación ciudadana denominada: "ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PARA EL DISTRITO FEDERAL", la cual tiene facultad para expedir Ordenanzas, Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

La palabra BANDO deviene del vocablo visigodo BANDWJAN, que significa pregonar o hacer público algo, esta figura ha sido adoptada principalmente en los municipios.

Para que el bando tenga validez, debe ser publicado en la Gaceta del Estado de que se trate, en el caso del Distrito Federal, éste deberá ser publicado en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal.

Por su parte, el término ORDENANZA deviene del vocablo latino ORDIS, ORINIS, que significa poner en orden las cosas.

Desde el punto de vista jurídico, una ORDENANZA es un cuerpo normativo codificado, que se destina para regular legalmente alguna materia específica de las actividades humanas.

En lo referente a los reglamentos expedidos por la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, de acuerdo con la Constitución, son reglamentos de policía y buen gobierno; los cuales de acuerdo con el Maestro SERRA ROJAS son:

“Los reglamentos de policía o bandos de policía se refieren a aquellos que tiene por finalidad mantener el orden y la tranquilidad; en tanto los reglamentos gubernativos o de buen gobierno regulan aquellas actividades sociales que el poder público reglamenta.”<sup>28</sup>

El autor cuando hace mención de que “el poder público reglamenta”, hace presuponer que los reglamentos de buen gobierno en sí, requieren de una ley ordinaria para que se puedan dar.

Como consecuencia de la reforma constitucional, el órgano encargado de la aplicación y vigilancia de los reglamentos expedidos por la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, será el Departamento del Distrito Federal.

Considero importante resaltar el hecho de que no obstante que la naturaleza de este Órgano Colegiado, ha sido modificada, puesto que anteriormente su facultad se encontraba limitada a la expedición de reglamentos, y que a partir de la reforma de 1993, este Órgano se le ha otorgado la función legislativa, en virtud de que el Reglamento materia del trabajo de investigación, fue emitido en base a dicha facultad, por lo que procederé a analizar el fundamento legal que tenía dicha facultad.

La facultad de la ASAMBLEA, en relación a la expedición de reglamentos, deriva del artículo 73 Fracción VI, base 3a. Apartado A, y en tal sentido resulta importante proceder a su análisis, con la finalidad de determinar la naturaleza de los reglamentos expedidos por dicho órgano.

“Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

---

<sup>28</sup>Serra Rojas, Andrés. ob. cit. pag. 200.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las siguientes bases:  
3a.... se crea una Asamblea .....

a). Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión....<sup>29</sup>

Del texto citado, se desprende que los reglamentos expedidos por la ASAMBLEA no son reglamentos autónomos, ya que se establece que no deben contravenir lo dispuesto por las leyes expedidas por el Congreso.

Toda la confusión que se ha suscitado en lo referente a los reglamentos ha sido la consecuencia de la falta de técnica jurídica del Constituyente de 1917, ya que al realizar el estudio de las facultades reglamentarias, claramente se desprende que éstas se han sujetado a leyes preexistentes, más no de reglamentos autónomos.

Debido a que el tema central de la investigación es el REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, proseguimos haciendo el análisis de la figura del reglamento.

### 3.2 Naturaleza jurídica de los reglamentos de autoridad.

Esta puede analizarse desde dos puntos de vista:

- 1.- Aspecto formal.
- 2.- Aspecto material.

---

<sup>29</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su aspecto formal, el reglamento de autoridad es un acto regulador emitido por un órgano competente que puede ser una autoridad administrativa, Presidente de la República en el ámbito Federal y Gobernador del Estado en el ámbito local, así como Municipios, o bien un cuerpo colegiado (Congreso Federal o Estatal y Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

En su aspecto material, se trata de un acto legislativo, ya que el reglamento posee las mismas características intrínsecas que tiene la ley (general, abstracta e impersonal), creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de tipo general, atendiendo en todo momento los límites señalados por la propia ley.

Concluyendo que el reglamento es un acto regulador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales; materialmente legislativo por su naturaleza intrínseca, y formalmente derivado del órgano que lo crea.

Con base a lo expuesto, todo reglamento debe considerarse un medio para llegar a la ejecución de las leyes expedidas por los Congresos.

Una vez determinada cual es la naturaleza jurídica de los reglamentos, es oportuno analizar comparativamente a ésta figura, con la ley.

### 3.3 Semejanzas de la ley y el reglamento.

Encontramos que:

1.- Tanto la ley como el reglamento, desde el punto de vista material, son un conjunto de normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de tipo general.



2.- Siempre deben modificarse por otro acto de la misma naturaleza, emanado o expedido por el mismo órgano, es decir, como una ley puede ser modificada por otra, un reglamento deberá serlo también por otro.

3.- Tratándose de reglamentos de cuerpos colegiados como la Asamblea de Representantes, el procedimiento de elaboración y aprobación es muy parecido al de leyes congresionales.

Las diferencias que existen entre ambas figuras se refieren a:

3.3.1. Por el órgano que lo expide:

El reglamento emana de una autoridad administrativa o de un cuerpo colegiado dotado de facultad reglamentaria.

La ley emana siempre de un Congreso, como consecuencia del Proceso Legislativo.

3.3.2 Por su procedimiento de creación.

El reglamento administrativo tiene un procedimiento más sencillo, en su creación, el cual se encuentra determinado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los pasos para la creación de dicho tipo de reglamentos son:

1.- Se debe elaborar un proyecto por parte de la autoridad que tiene a su cargo la ejecución o el cumplimiento de la ley que se va a reglamentar.

2.- El proyecto se somete a discusión y aprobación de autoridades superiores, y éstas al Presidente.

3.- Cuando el Presidente lo aprueba, lo firma y se turna al secretario de Despacho o Jefe del Departamento Administrativo para que se refrende.

4.- Se publica en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto que la Ley debe cumplir con las etapas de Proceso legislativo establecidas y reguladas dentro de los artículos 71 y 72 de la Constitución, los pasos o etapas del Proceso Legislativo son:

1.- Iniciativa: la cual puede ser emitida por el Presidente de la República, Cámara de diputados, Cámara de senadores o por la Legislatura de los Estados.

2.- Discusión: Intervienen la Cámara de Diputados y la de Senadores en forma independiente.

3.- Aprobación: A cargo de ambas Cámaras en forma conjunta.

4.- Sanción: Es otorgada por la aceptación del Presidente de la República.

5.- Publicación: Realizada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de los Estados (con el fin de dar a conocer a los individuos la creación de una nueva norma jurídica).

6.- Entrada en Vigencia: Se refiere al momento en que se aplicará la norma jurídica.

Continuando con el análisis de las diferencias que existen entre la ley y el reglamento, se tienen los siguientes elementos:

### 3.4. Principios que regulan a la ley y al reglamento.

#### 3.4.1 La preferencia o primacía de la ley.

Este principio establece; que las disposiciones contenidas en una ley no pueden ser modificadas por un reglamento, es decir, conforme a lo establecido en la Constitución sobre la jerarquía o supremacía de leyes, un reglamento (que requiere de una ley ordinaria), no podrá modificar a la ley que dio motivo a su nacimiento.

La tesis sostenida por el Maestro GABINO FRAGA, refuerza este principio al comentar:

"Las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento."<sup>30</sup>

### 3.4.2 La reserva de ley.

Se refiere a que dentro de la Constitución se encuentran reservadas algunas clases de relaciones que exclusivamente pueden ser reguladas por una ley, por lo que un reglamento no puede regir en dicha materia, como ejemplo se puede citar el caso de las Garantías Constitucionales o Individuales; todo lo concerniente a ésta materia deberá ser regulado por una norma jurídica expedida por el Poder Legislativo.

Sobre este principio (reserva de ley), el Maestro ACOSTA ROMERO sostiene que no existe una lista específica sobre las materias que sean reserva de ley; y en tal sentido argumenta que:

"Puesto que los principios consignados en la propia Constitución Mexicana, sólo se pueden desarrollar por leyes que emanan del Congreso y el Presidente, no puede en sus reglamentos desarrollar bases de la Constitución, ya que en México el reglamento administrativo está supeditado a la ley ordinaria expedida por el Congreso."<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup>Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 22o. edición, editorial Porrúa, México, 1982 pag. 107.

<sup>31</sup>Acosta Romero, Andrés. ob. cit. pag. 392.

Situación que pretende reforzar, al señalar que en México no existe una clara distinción entre la facultad legislativa y la reglamentaria, en tanto que dentro de la Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958, en sus artículos 37, 38 y 39, se establece en forma precisa lo referente a la competencia legislativa y competencia reglamentaria.

La Constitución francesa establece:

"Artículo 37° Les matieres autres que celles quisont du domaine de la ley ont un caractere reglementaire."<sup>32</sup> (Todas las materias distintas de las pertenecientes a dominio de una ley tendrá carácter de reglamentaria.).

"Artículo 38o. Le Gouvernement peut, pur l'execution de son programme, demander au Parlement l'dautorisation de prende per ordennances, pendant un detal limite, des mesures qui sont normalmente du dominaine de la loi...."<sup>33</sup> (El gobierno podrá, para la ejecución de sus programas, solicitar al Parlamento la autorización de adoptar por medio de ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas que son normalmente del dominio de una ley...).

"Artículo 39o. L' initiative des lis appartient concuremment du premier Ministre el aux membres su Parlamente...."<sup>34</sup> (La iniciativa de las leyes pertenece concurrentemente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento....).

---

<sup>32</sup>Constitución Francesa, París Francia, 1958.

<sup>33</sup>Ob. cit.,

<sup>34</sup> Ob. cit.

Otra diferencia que existe entre la ley y el reglamento es que la ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que para que pueda existir un reglamento se requiere necesariamente de la existencia de una ley o bien que al abrogarse una en los artículos transitorios se señale que los reglamentos seguirán teniendo vigencia en tanto no sean emitidos los nuevos.

Al remarcar ésta diferencia entre la ley y el reglamento, se establece que el reglamento es a la ley, como la ley a la Constitución.

#### **3.4.3 En cuanto a los conceptos de abrogación y derogación.**

En relación a éstos conceptos el Maestro ACOSTA ROMERO argumenta que "... en el sentido de que la abrogación o derogación de una ley, implica la abrogación o derogación de sus reglamentos, a menos que la nueva ley dé vigencia a los reglamentos anteriores."<sup>35</sup>, de lo que se desprende el hecho de que se habla de leyes reglamentarias puesto que la derogación o abrogación de la ley que le dio origen al reglamento, trae aparejada la abrogación o derogación del mismo; puesto que se aplica el principio que establece: "Lo accesorio sigue la suerte del principal". A no ser que dentro de los artículos transitorios de la ley posterior, le conceda validez a los reglamentos de la ley anterior.

#### **3.4.4 La ley como manifestación de la soberanía nacional.**

La ley es considerada como una manifestación de la Soberanía Nacional, ejercida a través del Congreso de la Unión, es decir, en base a lo establecido dentro del artículo 39o. Constitucional que a la letra dice:

---

<sup>35</sup>Acosta Romero, Andrés. ob. cit. pag 394.

"La soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo..."<sup>36</sup>

Ya que los ciudadanos a través del derecho de voto eligen a sus representantes (poder legislativo, en el caso de los ciudadanos del Distrito Federal, también eligen a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal) para que atiendan sus necesidades y sea creado el marco jurídico que se requiera.

El reglamento es la manifestación de los representantes o administradores, por lo que se constituye, al igual que la ley, como la manifestación de Soberanía Nacional, pero requiere de la existencia de una ley ordinaria.

Después de haber establecido las diferencias existentes entre la ley y el reglamento, se puede concluir que el reglamento:

- 1.- Es expedido por el Poder Ejecutivo y demás cuerpos colegiados competentes.
- 2.- Se encuentra subordinado a una ley ordinaria y por lo tanto no puede modificar a la misma.
- 3.- Cuando es administrativo tiene un procedimiento de expedición más sencillo.
- 4.- El reglamento no puede regular situaciones reservadas para la ley y siempre estará sujeto a sus límites.

---

<sup>36</sup>Art. 39o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Si la ley que dio origen al reglamento es abrogada o derogada, el reglamento quedará sin validez, por cuanto carezca de soporte legal.

### 3.5. Finalidad y función del reglamento.

El objetivo o finalidad del reglamento está dirigido a facilitar la aplicación de una ley detallándola, por lo que éste sólo podrá tener vida y sentido en el Derecho, cuando derive de una ley a la que va a reglamentar en la esfera administrativa, es decir, los reglamentos determinan de modo general y abstracto los medios que deban emplearse para la aplicación de la ley, obteniéndose así una mejor observancia de la misma, lo cual tendrá validez siempre y cuando el reglamento no sobrepase los límites de la ley.

La función que tienen los reglamentos, es reglamentar una ley, por lo cual primero se requiere cumplir con el proceso legislativo en cuando a la creación de la ley, para después crear el reglamento.

Varios autores han justificado la creación de los reglamentos administrativos, ya que consideran que aligeran la carga de trabajo al Poder Legislativo, especificando los principios genéricos contenidos en la ley.

De igual manera se tiene que los reglamentos se pueden adaptar de una manera más sencilla a situaciones cambiantes en el aspecto social, económico y político que se dan en un momento dado en la vida pública de un estado, ya que: "El Poder Ejecutivo con la realidad social, al aplicar la ley, hace que los reglamentos operen como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Acosta Romero, Andrés, ob. cit. 394.

Al terminar el análisis de la figura jurídica del REGLAMENTO, podemos concluir que el Maestro ACOSTA ROMERO, como otros autores del derecho Administrativo, están de acuerdo, en que la función de un reglamento administrativo se ha encomendado al Poder Ejecutivo, ya que éste al estar auxiliado por las Secretarías de Estado, cuenta con personal capacitado para observar los problemas de la vida pública y el contacto con la realidad existente dentro de la sociedad.



## CAPITULO IV.

### LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS FACULTADES.

El siguiente punto a estudiar es la ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, ya que es donde emana el REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, objeto de investigación, amén, que este tópico resulta de especial interés para los ciudadanos en la medida en que el Distrito Federal ha sido tradicionalmente la sede de los Poderes Federales y la capital de la República. De lo anterior se deriva que durante muchos años el Distrito Federal rigió a toda la nación política, demográfica y económicamente, situación que parece irse modificando en la medida en que se le ha transferido autonomía.

Es importante resaltar el hecho de que hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, el Distrito Federal era considerado como una parte integrante de la Federación, careciendo de Poder Legislativo propio, ya que dicha función estaba a cargo del Congreso de la Unión y su Ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien libremente se le nombraba y removía, sin hacerse mención alguna de la Ciudad de México, sin embargo al reformarse el artículo 44 de la Constitución en octubre de 1993, inicia la transformación de lo que es la Ciudad de México y lo que jurídicamente es el Distrito Federal como entidad federativa, asimilándose en consecuencia en personalidad a la Ciudad de México y el Distrito Federal.

“Artículo 44.- La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos...”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Art. 44.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Terminando así con la ambigüedad propiciatoria de confusiones al dejar asentado tres importantes definiciones que son: La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; situación que se ve reforzada al emitirse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual en su artículo 2º señala:

“La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. La característica del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.”<sup>39</sup>

De donde se desprenden las siguientes consideraciones respecto de la Ciudad de México como Distrito Federal:

- a). Es la sede de los Poderes federales.
- b). Se le atribuye la calidad de capital de la República Mexicana,
- c). Se hace el reconocimiento constitucional de que adquiere el carácter de entidad federativa, por lo que coincide el ejercicio de facultades de naturaleza federal y propiamente locales.
- d). Deja de ser un Departamento Administrativo.
- e). Cuenta con un Poder Ejecutivo, que se encontrará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual se elige directamente por el voto de los ciudadanos del Distrito Federal.

---

<sup>39</sup> Artículo 2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- f). Cuenta con un Poder Legislativo que se deposita en la Asamblea Legislativa.

Es notable apreciar, de manera particularmente sensible, que a partir de los sismos de 1985, el Distrito Federal modificó la tendencia que había mostrado durante muchos años, de un sostenido crecimiento, y en la actualidad es el Estado de México el que ostenta la mayor población de la República, superando ampliamente la que posee actualmente el Distrito Federal (Estado de México trece millones y el Distrito Federal ocho millones de habitantes). No es aventurado afirmar que una parte importante de los problemas ciudadanos que se experimentan en el Distrito Federal se deben ahora más al crecimiento conurbano del Estado de México, que a la propia entidad cuyo gobierno legislativo nos ocupa.

#### 4.1 Antecedentes históricos del Gobierno del Distrito Federal.

Con el objeto de explicar la trascendencia de la propuesta planteada por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado en la vida política de los ciudadanos del Distrito Federal, considero pertinente realizar un breve bosquejo del status jurídico del Distrito Federal.

Atendiendo a nuestra historia constitucional, es preciso señalar que en la Constitución del 4 de Octubre de 1824, se otorgó al Congreso Federal facultades exclusivas para elegir el lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, por lo que en ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión en la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución, expide un Decreto publicado el 18 de noviembre de 1824, en el que se declara a la Ciudad de México como sede de los Poderes Federales dejando el gobierno político y económico de la entidad exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

En la Constitución de 1857, el Congreso contaba con facultad para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos eligieran popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, en 1903 se hace una división de poderes, en donde al Congreso se le otorga la facultad legislativa, y al Ejecutivo se le asigna facultad en el orden administrativo, político y municipal.

Cuando se expide la Constitución de 1917, se incorpora lo referente al "Municipio Libre", incorporado en el artículo 115, fue extendido a la ciudad de México, no obstante que Carranza había analizado en base a los precedentes históricos, las dificultades en el orden económico y los conflictos entre el Ejecutivo Federal y el Municipio.

En 1928 Alvaro Obregón, en ese entonces Presidente de la República, suprimió el régimen municipal, creando la organización del Distrito Federal como dependencia directa del Presidente de la República, otorgando facultades federales y locales al Congreso de la Unión así como al Ejecutivo Federal, situación que no se dio tratándose del Poder Judicial, pues este último reside en el Tribunal Superior de Justicia.

De lo anterior observamos que a través de la historia, las constituciones de 1824, 1857 y 1917, se basan en el principio federalista, es decir, la Ciudad de México y sus alrededores fueron considerados como un distrito que atañe a toda la República, por lo que el Federalismo no podría entenderse sin la presencia del Distrito Federal, razón por la cual, éste era sujeto de un tratamiento jurídico distinto al de los Estados de la Federación, en virtud de que éstos últimos cuentan con autoridades propias electas por la ciudadanía, aunado a que están dotados de autonomía constitucional, situación que fue modificada al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, reforma a los artículos 44 y 122 Constitucional,

reforzada al publicarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 26 de julio de 1994.

Reformas que han sido comentadas y analizadas en puntos precedentes en de este capítulo, continuando con la investigación que nos ocupa, considero de gran relevancia realizar un análisis de uno de los compromisos adquiridos por el candidato a la Presidencia por el Partido Revolucionario Institucional a lo largo de su campaña política electoral.

**4.2 Propuesta asumida por el Lic. Miguel de la Madrid en su campaña política electoral encaminada a la Democratización Integral en el Distrito Federal.**

Derivado del crecimiento desmedido y la problemática que como consecuencia se vino suscitando en el Distrito Federal, se generó en el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, una inquietud basada en una visión amplia con sensibilidad política, social y ciudadana, provocando que en el marco de su campaña electoral, adoptara como compromiso el fomentar la participación ciudadana de los ciudadanos del Distrito Federal, a través de mecanismos que lo conllevaran a la denominada "Democratización Integral de la Sociedad", en virtud de que por el crecimiento mismo y la problemática acentuada en el Distrito Federal, consideró que al igual que los ciudadanos de las demás entidades federativas, los ciudadanos de Distrito Federal, pudieran tener una injerencia real en la problemática existente, creando un órgano de representación que atendiera y diera solución a la misma.

Así encontramos que dentro del mensaje de Toma de Posesión para la Presidencia manifiesta lo siguiente:

"Mantendremos permanentemente la consulta popular. Convocaré a un debate público para analizar el estado que guarda el proceso de la reforma política, la función e integración del Senado de la República, la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal y la reforma judicial."<sup>40</sup>

Compromisos que fueron cumplidos hasta 1986, en forma paulatina, iniciándose con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de una convocatoria de singular importancia dentro de la vida política nacional, a efecto de que los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, así como los ciudadanos en general, entre otros, participarán en audiencias públicas de consulta respecto a la renovación de la política electoral y participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, cuando el Licenciado de la Madrid se comprometió a realizar una democratización integral, desde mi particular punto de vista, considero que lo hizo con la intención de fortalecer la forma de gobierno de nuestro país, toda vez dentro del artículo 40º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala entre otros aspectos:

"Artículo 40º Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal...."<sup>41</sup>

Entendiendo el término democrático como la forma de gobierno en que el pueblo ejerce la soberanía.

---

<sup>40</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, Mensaje de Toma de Posesión para la Presidencia de la República; 1º Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982, pp. 13.

<sup>41</sup> Art. 40o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de lo señalado anteriormente, claramente se observa que la "Democracia", no solo es una estructura jurídica y un régimen político, sino que también es considerada como un sistema de vida fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En este orden de ideas y derivado del compromiso asumido por el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, con fecha 19 de junio de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación el:

"Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación convocará a los partidos políticos nacionales, a las asociaciones políticas nacionales, a las organizaciones sociales, a las instituciones académicas, y a los ciudadanos en general, a que participen en audiencias públicas de consulta sobre la renovación política electoral y la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal."<sup>42</sup>

Documento con el que se formaliza uno de los compromisos planteados por el Lic. de la Madrid a lo largo de su campaña electoral.

4.3 Análisis del Acuerdo de la Consulta sobre Renovación Política Electoral y la Participación Ciudadana del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1986.)

Tiene su fundamento legal en "... lo dispuesto por los artículos 27 fracciones VII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º y 20 de la Ley de Planeación."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Diario Oficial de la Federación, 19 de junio de 1986.

<sup>43</sup> Idem.

Continuando con el análisis del Acuerdo de referencia, en el Considerando Miguel de la Madrid, vierte reflexiones que dieron origen al ordenamiento jurídico de referencia, resaltando las siguientes premisas:

1.- "Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;"<sup>44</sup>

2.- "Que el perfeccionamiento de la vida democrática como valor fundamental de la sociedad mexicana reclama revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación y la expresión democrática para fortalecer y preservar la fidelidad de la representación política".<sup>45</sup>

3.- "... el proceso de democratización integral se ha traducido en el fortalecimiento de la división de poderes, del federalismo, del municipio libre, la planeación democrática, el ensanchamiento de la consulta popular y la participación ciudadana, el diálogo con los partidos y la observancia estricta del estado de Derecho, respeto a las garantías y a las libertades individuales y sociales, así como el mejoramiento de la administración de justicia y la reforma judicial...";<sup>46</sup>

4.- "Que el fortalecimiento del federalismo y del municipio libre, han sido consagrados como decisiones políticas fundamentales, mediante reformas al artículo 115 constitucional ..."<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Idem.



5.- "Se ha fortalecido el pluralismo político nacional."<sup>48</sup>

6.- "Que la Democratización Integral requiere de la participación activa y corresponsable de los partidos y asociaciones políticas y ciudadanos, en el perfeccionamiento de los procesos electorales, como vía establecida y regida por el derecho para legitimar el ejercicio del poder de los gobernantes;"<sup>49</sup>

7.- "Que es también aspecto primordial de este propósito examinar la participación del pueblo en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno, en particular las relativas al Gobierno del Distrito Federal, en atención a la demanda de sus ciudadanos y a su naturaleza jurídica".<sup>50</sup>

Del análisis de las reflexiones contenidas en el Considerando, claramente se desprende la intención del gobernante en dar una mayor participación a los ciudadanos en los aspectos políticos ya que como se ha mencionado la democracia no es solo una estructura jurídica y régimen político, sino también es un sistema de vida, basado en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, es decir que permitiendo la participación de los ciudadanos se promueve la cultura cívica y política, en donde los gobernados intervienen en forma activa en la elección de sus gobernantes; asimismo al promover la cultura cívica, a través de la participación ciudadana se ha comenzado a vencer el llamado fenómeno del "Abstencionismo", creando en los ciudadanos una verdadera conciencia política que los encamine a ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que fue claramente plasmada en el resultado de las elecciones del día 2 de julio del 2000.

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Ibid.

En este punto se observa que lo que se pretendió fue buscar mecanismos que permitieran la injerencia de los ciudadanos en la vida política del Distrito Federal, interviniendo en forma directa proponiendo los medios idóneos que pudieran ser implementados logrando así la Renovación Nacional, sin que se afectara la naturaleza jurídica del Distrito Federal, por el hecho de que es, la sede de los Poderes Federales, por lo que se debía tener muy en cuenta dicha situación para que no se alterara su status jurídico.

Con el objeto de que las audiencias públicas propuestas se realizaran en forma adecuada se buscaron los medios idóneos para procurar la participación ciudadana, determinándose la creación de una Comisión cuya función fuera realizar y conducir las audiencias públicas de consulta con transparencia, impidiendo una exacerbada injerencia de algunos sectores de la población en busca de sus propios intereses, señalándose que la Comisión fuera presidida por el Secretario de Gobernación, un representante de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como de los partidos políticos nacionales con registro.

Lo anterior, trajo como consecuencia la iniciativa presidencial de reforma constitucional a los artículo 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo, y 127, y se deroga la fracción VI del artículo 74; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, dando origen a tres vertientes de participación ciudadana de insospechada trascendencia, que fueron plasmadas en el artículo 73 fracción VI de la Constitución y son:

Ahora bien, retomando el análisis del Acuerdo en estudio, y derivado de las facultades contenidas en el artículo 27 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encomienda a la Secretaría de Gobernación para convocar:

“ ... a los partidos políticos nacionales, a las asociaciones políticas nacionales, a las organizaciones sociales, a las instituciones académicas, ya los ciudadanos en general, a que participen en audiencias públicas de consulta sobre la renovación Política Electoral y la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal.”<sup>51</sup>;

De lo anterior, se desprende que con la emisión del presente instrumento jurídico en estudio, se inició el cumplimiento del compromiso denominado “Democratización Integral de la Sociedad”, planteado por el entonces candidato a la presidencia del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Asimismo estableció que: “La consulta tendrá como objetivo recabar opiniones que permitan al Ejecutivo a mi cargo, encontrar formas de perfeccionamiento democrático, en particular en torno a la participación de ciudadanos y partidos políticos en la integración de la representación política, el sistema de partidos políticos y, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La consulta incluirá opiniones sobre las posibles formas de participación de los ciudadanos en las decisiones del Gobierno del Distrito Federal, tomando en consideración su naturaleza jurídica, como sede de los Poderes Federales.”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Ibid.

<sup>52</sup> Ibid.

a).- La que obliga constitucionalmente a llevar a cabo el proceso de descentralización y desconcentración de la Administración del Distrito Federal; es decir, la referente a la modernización de la Administración Pública del Distrito Federal atendiendo a la población interesada de manera que favorezcan diversas modalidades de participación, la cual fue plasmada en la base 2a del artículo 73, fracción VI que a la letra dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad."<sup>53</sup>

b) Consiste en la creación de un órgano novel de representación ciudadana con funciones normativas, de control y supervisión de salvaguarda de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración del Distrito Federal, por la vía de procuración, dándose así la creación del órgano denominado ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, cuya fundamentación constitucional se encontraba en la base 3a, del artículo 73 fracción VI, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987; que a la letra dice:

"Artículo 73º El Congreso tiene facultad...

---

<sup>53</sup> Diario Oficial de la Federación, 10 de agosto de 1987, Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 11 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Para legislar en todo lo relacionado al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea...<sup>54</sup>

c) La tercer vertiente fortalece y constitucionaliza las atribuciones de las organizaciones vecinales y agrupaciones de ciudadanos, ampliando la democracia participativa en la supervisión y control e incluso, en la gestión de servicios por los mismos ciudadanos del Distrito Federal.

En el Decreto, a que se ha hecho referencia, se señala lo concerniente a la organización, facultades, requisitos y elección de los miembros del órgano colegiado, entre otras, y que serán sujeto de análisis más adelante.

Continuando con nuestra investigación encontramos que el Lic. Juan Rebolledo Gout, en su ponencia relativa a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, manifiesta:

"Mis comentarios pretenden delinear una reflexión sobre la significación política de la reforma constitucional propuesta por el Presidente Miguel de la Madrid al entredicho que es el Distrito Federal. Intentaré delimitar tres aspectos, a mi juicio poco tratados, de la relevancia histórico-política de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de agosto de 1987.

---

<sup>54</sup>Diario Oficial de la Federación, 10 de agosto de 1987.

En primer término, mostrar el objetivo fundamental de la reforma – la participación ciudadana - que explica a la asamblea como parte de un proyecto más amplio e integral de democratización. La asamblea de representantes del Distrito Federal, aislada de los otros canales de participación, equivoca su naturaleza y promueve un falso debate.

En segundo término, la trascendental gestión de facultades que, promovida por el propio Ejecutivo, se trasladan de ese poder de la Federación a la Asamblea del Distrito Federal. Ese traspaso responde al imperativo de ensanchar la democracia esencia de la llamada "Renovación Nacional"; y por último, el sentido innovador que tiene la asamblea y que reviste una fresca posibilidad para la contienda política en un ámbito de estructuras sociales en rápida transformación.<sup>55</sup>

Al analizar lo manifestado por el Lic. Rebolledo Gout, vemos que la reforma constitucional propuesta por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, fue de vital trascendencia en la vida política de los ciudadanos del Distrito Federal, que trajo aparejadas un sinnúmero de innovaciones que conllevaron a la concepción de que la democracia radica en el control libre e igual de la ciudadanía; confirmándose así, que el término "Democracia" debe ser entendida como la forma de gobierno en que el pueblo ejerce su soberanía.

---

<sup>55</sup> Varios autores. Jornadas Jurídicas Nacionales, El cambio a través del Derecho, 1ª edición, Editorial Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado, México, 1987 pp. 99

4.4 La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como un órgano emanado de las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

Como lo hemos venido mencionando, este órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, tuvo su origen en la propuesta planteada por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado a lo largo de su campaña política electoral, y reforzada en 1986 al emitirse el Acuerdo que fue sujeto de estudio en el punto que antecede, logrando la culminación de dicha propuesta, al reformarse el artículo 73, fracción VI, base 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de este apartado, encontramos que se establecían las reglas generales referentes a la integración, organización, duración del cargo, principios que rigen su elección, periodo de sesiones, entre otras, resaltando de manera importante las facultades que se le otorgaban, las cuales se pueden sintetizar en:

- a). Expedir normas de observancia general obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de bando; ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.
- b). Consulta.
- c). Promoción y Gestoría.
- d). Supervisión y Evaluación.
- f). Gobierno.

Por la trascendencia e importancia de las atribuciones que le fueron conferidas a este Órgano Colegiado, procederé a realizar en forma breve e independiente cada una de ellas.

#### 4.4.1 Naturaleza jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Como ya lo hemos mencionado, en el año de 1987 se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas, reglamentos de policía y buen gobierno.

Su objeto material era el atender las necesidades que se manifestaran entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios; aprobación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, así como la facultad de iniciativa de Ley o Decretos ante el Congreso de la Unión, pero exclusivamente en materia relativa al Distrito Federal.

Por lo anterior, resultaba claro que el nivel jerárquico de tipo funcional era inferior al de los Congresos estatales; puesto que si bien es cierto que contaba con la facultad de iniciativa de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, también es que su actividad legislativa era incompleta, en virtud de que únicamente podía expedir los instrumentos jurídicos mencionados; por lo que resultaba ser un órgano de tipo regidor con característica administrativa.

Por todo lo antes mencionado, podríamos decir que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, era un órgano administrativo del gobierno del Distrito Federal, cuyos efectos derivados de su actividad era administrativo-legislativo, puesto que tenía facultad reglamentaria relacionados con los actos del Ejecutivo del Distrito Federal.



Ahora bien, con motivo de la reforma política del Distrito Federal y derivado de la reforma constitucional del artículo 122, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es de carácter cuasilegislativo en materia local, en virtud de que únicamente se le facultó para legislar en las materias que al efecto señala la fracción IX del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994.

No obstante que actualmente ha cambiado la naturaleza jurídica de este Órgano Colegiado, considero prudente analizar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tal y como fue concebida, en virtud de que el Reglamento para la protección de los no fumadores fue expedido en base a las facultades que originalmente tenía.

#### **4.4.2 Facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.**

El término facultad deriva del latín *facultas*, significa "Potencia física o moral que nace a un ser capaz de obrar"<sup>56</sup>, desde el punto de vista jurídico encontramos que Carnelutti la define como "... la posibilidad de obrar en el campo de la libertad"<sup>57</sup>, por lo que en el presente apartado realizaré un estudio de las atribuciones que le fueron encomendadas a este Órgano Colegiado, establecidas en la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y posteriormente incluidas en el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal.

**4.4.2.1 Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. (2 de febrero de 1988).**

**4.4.2.1.1 Facultad para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno para el Distrito Federal.**

---

<sup>56</sup> Pequeño Larrouse Ilustrado, 17ª Edición, Editorial Larrouse, México, 1993. pp. 456

<sup>57</sup> Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pp.366.

"a). Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal..."<sup>58</sup>

En diversas materias como son: educación salud y asistencia social, abasto y distribución de alimentos, establecimientos mercantiles, seguridad pública, fomento económico, protección civil, entre otras, las cuales fueron incorporadas en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1988.

Ahora bien, para ejercer esta facultad se deberá atender a lo señalado en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los cuales fijan los lineamientos que deberán cumplirse a efecto de ejercer la facultad encomendada.

El derecho de iniciar este tipo de ordenamientos jurídicos se confiere:

"Artículo 50:

I.- A los miembros de la Asamblea;

II.- A los representantes de los vecinos organizados en los términos establecidos por la Ley Orgánica del departamento del Distrito Federal; y

III.- A los ciudadanos que presenten por escrito una iniciativa acompañada de la firma de diez mil ciudadanos, en los términos del artículo 52."<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 febrero de 1988.

<sup>59</sup> Ibid.

Por el hecho de que se señala que los ciudadanos aún cuando no formen parte del algún partido político, tienen derecho a proponer la creación de este tipo de ordenamientos jurídicos, se confirma el compromiso del Lic. De la Madrid en el aspecto de promover la participación ciudadana.

#### 4.4.2.1.2 Consulta.

Se refiere a que se facultaba al Organismo Colegiado para “ E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;”, <sup>60</sup> facultad recogida por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, y considerada como facultad en materia de participación ciudadana, la cual a su vez fue ampliada y relacionada con el contenido del artículo 13º del ordenamiento legal invocado.

“Artículo 10.- Son facultades de la Asamblea en materia de participación ciudadana:

I.- Convocar a consulta pública sobre las materias de su competencia y determinar las bases a las que estará sujeta la consulta en la convocatoria respectiva;

II.- Publicar los resultados de la consulta y dar a conocer las acciones que, con esa base, llevará a cabo la Asamblea;

III.- Establecer los medios y mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con sus representados;...”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Ibid.

“Artículo 13.- La Asamblea podrá convocar a consulta pública sobre los asuntos de su competencia. La convocatoria determinará la materia objeto de consulta, los ciudadanos y organizaciones convocadas, las fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, así como las normas que regirán su conducción. Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados con las comisiones respectivas, sometiéndolas a la consideración del Pleno de la Asamblea, con la finalidad de que resuelva lo procedente.”<sup>62</sup>

Al analizar el contenido de los numerales transcritos encontramos una gran congruencia en el sentido de que si recordamos cual fue el origen de la Asamblea como órgano de representación, claramente observamos que la misma derivó de la inquietud del entonces Presidente de la República, mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 1986.

#### 4.4.2.1.3 Promoción y gestoría.

Dentro de este rubro quedan comprendidas las ligas que al efecto puedan suscitarse entre el titular del Ejecutivo Federal y la Asamblea derivadas de las facultades que le fueron conferidas, y que fueron recopiladas en los artículos 9º, 10º fracciones V y VI, y 16º de la Ley Orgánica de referencia, como son:

“Artículo 9º.- Son facultades de la Asamblea en materia de promoción y gestoría:

I.- Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y los programas a realizar, los considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad;

---

<sup>62</sup> Ibid.

II.- Formular al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, las peticiones que acuerde el pleno de la Asamblea, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

III.- Analizar los informes semestrales que deberán presentar sus miembros, para que el pleno tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

IV.- Las demás que le otorgue la presente ley.<sup>63</sup>

Ahora bien, continuando con el análisis de la facultad de promoción y gestoría, considero que las fracciones IV.- y V.- del artículo 10 del ordenamiento jurídico en estudio, debieron ser incorporadas a este apartado, en virtud de que del análisis de las mismas, más que ser consideradas como "facultad en materia de participación ciudadana", debieron ser incluidas en el apartado que nos ocupa, lo anterior en virtud de se establece lo siguiente:

"IV.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos de que pueden disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la Entidad, así como respecto de los requisitos y procedimientos para que ejerzan ante la Asamblea el derecho de iniciativa popular;

V.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca del régimen jurídico del uso y destino del suelo dentro del mismo."<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> Ibid.

Otra facultad de Gestión Ciudadana, se encuentra establecida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el cual establece que cada representante será gestor y promotor ante las autoridades administrativas de los derechos sociales de los habitantes del Distrito Federal, así como procurar tener una comunicación permanente, ya que si recordamos la finalidad que se persiguió al crear la Asamblea de Representantes, fue que los habitantes y ciudadanos que la habitan, tengan un representante frente a la Administración del Distrito Federal por la vía de la procuración.

#### 4.4.2.1.4 Supervisión y Evaluación.

Se encuentran establecidas en los artículos 8º párrafo quinto y 11º de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y establece que:

“Artículo 8º: Son facultades de la Asamblea .....

La Asamblea podrá citar a los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 11 de esta ley, para que informen sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas a la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 11.- La Asamblea podrá citar a los titulares de las unidades centralizadas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, del Distrito Federal en los siguientes casos:

I.- Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del servidor público que deba comparecer, y

II.- Cuando exista la necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servidores públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público que deba ser citado:<sup>65</sup>

Por todo lo anterior, podemos concluir que al encomendarse las facultades que se han venido estudiando y analizando a lo largo de este capítulo, desde mi punto de vista al ser creado este Organó Colegiado, se cumple con el compromiso planteado por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en su campaña política electoral.

#### 4.4.2.1. 5 Gobierno.

Se refiere a la autonomía con que gozará dicho Organó Colegiado, que se determinó dentro de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, en la que se señaló lo siguiente "Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior"<sup>66</sup>, facultad que al momento de ser incorporada a la Ley Orgánica, se estableció en el artículo 2º que a la letra dice:

"...asi como por el Reglamento para su Gobierno Interior, que la propia Asamblea expedirá sin intervención de ningún otro órgano..."<sup>67</sup>

Asimismo como otra facultad de Gobierno encontramos lo señalado en el artículo 17 del ordenamiento legal invocado, el cual claramente establece:

---

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Diario Oficial de la Federación. 10 de agosto de 1987.

<sup>67</sup> Diario Oficial de la Federación 2 de febrero de 1988.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

"Artículo 17.- La Asamblea elaborará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo Federal, por conducto del titular del órgano de gobierno, para que, a tendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que debe enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Asamblea administrará de manera autónoma y responsable su presupuesto de gastos."<sup>68</sup>

4.5 Análisis de la reforma al artículo 122 Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993)

No obstante que el Reglamento para la Protección de los no fumadores del Distrito Federal, objeto de nuestra investigación, fue expedido por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuya facultad se encontraba limitada a la expedición de Reglamentos, es necesario analizar los cambios generados en el Gobierno del Distrito Federal, derivado de la transferencia de autonomía otorgada al Distrito Federal como consecuencia de la reforma constitucional del artículo 122, del 25 de octubre de 1993, que a la letra dice:

"... su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, .... Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia."<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De lo anterior, podemos concluir que a partir de esta reforma constitucional, el Distrito Federal cuenta con Poderes locales independientes de los Poderes Federales, pero en virtud de que el Distrito Federal es la sede de los Poderes Federales, los legisladores a efecto de evitar controversias entre la esfera federal y local, puntualizan de manera clara la distribución de competencias, así encontramos que en el inciso **A.-** se establece la que corresponde al Congreso de la Unión; **B.-** lo que corresponde al Presidente de la República, **C.-** Señala que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal deberá ser acorde con lo señalado en las bases contenidas en el numeral que se analiza.

Asimismo encontramos que en el segundo párrafo del artículo en estudio, se establece que las autoridades locales del Distrito Federal son: la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar que dentro del artículo 122 Constitucional, Base Primera, inciso C), fracción V, se enlistan las facultades constitucionales conferidas al Órgano Colegiado en estudio, otorgándole entre otras la facultad legislativa en el ámbito local en materias no reservadas para el Congreso de la Unión, cambiando así la naturaleza jurídica de la Asamblea del Distrito Federal, es decir como resultado de la mencionada reforma, la Asamblea se convierte en el órgano legislativo del Distrito Federal, y al emitirse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el artículo 42 se establecen las facultades con las que cuenta dicho Órgano Colegiado, y que serán sujeto de estudio en forma particular, en los puntos precedentes del presente capítulo.

#### 4.6 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa.

Es el ordenamiento jurídico encargado de regular lo referente a la forma de Gobierno del Distrito Federal, análogamente puede ser considerado como una Constitución local, surge como consecuencia de la transferencia de autonomía que se ha venido dando al Distrito Federal, a través de las reformas constitucionales generadas como consecuencia de los compromisos asumidos por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Cabe hacer mención, que a partir de la propuesta de la denominada "Democratización Integral de la Sociedad", la legislación aplicable al Distrito Federal ha sido transformada en muchos aspectos, siendo el más relevante la expedición del Estatuto de Gobierno que como ya lo hemos mencionado, marca los lineamientos y pautas a seguir en la forma de gobierno del Distrito Federal, cuya base Constitucional se establece en el artículo 122, así encontramos que:

En su artículo 8º señala:

"Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I.- La Asamblea de Representantes;
- II.- El Jefe del Distrito Federal, y
- III.- El Tribunal Superior de Justicia. <sup>70</sup>

Otro de los aspectos importantes contenidos en el Estatuto de Gobierno es lo referente a la organización política y administrativa del gobierno de la Ciudad de México, la cual se encuentra en el artículo 11º del ordenamiento legal invocado, el cual establece:

---

<sup>70</sup> Artículo 8º, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Artículo 11.- El gobierno de la Ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

I.- Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las delegaciones que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas, y

III.- Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>71</sup>

Con todo lo anterior, observamos que en efecto al cambiarse la naturaleza jurídica del Distrito Federal, conllevó a la modificación de su marco jurídico, acorde a las necesidades, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 122 Constitucional, con fecha 26 de julio de 1994, durante el Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se expide el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, el cual contiene los aspectos relevantes de la forma en que se ejercerá el Gobierno en dicha entidad federativa.

#### 4.6.1 Facultades Constitucionales, Estatutarias y contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Las facultades conferidas a la Asamblea de Representantes dentro de la Constitución, se encuentran señaladas en el artículo 122, Base Primera, Inciso C) fracción V y son:

---

<sup>71</sup> Artículo 11º, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

a). Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que se ordene su publicación;

b). Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El Plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

c). Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d). Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e). Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f). Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g). Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h). Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i). Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j). Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k). Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l). Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución;

m). Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n). Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ). Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o). Las demás que le confieren expresamente en esta Constitución.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así encontramos que dentro del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estas facultades son recogidas e incorporadas en su artículo 42, el cual expresamente señala:

\*Artículo 42.- La Asamblea tiene facultad para:

I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe del Distrito Federal para su sólo efecto de que ordene su publicación;

II.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo.

Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las Leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV.- Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V.- Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI.- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra



sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

**VIII.-** Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

**IX.-** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

**X.-** Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales;

**XI.-** Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

**XII.-** Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

**XIII.-** Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia; y la previsión social;

**XIV.-** Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

**XV.-** Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

**XVI.-** Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVII.-** Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d). El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

**XVIII.-** Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

**XIX.-** Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

**XX.-** Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

**XXI.-** Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

**XXII.-** Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

**XXIII.-** Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

**XXIV.-** Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

**XXV.-** Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

**XXVI.-** Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad;

**XXVII.-** Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura;

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad;

**XXVIII.-** Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

**XXIX.-** Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y;

**XXX.-** Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto."<sup>73</sup>

Ahora bien, con la finalidad de realizar un estudio integral de las atribuciones conferidas a este Organismo Colegiado, considero importante señalar que en ejercicio de la facultad encomendada en el artículo 122, Base Primera, Inciso C), fracción V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 42 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del

---

<sup>73</sup> Ibid.

Distrito Federal expide su Ley Orgánica, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de mayo de 1999, señalándose en los artículos 10, 11 y 12 de la mencionada Ley Orgánica las mismas, y que para efectos de nuestra investigación, consideró importante puntualizar la contenida en el artículo 11, que a la letra dice:

"Artículo 11º.- La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles."<sup>74</sup>

Finalmente, al analizar las facultades conferidas a la ahora llamada "Asamblea Legislativa del Distrito Federal", observamos que inexplicablemente desaparecieron algunas facultades de gestoría y representación ciudadana, así como la referente a emitir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, la cual es sustituida por la facultad LEGISLATIVA.

#### 4.6.2 La facultad reglamentaria.

En otro orden de ideas, y con el objeto de ubicar la facultad reglamentaria cuyo ejercicio se encontraba depositada en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, encontramos que con la reforma de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, en el artículo 122, inciso c), Base segunda, fracción II, se señala que la facultad reglamentaria fue conferida al ahora Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y se

---

<sup>74</sup> Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de mayo de 1999.

encuentra establecida en el artículo 67 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

“Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe del Distrito Federal son las siguientes:

III.- Expedir los reglamentos gubernativos para la ejecución y desarrollo de las leyes que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;”<sup>75</sup>

“Artículo 12.- El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto a las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y ejecutará los mismos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así mismo, ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, cuando así lo determinen éstos.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe del Distrito Federal deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de su competencia de dos o más Secretarías deberán ser signados por los titulares de las mismas.”<sup>76</sup>

Como consecuencia de lo anterior, observamos que no obstante que el Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal, fue emitido antes de la vigencia del Estatuto de Gobierno, con base en una facultad de protección de la salud, se considera vigente en virtud de que dicha facultad fue preservada dentro del nuevo marco jurídico, con la única salvedad como ya lo hemos mencionado,

---

<sup>75</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>76</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha 29 de diciembre de 1994.

que fue transferida íntegramente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En forma paralela podemos concluir que los cambios derivados de los compromisos contraídos durante la campaña política electoral del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado en el sentido de promover una participación ciudadana para lograr lo que denominó "Democratización Integral" conllevaron a una transferencia de autonomía, modificándose en consecuencia la forma de Gobierno del Distrito Federal, así como el marco jurídico que lo regula.

## CAPITULO V

### **REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1990).

Una vez concluido el estudio relacionado con el Organó Colegiado, emisor del Reglamento en estudio, procederé al análisis del instrumento jurídico que contiene las disposiciones regulatorias de la práctica de fumar.

Como ha quedado señalado en el capítulo correspondiente, el "Tabaquismo" es considerado como un problema económico – social, con altos costos para la población, en virtud que parte del presupuesto asignado a la Secretaría de Salud, se destina a la atención de los problemas de salud que se provocan en el organismo de los individuos fumadores así como de aquellos que están expuestos a humos provocados por el fumador.

Con independencia de lo anterior, encontramos que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorpora dentro del capítulo de las Garantías Individuales, que son los derechos mínimos con que cuenta el individuo frente al Estado, el llamado "Derecho a la Salud", el cual no debe ser entendido únicamente como el hecho de que los individuos tengan derecho a que se les ofrezcan servicios médicos, en caso de enfermedad, sino que también queda comprendida la llamada "Medicina preventiva", cuyo objetivo o finalidad es recibir ayuda para evitar y/o prevenir enfermedades.

El Derecho a la Salud fue incorporado a la Constitución, con las reformas del 3 de febrero de 1983, señalándose lo siguiente:



Artículo 4º, tercer párrafo:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."<sup>77</sup>

No obstante que el Tabaquismo es considerado como un problema de carácter económico - social, en la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, se omitió incluir lo referente a los programas contra el tabaquismo.

Ahora bien, continuando con el análisis de la legislación en materia de Salud, encontramos que la Ley de Salud del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1987, señala en su artículo 6º, que:

"En las materias de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al departamento realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a las disposiciones para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

r). Los programas contra el tabaquismo;"<sup>78</sup>

Considero importante puntualizar que aún cuando existen programas contra el tabaquismo, éstos no han sido debidamente difundidos; por lo que a efecto de combatir el aumento del tabaquismo en la población mexicana, los asambleístas

---

<sup>77</sup> Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>78</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal, 15 de enero de 1987.

emitieron el Reglamento para la protección de los no fumadores en el Distrito Federal, mismo que analizaré en el presente capítulo.

### 5.1 Análisis de la Exposición de motivos.

Con base en las atribuciones que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, base 3ª, inciso A; el artículo 7º fracción II de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y su reglamento; surge la propuesta para la creación de un reglamento que contiene disposiciones para la práctica de fumar en lugares cerrados públicos.

Dentro de la exposición de motivos se establece que "El tabaquismo ha llegado a ser un grave problema social de salud en el ámbito nacional."<sup>79</sup> El cual desde el punto de vista económico, representa un gasto para el Estado, pues del presupuesto de que dispone la Secretaría de Salud, se destina una partida para los enfermos que sufren las consecuencias de las enfermedades provocadas por el consumo del tabaco; otro aspecto que se toma en cuenta dentro de la exposición de motivos es lo referente al Derecho a la Salud que tiene todo individuo y que se encuentra consagrado en el capítulo primero de la Constitución, concretamente en el artículo 4º, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Salud."<sup>80</sup> Por lo que al reglamentarse las modalidades de la práctica de fumar, se protege el derecho a la salud de aquellos individuos que tomaron la decisión de no fumar, denominados fumadores pasivos o involuntarios, y que se encuentran expuestos a las consecuencias nocivas provocados por las sustancias químicas derivadas de la combustión del tabaco, del humo inhalado y exhalado por el fumador; ya que de acuerdo a lo plasmado en la fuente documental que se ha venido analizando, la exposición crónica e intensa del humo del tabaco, puede ocasionar daños similares a los observados en personas que fuman activamente, situación que jurídicamente es válida, toda vez que con la emisión

---

<sup>79</sup> Exposición de motivos, Salón de sesiones de la Primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 2 de mayo de 1990.

<sup>80</sup> Artículo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 10, Editorial Porrúa, 1995.

del Reglamento de referencia se cumple con el propósito de preservar el derecho que tienen las personas no fumadoras, citando diversos ejemplos entre los cuales encontramos la siguiente afirmación: "...Los hijos de padres fumadores presentan mayores alteraciones respiratorias a consecuencia del tabaquismo pasivo, que los hijos de los no fumadores, presentando cuadros de bronquitis, neumonías y otras enfermedades del tracto respiratorio interior en el primero y segundo año de vida..."<sup>81</sup>. Sin embargo al continuar con la lectura y análisis de la exposición de motivos, encontramos que el fundamento que fue planteado en su primera parte pierde fuerza y veracidad al mencionarse que la razón por la cual se está realizando la propuesta para la emisión del reglamento es por : "... sobre todo no seguir a las zaga de otros países que ya los ha adoptado e inclusive, con mayor agresividad..."<sup>82</sup>

Desde mi punto de vista, los assembleístas no debieron incluir ese comentario, ya que con esa justificación denotan que para poder regular determinadas conductas requieren que otros gobernantes, regulen esa conducta nociva para posteriormente copiar el modelo, es decir que con el análisis del razonamiento plasmado, claramente se observa que se deja en un segundo plano el buscar el bienestar de los gobernados, característica primordial que debería cumplirse, en virtud de que como ya se ha mencionado el Derecho a la Salud, es derecho consagrado y tutelado por la Constitución Política dentro del capítulo de garantía individual, razón jurídicamente válida y suficiente para la emisión del mencionado Reglamento, en tal sentido considero que la justificación vertida debió evitarse puesto que como se ha reiterado el Derecho a la Salud, es tan importante que para la emisión de una Ley, Acuerdo, Decreto o Reglamento no se requiere que otros países ya lo hayan regulado para que los gobernantes emitan el documento jurídico que los regule.

---

<sup>81</sup> Ibidem (exposición de motivos).

<sup>82</sup> Ibidem (exposición de motivos).

Al continuar con el análisis del instrumento legal, encontramos que los asambleístas remarcan que: "Este proyecto de reglamento no pretende violar el derecho irrestricto que tiene toda persona de la libertad de fumar, sin de delimitar físicamente zonas reservadas por no fumadores..."<sup>83</sup>, en donde nuevamente se fortalece el interés por parte de los asambleístas para proteger el derecho a la salud de los fumadores pasivos o involuntarios, así como cumplir con el precepto constitucional de "...preservar la salud, cumplir con la mística de la Primera Asamblea de Representantes SERVIR AL PUEBLO DE LA GRAN CAPITAL..."<sup>84</sup>; puntualizando que se debe regular la práctica de fumar, en virtud de que la misma se considera una agresión física y moral a sí mismo y a los demás, por lo que pretende que a través de convenios y acuerdos de colaboración, la aplicación del Reglamento en estudio, pueda hacerse extensiva a la Administración Pública Federal; situación que no se da en corto plazo, sino hasta el 27 de julio de 2000, fecha en que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento sobre el consumo del Tabaco", que debido a su importancia será motivo de análisis en un punto precedente.

## 5.2 Etapa de la discusión

### a). Postura de René Torres Bejarano.

Al iniciar la etapa de la discusión encontramos que hace un análisis sobre algunos puntos del Reglamento, exponiendo las siguientes conclusiones:

1.- Establece que el problema de fumar es un hábito pernicioso y dañino que afecta el organismo del fumador, así como su voluntad, ya que el tabaquismo es un vicio, agregando que si no existe voluntad del fumador es imposible dejarlo.

---

<sup>83</sup> Ibidem (Exposición de motivos)

<sup>84</sup> Ibidem (Exposición de motivos)

2.- Propone que se evite la publicidad del producto, pero que esto no es posible, en virtud de que las empresas publicitarias obtienen altos ingresos de dichas campañas.

3.- Propone la creación de programas contra el tabaquismo enfocados a todos los sectores de la población, incluyendo a la niñez, adolescentes y jóvenes, para que no asocien al cigarro con las imágenes transmitidas en los anuncios publicitarios, situación que ya fue expuesta en el capítulo del tabaquismo en el punto referente a la publicidad.

No obstante lo anterior, puntualiza que el hecho de crear el Reglamento no resuelve el problema del tabaquismo, remarcando que éste es un vicio pernicioso, en donde únicamente interviene la voluntad del fumador, para que desaparezca.

Al concluir su intervención, enfatiza que su partido no está de acuerdo en estar emitiendo reglamentos "sin ton ni son", ya que se correría el riesgo de tener exceso de reglamentos y que llegue un momento en que tanto los gobernantes como los gobernados desconozcan el contenido de cada reglamento emitido.

b). Postura de Adolfo Kunz Bolaños.

En su intervención, comenta que previamente y ejerciendo la facultad conferida en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ya se había emitido una iniciativa para que se reformara la Ley de Salud del Distrito Federal con el fin de proteger la salud de los no fumadores, sin embargo se desistió cuando se tuvo conocimiento del proyecto del Reglamento de referencia; aunado al hecho de que por la carga de trabajo que tiene el Congreso de la Unión, posiblemente se tardaría mucho tiempo en que dichas reformas fueran realizadas, puntualizando que en virtud de que es más expedita la creación de un

Reglamento, y la importancia con que está revestido el derecho a la salud, era preferible crear dicho reglamento, que esperar a que el Congreso realizara la reforma, por lo que sugirió que una vez que fuera aplicado el Reglamento, éste se incorporara a la Ley de Salud.

Los aspectos relevantes de su intervención son:

1.- Que el Reglamento es moderado y no prohibicionista, en virtud de que no se coarta el derecho a fumar de las personas que así lo han decidido, no obstante en que tiene plena conciencia que el hecho de fumar les ocasiona un daño a su salud, así como a las personas que los rodean, sino lo que se pretende con la emisión del mismo es el delimitar las áreas para fumar.

2.- No es persecutorio, en virtud de que las multas y la mecánica real de aplicación resultan poco prácticas, por lo que si se analiza el tipo de sanciones que se prevén su intención es únicamente crear conciencia entre la gente.

Para concluir su participación hace un análisis relacionado con el aspecto de la publicidad, argumentando que aún cuando ésta es vista por la población en general, no implica que ella influya en las decisiones que cada individuo toma, respecto a ser fumador o no.

Con referencia a este punto, no estoy de acuerdo, puesto que como mencioné en el capítulo II, el vicio del tabaco o tabaquismo generalmente es adquirido en la etapa adolescente, y la publicidad influye de manera determinante en ellos.

c). Postura de Humberto Pliego Arenas.

Al realizar la lectura de la postura sostenida por el PPS encontramos que esta es muy pobre, en tal sentido inicia argumentando lo siguiente:

"El Partido Popular Socialista votará a favor de este dictamen simple y sencillamente porque es una cosa seria, porque simple y sencillamente un dictamen de esta categoría y en este sentido le da más seriedad a la Asamblea de Representantes."<sup>85</sup>

Al emitir dichas manifestaciones, se denota por parte del expositor una total ignorancia, falta de interés y poca seriedad del partido, puesto que los asambleístas son representantes de la población del Distrito Federal, y por ende están obligados a procurar el bienestar de los gobernados. En tanto que al argumentar lo antes citado encontramos, desde un punto de vista personal, que no están cumpliendo con su función y que su voto lo están ejerciendo sin analizar con la debida seriedad e importancia que reviste la intención que tienen los demás asambleístas al someter a su consideración la aprobación o no del Reglamento en estudio, por lo que pienso debió abstenerse y evitar emitir ese tipo de comentarios.

Posteriormente, al continuar con su intervención, hace una reflexión en donde inicia sugiriendo medidas con el fin de evitar el tabaquismo, medidas tales como:

- ❖ Que los adultos dejen de fumar para que les sirvan de ejemplo a las nuevas generaciones.

Pero después se desvía comentando algunas razones por las cuales él considera que la gente fuma. Y para concluir hace el siguiente comentario:

"En éstos años estamos mirando la posibilidad de mejorar nuestra atmósfera. ¿Cómo puede mejorarse la atmósfera si en el Distrito Federal hay más de 3 millones de fumadores, y esos 3 millones llevan más de 20 veces un cigarrillo a la boca? Imaginemos cuánto humo, cuánto veneno

---

<sup>85</sup> Discusión, Turno Vj del 5 de julio de 1990.

están aportando a la atmósfera que queremos depurar?"<sup>86</sup>

Con éste nuevo comentario nos conlleva a concluir que el ponente no tiene el suficiente conocimiento y preparación para votar en un aspecto tan importante como es la facultad del Estado de proteger el derecho a la salud, en este caso específico la de los no fumadores; y que al ejercer el derecho de voto es por cumplir un mandato de ley.

d). Postura de Alfredo de la Rosa Olguín.

Argumenta que con el reglamento lo que se está es atacando el efecto (acción de fumar), no la causa (el proceso económico y el aspecto publicitario de mismo), sin embargo por el hecho de que este reglamento contiene disposiciones referentes a la Salud Pública, su partido apoya la creación del mismo. Sostiene que desde su punto de vista dicho reglamento podría considerarse impecable si se pudiera regular lo referente a la publicidad, ya que de esta forma se atacaría tanto la causa como el efecto del vicio del tabaco.

e). Postura de Carlos Jiménez.

A lo largo de su intervención, hace un análisis muy completo, ya que defiende su postura desde varios puntos de vista como son:

**ECONOMICO:** menciona que un fumador está expuesto a enfermedades tales como enfisema pulmonar, cáncer, insuficiencia cardíaca, etc. y que el tratamiento de este tipo de enfermedades representa un costo económico para el Estado o para sus familiares. Este costo económico lo hace extensivo, en muchas ocasiones en materia laboral, ya que comenta que reiteradamente el trabajador por razones de salud se encuentra incapacitado para acudir a su fuente de trabajo, representando trastornos económicos a la empresa.

---

<sup>86</sup> Discusión turno 12jf 5 de julio de 1990.



**SALUD:** al mencionar algunas de las enfermedades provocadas por el consumo del tabaco y lo declarado por la **ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD**, con referencia a la esperanza de vida que tiene el ser humano, la cual es de 69 años pero por el hecho de que los jóvenes a temprana edad adquieren el vicio del tabaco, argumenta, que la esperanza de vida de éstos puede ser ni los 40 años.

Para concluir menciona que desde su punto de vista el **REGLAMENTO** lo que pretende hacer es normar lo referente a los espacios y no regular conductas ya que no se está prohibiendo la práctica de fumar, sino delimitando los espacios para la misma.

**f). Postura de Manuel Castro y Del Valle**

Hace un análisis, no sobre el contenido del **REGLAMENTO** sino sobre la emisión de éste, preguntándose a si mismo y a los demás asambleístas, que si el reglamento que se va a emitir es viable en cuanto a su aplicación y que si la autoridad encargada de darle vigencia y seguimiento tiene la capacidad de hacerlo; y en caso de ser así el Distrito Federal se convertiría en un Estado policiaco, pues se requiere cuidar a muchos habitantes que son fumadores, para que cuando se infrinja el reglamento, se pueda aplicar la sanción contenida en su artículo 17.

Como se puede observar la preocupación del asambleísta es muy realista, puesto que la aplicación del Reglamento en cuanto al fumador en lugares cerrados es muy compleja porque se requiere de la presencia de la autoridad competente para que se pueda aplicar la sanción.

Al concluir la etapa de la discusión se procedió a la votación la cual fue la siguiente en el contenido general del Reglamento:

35 VOTOS A FAVOR.

6 VOTOS EN CONTRA

7 ABSTENCIONES.

5.3 Análisis del Reglamento Para la Protección de no Fumadores en el Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1990)

El ordenamiento jurídico que se analiza esta conformado por ocho capítulos, los cuales contienen los siguientes puntos:

#### 5.3.1 De los objetos y sujetos.

Dentro de este apartado encontramos definido el objeto que se pretende tutelar al emitir el presente Reglamento, el cual es: " proteger el derecho a la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión del tabaco, en cualquiera de sus formas..."<sup>87</sup>

Sin embargo al referirse a los sujetos, se señala a los que se encargarán de su aplicación y vigilancia, indicando en su artículo 2º que : "La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de sus Delegaciones y Unidades Administrativas correspondientes, en su respectivo ámbito de competencia."<sup>88</sup>, correspondiendo a la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección Jurídica de la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de cada Delegación; asimismo se menciona que participan en la vigilancia del cumplimiento a los: "I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte...; II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados..."<sup>89</sup>, fomentando así la participación ciudadana que es uno de los objetivos o propósitos planteados por el Presidente Miguel de la Madrid al proponer la creación de la

---

<sup>87</sup> Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación 6 de agosto de 1990, pag. 20

<sup>88</sup> Ibidem. Pag. 20

<sup>89</sup> Ibidem pag. 20.

Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sin embargo no se define al sujeto activo de la infracción administrativa por la inobservancia al precepto legal que se analiza; es decir, por la nomenclatura del Reglamento se puede presuponer que el sujeto activo será el FUMADOR, sin embargo al continuar con el análisis del precepto legal, se establece que en caso de incumplimiento se harán acreedores a sanciones, tanto el fumador como los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos cerrados.

Ahora bien, en el caso de que el infractor sea el fumador, se señala que deberá ser presentado ante el juez calificador, figura que fue sustituida por el Juez Cívico de conformidad con el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, abrogado por la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de junio de 1999; en su artículo 2º, fracción X se define que infracción cívica: "...es el acto u omisión que altere el orden público, que sanciona la presente Ley ..."<sup>90</sup>, y en su artículo 8º se señalan las infracciones cívicas que son:

"En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I.- Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona a personas determinadas;

II.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;

IV.- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;

---

<sup>90</sup> Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de junio de 1999..

V.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal.

VI.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

VII.- Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

VIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

IX.- Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;

X.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

**XI.- Invitar a la prostitución o ejercerla;**

**XII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;**

**XIII.- Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enhervantes o sustancias tóxicas;**

**XIV.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;**

**XV.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;**

**XVI.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente;**

**XVII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;**

**XVIII.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;**

XIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y

XXI.- Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas."<sup>91</sup>

De lo anterior, se observa que aún cuando en el Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal, se hace mención que el fumador deberá ser presentado ante el juez calificador, actualmente Juez Cívico, al analizar las infracciones cívicas nos encontramos que en ninguna de ellas se hace referencia a la conducta del fumador, lo que trae como consecuencia que aunque el fumador sea presentado ante el juez cívico, no podrá ser sancionado, por no estar prevista dicha conducta como infracción administrativa cuya competencia corresponda sancionar al juez cívico, por lo que considero procedente sugerir que para que exista congruencia entre el Reglamento y la Ley que se mencionan, se reforme la Ley incluyéndose una fracción que faculte al Juez Cívico para conocer, calificar y sancionar infracciones administrativas previstas en otras leyes o reglamentos.

---

<sup>91</sup> Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Cabe destacar que para que se inicie un procedimiento por falta administrativa ante el Juez Cívico, es necesaria la expedición de la denominada Boleta de Remisión, en la que deberá anotarse los datos generales del presunto infractor con la debida motivación y fundamentación, sin embargo en el artículo 20 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, se señala que dicha boleta de referencia, deberá apegarse a lo previsto en el Artículo 8º de dicho ordenamiento, y en el mencionado numeral no se incluye la conducta del fumador en áreas prohibidas resultando por ende contradictorio el hecho de que en el Reglamento para la Protección de los No fumadores en el Distrito Federal, se señale la autoridad que conocerá la infracción así como la aplicación de la sanción correspondiente y que en la Ley de referencia no este contemplada dicha conducta.

### 5.3.2 De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.

Dentro de este apartado se señala que los propietarios, poseedores o responsables de negociaciones que expendan al público alimentos, es decir restaurantes, deberán, en base a sus necesidades, delimitar las áreas de fumadores y no fumadores; asimismo los faculta para que en caso de que un comensal se encuentre ubicado en una zona de no fumar y encienda un cigarrillo lo exhorte a cambiarse de sección e incluso negarle el servicio, situación con la que no estoy de acuerdo, en virtud de que si la misma no es manejada en forma adecuada, el comensal podría encuadrarlo como un acto discriminatorio, o reaccionar en forma violenta, ya que con el estilo de vida actual es muy común que las personas por estados psíquicos o emocionales bajo cualquier mínimo estado de molestia o disgusto reaccione en forma inesperada aún cuando carezcan de razón, provocando otro tipo de conductas que afectarían la esfera jurídica de otras personas.

En este orden de ideas y continuando con el análisis encontramos que "Si el infractor persiste en su conducta deberá dar aviso al policía preventivo"<sup>92</sup>, situación que dista mucho de la realidad o factibilidad, en virtud de que no es prudente ni costeable que los restaurantes tengan un policía preventivo para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de referencia, siendo que éstos tienen funciones primordiales como es salvaguardar la seguridad pública.

Ahora bien, con la finalidad de que los individuos identifiquen la sección que desean utilizar, los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos deberán contar con señalizaciones en lugares visibles, así como una adecuada ventilación; sin embargo para no afectar a las pequeñas negociaciones, como son cafeterías, fondas o cualquier otro tipo de negociación, donde se expendan alimentos al público que cuenten con menos de 8 mesas, están exentos de acatar dicha disposición, es decir no tendrán la obligación de delimitar áreas.

Asimismo dentro de este capítulo encontramos que en el caso de hospitales y clínicas se deberá destinar una sala de espera con sección reservada para quienes quieran fumar.

### 5.3.3 De los lugares en que queda prohibida la práctica de fumar.

En este aspecto, aún cuando de la simple lectura del título se puede considerar que el contenido de la norma es prohibitiva, vemos que por la forma en que se encuentra redactada más que tratar de prohibiciones, lo que se hace es delimitar las áreas físicas donde no se puede fumar y así encontramos que:

Artículo 7º.- Se Establece la prohibición de fumar:

"I.- En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los

---

<sup>92</sup> Reglamento para la Protección de los no Fumadores para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación 6 de agosto de 1990, pag. 21



vestíbulos:..."<sup>93</sup>, vemos que al establecerse esta limitación además de proteger el derecho a la salud en forma paralela, se está protegiendo la integridad física del individuo, en virtud de que por tratarse de establecimientos cuyos espectáculos requieren de oscuridad, se podrían por accidente o descuido provocar un siniestro que atentaría en contra de la integridad física del individuo en lo personal y por la concurrencia en lo general.

"II.- En centros de salud salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas."<sup>94</sup>, al analizar este precepto legal, se observa que al enfatizarlo, lo que se busca es congruencia, toda vez que los centros antes enumerados se encargan de procurar el derecho a la salud.

"III.- En vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el D.F."<sup>95</sup>, al analizar esta fracción, encontramos que la intención de los asambleístas, al establecer esta prohibición, es con la finalidad de asegurarse que en el traslado, los individuos no sean expuestos a accidentes que puedan ser desde la más simple como lo sería una quemadura, provocada por un cigarrillo hasta el hecho de que se pudiera generar un incendio, toda vez que en la actualidad mucho del transporte utiliza como combustible el Gas LP, aunado a que como consecuencia del accidente se obstruiría el tránsito, en otras circunstancias si el incidente se diera dentro del Sistema Colectivo "Metro", se dejaría sin servicio a la población en varias estaciones o incluso si se tratara de una línea principal se dejaría sin servicio a varias líneas secundarias, provocando un caos en la ciudad.

"IV.- En las oficinas de las unidades administrativas dependientes del DDF, en las que se proporcione atención directa al público".<sup>96</sup>, desde mi punto de vista, si lo que se pretende es proteger el derecho a la salud, no debió hacerse mención de "... en

---

<sup>93</sup> Ibidem p. 21

<sup>94</sup> Ibidem p. 21

<sup>95</sup> Idem

<sup>96</sup> Idem.

las que se proporcione atención directa al público...”, toda vez que no todas las oficinas prestan este tipo de atención y por el contrario en esas áreas se deja de proteger el bien jurídico tutelado; aunado a que en muchas oficinas no cuentan con la adecuada ventilación por localizarse en edificios modernos.

“V.- En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios:”<sup>97</sup>, en este caso considero que su contenido es muy ambiguo pues se hace mención en términos generales, dejándose a discreción del sujeto la interpretación que quiera hacer; ahora bien, si se analiza individualmente cada una de las áreas mencionadas, se observa que la de mayor relevancia es la que se refiere al aspecto industrial, en virtud de que en muchas industrias se utilizan sustancias peligrosas que pudieran dar origen a siniestros de grandes magnitudes, y continuando con el análisis que nos ocupa, encontramos que los centros nocturnos, discotecas, etc., desde mi punto de vista, debieron incluirse en un apartado en particular, para evitar que “a discreción de los propietarios, poseedores o responsables” se aplique el Reglamento en análisis, y por ende las autoridades deban supervisar más de cerca este tipo de establecimientos, debido a los nuevos tipos de materiales que se utilizan en la construcción y remodelación de estos centros de diversión, siendo más propensos a sufrir siniestros, ejemplo “Lobohombo”.

“VI.- En auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medio superior”<sup>98</sup>, desde mi punto de vista, en este precepto legal, a contrario sensu de lo mencionado, no se debió especificar las diferentes etapas escolares, toda vez que también la salud de los universitarios se ve afectada de igual forma que la de un menor al fumar en locales cerrados, ahora bien considero que en este aspecto lo que pretendió el asambleísta es dejar bajo la estricta libertad al universitario el tomar la

---

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Idem.

decisión de fumar, sin embargo creo que antes de que se de la libertad de elección, deben realizarse campañas dirigidas al individuo, a efecto de que realice su elección.

De lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto que se señalan los lugares donde no se debe fumar, también lo es que la intención de los asambleístas, más que prohibir, pretenden concientizar e invitar a los fumadores para que eviten hacerlo en lugares cerrados para evitar deteriorar la salud de los denominados fumadores pasivos, amén de que con tales restricciones protegen la integridad física de los sujetos.

#### 5.3.4 De la Divulgación, Concientización y Promoción.

"Artículo 9º.- El Departamento del Distrito Federal promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicadas en el Distrito Federal, y en los que se atienda al público se procure establecer las modalidades a que se refiere el Artículo 7º, fracción cuarta de este Reglamento.

Artículo 10.- El Departamento del Distrito Federal promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- A) Oficinas y despachos privados.
- B) Auditoríos, salas de juntas y conferencias del sector privado.
- C) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a las mencionadas en los Artículos 4º y 8º, fracción I de este Reglamento.

D) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior, y

E) Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.<sup>99</sup>.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se observa que el Departamento del Distrito Federal esta obligado a promover y divulgar el contenido del Reglamento en estudio, situación que no fue cabalmente cumplida, ya que es hasta el 27 de julio del 2000, cuando la práctica de no fumar es adoptada por el Gobierno Federal, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento sobre el Consumo del Tabaco", es decir casi diez años después fue adoptada la propuesta establecida en el artículo 9º del Reglamento en estudio.

### 5.3.5 De las inspecciones.

Las delegaciones en base a lo establecido en la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta facultada para "VII.- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, levantar actas por violaciones a los mismos, calificarlos e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal".<sup>100</sup>, en relación con el artículo 12 del Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal, que a la letra dice: "Las delegaciones ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia."<sup>101</sup>; por lo que para ejercer la facultad descrita, se realizarán visitas de inspección –

---

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> Artículo 32, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

<sup>101</sup> Diario Oficial de la Federación, Reglamento para la Protección de los no fumadores para el Distrito Federal, Pag. 21.

verificación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, la cual en su artículo 97 señala: "Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares."<sup>102</sup>.

Como ya se ha puntualizado, el procedimiento aplicable para llevar a cabo las visitas de verificación se encuentran establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, cumpliéndose lo establecido en los artículos 97 al 105, en relación con los artículos 18 al 34 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; y, 13 y 14 del Reglamento para la Protección de no fumadores en el Distrito Federal, la cual será ejercida a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Subdelegación Jurídica y de Gobierno, tal y como ha quedado mencionado.

Para llevar a cabo una inspección – verificación deberán cumplirse con los siguientes puntos:

- Orden de visita por escrito con firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.
- Domicilio que se va a verificar.
- Señalar el objeto y alcances de la visita.
- La fundamentación y motivación que justifiquen legalmente el motivo de la inspección - verificación.

---

<sup>102</sup> Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pag. 34, 2ª edición, Ciudad de México, México, Mayo de 1996.

- Nombre de los inspectores – verificadores designados para efectuarla.

Ahora bien, la fundamentación que debe contener la orden de visita, a que se hace referencia debe ser:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 100 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 1º, 7º fracciones I, II y IX, 18, 19, 21, 22, 25, 29, 33 y 34 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, y 2º, 12, 13 y 14 del Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal.”

Continuando con el análisis referente a las visitas de inspección – verificación observamos que deberán practicarse dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, que el visitado tiene el derecho a nombrar a dos personas que funjan como testigos de asistencia y en caso de que se niegue, se nombraran por el propio inspector, asentando la razón correspondiente, en dicha actuación se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará el lugar, fecha y persona con quien se atendió la diligencia, asentándose las incidencias y el resultado de la misma; posteriormente se firmará por las personas que intervinieron, en caso de que existan omisiones en el cumplimiento por parte del visitado, se contará con el término de diez días hábiles para impugnar por escrito ante la Delegación correspondiente, exhibiendo las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dejándose uno de los ejemplares del acta levantada en poder de la persona con la que se entendió la diligencia y las dos restantes se integrarán en el expediente respectivo; transcurrido el plazo, la Delegación calificará las actas y dentro del término de tres días hábiles dictará la resolución que conforme a Derecho sea procedente, notificándose en forma personal al visitado.

### 5.3.6 De las Sanciones

Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son de carácter económico, tanto para el fumador como para las personas morales en caso de incumplimiento.

Para la imposición de estas, se tomará en cuenta los siguientes elementos, que permitan la individualización de la misma:

a). Será fijada entre el mínimo y el máximo, que en el caso de los fumadores se establece que será de una a tres veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en el caso de las personas morales será el equivalente a diez veces el salario mínimo mencionado; ahora bien al analizar el precepto legal se observa que en el caso de la persona física, a efecto de individualizar la pena, se establece un mínimo y un máximo, en tanto que para el caso de la persona moral, no se establecen parámetros que permitan la individualización de la sanción, y en tal sentido no existen elementos que faculten a la autoridad para fijar el monto de la sanción, otro de los elementos que deberán considerarse son: "... se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción."<sup>103</sup>

### 5.3.7 De las Notificaciones.

Al respecto en sus artículos 20º, 21º, 22º y 23º del ordenamiento jurídico en estudio se señala la forma en que deben realizarse las notificaciones de las resoluciones emitidas por la Delegación, y son: "Artículo 20º.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento en término del reglamento será de carácter personal."<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Diario Oficial de la Federación, Reglamento para la Protección de los no fumadores para el Distrito Federal, Pag. 22

<sup>104</sup> Idem.

**"Artículo 21°.-** Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**Artículo 22°.-** Si habiendo dejando citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

**Artículo 23°.-** Las notificaciones se harán en día y horas hábiles."<sup>105</sup>

Ahora bien, en este capítulo se regula lo referente a las notificaciones, sin embargo no se contemplan los tipos de notificaciones que puedan presentarse en el procedimiento administrativo, en tal sentido de conformidad por lo establecido en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se señala: "A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta ley".<sup>106</sup>

#### 5.3.8 Del Recurso de Inconformidad.

Continuando con el análisis del multireferido Reglamento, encontramos que el medio de impugnación con que cuentan los particulares en contra de la resolución administrativa emitida por la Delegación, a través de la Unidad Administrativa correspondiente es el RECURSO DE INCONFORMIDAD, y en virtud de que deriva de una acta de visita de inspección - verificación, se deberá ajustar a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, que a

---

<sup>105</sup> Ob cit. Pag. 22

<sup>106</sup> Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



la letra dice: "Artículo 42.- El visitado que sea afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, podrá interponer el recurso de inconformidad que prevé el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley".<sup>107</sup>; refiriéndose a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual señala en su artículo 109 que: "El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución." <sup>108</sup>; en tanto que en el cuerpo de Reglamento de referencia, artículo 25 se señala que el particular deberá presentarse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación, trayendo como consecuencia la suspensión de los efectos, cuando no se altere el orden público o el interés social, en este sentido encontramos que existe una incongruencia en cuanto al término que tienen los particulares para interponer el recurso de referencia toda vez que en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se establece el término de 15 días hábiles y en el multicitado Reglamento 10 días hábiles, en este sentido se denota una falta de técnica jurídica, toda vez que se debió realizar un estudio a la Ley de la materia, para establecer el término para interponer dicho medio de impugnación, ya que al existir esta discrepancia, si el particular lo interpone con fundamento en el Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal, deberá realizarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación, pero si se funda en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contará con un término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación que recurre.

En el escrito de inconformidad se expresarán los agravios que considere se causen con la resolución, ofreciendo las pruebas y alegatos, con la debida motivación y fundamentación; admitido el recurso se señalará día y hora para la celebración de una

---

<sup>107</sup> Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, abril 1997.

<sup>108</sup> Artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

audiencia, levantándose al efecto el acta correspondiente, tres días hábiles después, deberá dictarse la resolución, en el entendido de que de no ser notificado el recurrente vencido el plazo, se entenderá que el mismo fue resuelto en sentido favorable, de lo anterior se observa un vacío en la ley, puesto que en forma muy general el Reglamento hace referencia a este medio de impugnación, y únicamente remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando hace referencia a la notificación de la resolución del recurso, y no así al procedimiento mismo, por lo que la autoridad a efecto de resolver lo que conforme a Derecho corresponda deberá apegarse a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo invocada, en la cual se señalan claramente las circunstancias de modo, tiempo y forma para interponer el recurso de referencia, ampliando el plazo con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución a diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Ahora bien, continuando con el análisis de los artículos que contienen lo referente al Recurso de Inconformidad como medio de impugnación que tienen los particulares en contra de una resolución emitida por la Autoridad Administrativa, desde mi punto de vista es únicamente aplicable a las sanciones impuestas a los propietarios, poseedores o representantes legales de los establecimientos que incumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se analiza, no así para los fumadores.

Antes de emitir las conclusiones correspondientes a la investigación que ha sido realizada a lo largo del presente trabajo, y derivado de la expedición del Reglamento sobre Consumo del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2000, considero oportuno realizar un análisis general del mismo, que nos permita verificar si con la emisión del Reglamento de referencia, se actualiza lo

señalado en el artículo 9º del Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal, en el sentido de que:

“... Departamento del Distrito Federal promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades... en los que se atiende al público se procure establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7º, fracción IV...”<sup>109</sup>

Asimismo nos permita conocer como es concebido el hábito de fumar por parte del Gobierno Federal, así como las medias adoptadas por dicha Autoridad Federal a efecto de que en un futuro pueda ser erradicado de la población mexicana el tabaquismo.

#### 5.4 Reglamento sobre Consumo de Tabaco.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2000, tiene su fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 188, 189, 190, 227 bis, 393, 394, 416, 417 y 422 de la Ley General de Salud, por lo que podemos concluir que la naturaleza de dicho ordenamiento jurídico es de una Ley Reglamentaria, cuyo objeto es “... proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco...”<sup>110</sup>, 2.- “ ... con la reducción del consumo de éste...”<sup>111</sup> “ ...principalmente en lugares públicos cerrados.”<sup>112</sup>.

<sup>109</sup> Artículo 9º del Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal.

<sup>110</sup> Diario Oficial de la Federación 27 de julio de 2000, Reglamento sobre Consumo de Tabaco.

<sup>111</sup> Ob cit. Pag. 26

<sup>112</sup> Idem.

Al analizar su objeto, claramente se observa que al igual que el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Distrito Federal, lo que se pretende es salvaguardar el Derecho a la Salud, en virtud que se señala que las personas no fumadoras tienen derecho a no estar expuestas al humo del tabaco en sitios cerrados que compartan con fumadores, asimismo en el mismo se exhorta a la población para se abstenga de fumar en el hogar, centros de trabajo y lugares públicos, es decir la intención que se persigue con la expedición del Reglamento de referencia, es tratar de concientizar a los fumadores a efecto de erradicar en el futuro el hábito de fumar, en virtud de que no obstante que en 1990 fue expedido el Reglamento para la Protección de No Fumadores en el Distrito Federal, analizado en el presente capítulo, no ha sido posible reducirlo y mucho menos erradicarlo, por lo que según mi apreciación y a efecto de que exista otro medio jurídico que lo regule, se expide el Reglamento sobre el Consumo del Tabaco.

Una de las modalidades contenidas en el Reglamento en estudio, es que si bien es cierto que lo que se establece es una prohibición para fumar en determinadas áreas de los edificios públicos, también lo es que se promueve la implementación de programas contra el tabaquismo, que conlleven a reducir el consumo del tabaco en las instalaciones mencionadas, señalándose las siguientes acciones:

- I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- II.- La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- III.- La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, centro de trabajo y en los lugares públicos;

V.- La detección temprana del fumador;

VI.- La promoción de espacios libres de humo de tabaco;

VII.- El fortalecimiento de vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de tabaco, y

VIII.- El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso al tabaco."<sup>113</sup>.

Por todo lo anterior, se desprende que por parte del Gobierno Federal existe una gran preocupación al respecto, aunado a que a través de la erradicación del tabaquismo, se encontrará en posibilidad de destinar recursos presupuestarios a otras áreas prioritarias en vez de destinarlo a tratamientos médicos generados por enfermedades provocadas por el consumo del tabaco. Asimismo se incluyen acciones tendientes que permitan concientizar a los fumadores para abandonar el tabaquismo, señalándose lo siguiente:

I.- Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el hábito;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por el consumo del tabaco;

III.- Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo del tabaco, y

---

<sup>113</sup> Idem.

V.- Incrementar el grado de bienestar físico mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo."<sup>114</sup>

Ahora bien, continuando con la lectura del ordenamiento jurídico, encontramos que el tabaquismo es considerado como una adicción, por lo que la información derivada de las investigaciones que al efecto se realicen, sean incluidas en el denominado "Sistema de Información sobre adicciones".

Cabe señalar que no obstante que el tabaquismo es considerado como una adicción, desde mi punto de vista particular, el mismo no puede ser erradicado por la simple emisión de una ley o reglamento, sino que para lograrlo se requiere del fortalecimiento y divulgación de programas y tratamientos que permitan reflexionar a los adictos al tabaco, para que lo abandonen.

Asimismo, derivado de la lectura del contenido del instrumento jurídico que se estudia, se observa que la prohibición para fumar se refiere únicamente a edificios públicos, y en consecuencia considero que el mismo está enfocado a regular la conducta de los servidores públicos, que son las personas que ocupan dichos espacios, por lo que por una falta de técnica jurídica, así como de un adecuado conocimiento del contenido de las leyes, los legisladores señalan sanciones administrativas a cargo de servidores públicos, sin tomar en cuenta que cualquier conducta u omisión ejecutada con dicha investidura, será sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no así por una Ley Reglamentaria de la Ley General de Salud, y más grave aún en el Reglamento sobre el Consumo del Tabaco se señala que la encargada de aplicar las sanciones contenidas, será la Secretaría de Salud, que es un Organismo Centralizado de la Administración Pública Federal, regulado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que carece de facultad para sancionar a servidores públicos por

---

<sup>114</sup> Idem.

irregularidades derivadas de cualquier ordenamiento jurídico, facultad misma reservada para la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del ordenamiento legal invocado, artículo 26, fracción III, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

**"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica ..."<sup>115</sup>

Por todo lo antes expuesto considero que en estricto apego a Derecho, en caso de inobservancia a lo señalado en el Reglamento sobre Consumo del Tabaco, debería ser calificado y sancionado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a lo señalado en el Título Tercero, Capítulo II, en los que se contiene lo referente a las sanciones administrativas y el procedimiento para aplicarlas, y no así aplicar la sanción a que hace referencia el Reglamento en estudio, a través de una Autoridad Administrativa carente de facultad.

Finalmente a manera de complementar la investigación que nos ocupa, considero oportuno realizar un análisis de las semejanzas y diferencia que existentes entre ambos instrumentos jurídicos.

---

<sup>115</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### 5.4.1 Semejanzas y diferencias del Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal y el Reglamento sobre Consumo de Tabaco.

##### a). Semejanzas

- ❖ El objeto es la protección del Derecho a la Salud de las personas que tomaron la decisión de no fumar.
- ❖ La restricción se refiere a lugares cerrados.
- ❖ Se deben destinar áreas para fumar.
- ❖ El incumplimiento trae como consecuencia una sanción.
- ❖ Se expiden con fundamento en una facultad reglamentaria.
- ❖ Se menciona la existencia de Programas contra el tabaquismo.

##### b). Diferencias.

<b>Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal</b>	<b>Reglamento sobre el Consumo del Tabaco.</b>
<p>a). Se protege únicamente al no fumador.</p> <p>b). Es de aplicación local</p> <p>c). Creado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en base a la facultad contenida en el artículo 73, fracción VI, Base 3ª Constitucional.</p> <p>d). La vigilancia de su cumplimiento se encuentra a cargo de las Unidades Administrativas de los órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>a). Se protege la salud del no fumador y del fumador al promoverse el abandono del hábito.</p> <p>b). De aplicación Federal.</p> <p>c). Creado por iniciativa del Presidente de la República, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 89 Constitucional.</p> <p>d). Se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud, que es un Organó Centralizado del Gobierno Federal.</p>



<b>Reglamento para la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal</b>	<b>Reglamento sobre el Consumo del Tabaco.</b>
<p>e). La aplicación de la sanción se hace a través de los jueces cívicos.</p> <p>f). Se aplica sanción económica desde la primera vez en que se incumple con lo señalado en el Reglamento.</p> <p>g). Los sujetos son particulares.</p> <p>h). Esta previsto el recurso administrativo de Inconformidad.</p> <p>i). El procedimiento es oral y público.</p> <p>j). Expedido por un órgano colegiado de representación ciudadana.</p>	<p>e). Se encomienda a la Secretaría de Salud.</p> <p>f). Sanción económica solo en caso de reincidencia.</p> <p>g). Son servidores públicos.</p> <p>h). No se prevé recurso administrativo alguno.</p> <p>i). No existe procedimiento alguno para la imposición de la sanción.</p> <p>j). Expedido por un órgano colegiado del poder legislativo.</p>

Finalmente y a manera de concluir la investigación realizada, procederé a emitir las conclusiones correspondientes, aplicando el criterio jurídico que a lo largo de la carrera de Derecho me fue transmitido por las personas que en su momento compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias en las aulas de nuestra querida Universidad.

## CONCLUSIONES

1.- En principio cabe destacar que no obstante que de la simple lectura del Reglamento para la protección de los no fumadores en el Distrito Federal, se podría presuponer que nos encontramos frente a un Reglamento Autónomo, al realizar el estudio de la Ley de Salud para el Distrito Federal, en sus artículos transitorios, claramente se desprende que la naturaleza jurídica del ordenamiento jurídico, materia del presente estudio es una Ley Reglamentaria de la Ley de Salud de referencia.

2.- Que el Organo emisor del Reglamento materia del presente trabajo de tesis profesional, en el momento de la emisión del mismo contaba con facultades limitadas para tal efecto, ya que como ha quedado señalado, su ámbito de competencia estaba restringido para la emisión de reglamentos, de ahí que surja la conceptualización de subrayar que su función y competencia era de carácter administrativo, y no así legislativa, por lo que en estricto derecho, y desde un punto de vista particular, por falta de técnica jurídica se conjuntaban funciones cuasiadministrativas – legislativas.

3.- De igual manera, resalta el hecho de que al momento de ser creada la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no existía una separación entre los Poderes Federales y los Poderes Locales de la Entidad Federativa, y a efecto de evitar una invasión de esferas jurídicas, al crearse dicho órgano colegiado no se le otorgaron facultades legislativas, limitando su actuar a la emisión de reglamentos, tratándolo en consecuencia como un órgano colegiado o autoridad administrativa pero de representación ciudadana, por lo que de nueva cuenta se mezclaban las funciones que se mencionan en la conclusión anterior, aunado a que con la facultad que se le dotó motivó la emisión de un sinnúmero de ordenamientos jurídicos de esta naturaleza, como por ejemplo: "Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal"; "Reglamento para la Protección de los No fumadores en el Distrito Federal", etc.; sin embargo, al

cambiar la naturaleza jurídica del Distrito Federal, así como por el hecho de que la Asamblea cuenta con la facultad legislativa otorgada y reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sugiere la emisión de un ordenamiento jurídico acorde con la nueva y reciente naturaleza jurídica del Distrito Federal, tal y como sucedió con la expedición de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

4.- Si bien es cierto que el Reglamento para la Protección de los No fumadores en el Distrito Federal, establece que la violación o infracción en que el fumador pueda incurrir será competencia del Juez Cívico para sancionarlo, es un hecho administrativo preocupante que dicho servidor público carece específicamente de esta facultad en su cotidiano quehacer, aunque el Reglamento se le atribuya. Interpretando exegéticamente la Ley de Salud y este Reglamento que da fundamento a la intervención del Juez Cívico, puede argumentarse que la facultad legal existe, pero lo que no parece haber sucedido es que se este aplicando administrativamente, en virtud de que en los formatos que al efecto se utilizan para la presentación de los presuntos infractores ante dicho servidor público, no se prevé ni consigna dicha facultad. Por lo tanto se sugiere la indispensable adecuación de las boletas de remisión utilizadas por el Juez Cívico delegacional y a mayor abundamiento en caso necesario, reformar la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, para que expresamente contemple lo que la Ley de Salud y su reglamento han establecido, lo anterior, en virtud de que en el artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, menciona en forma limitativa las infracciones cívicas, por lo que no está prevista la posibilidad de aplicar una sanción derivada de otros ordenamientos jurídicos; por lo tanto considero que existe una incongruencia jurídica de fondo y forma que haga posible la aplicación del Reglamento en estudio, ya que por un lado se establece que el Juez Cívico será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la sanción, y por otra parte la autoridad a quien se encomienda dicha aplicación carece de facultades y atribuciones para la aplicación de la misma.

5.- Si bien es cierto que el Reglamento que es materia fundamental de este estudio, fue emitido con antelación a la reforma Constitucional de los artículos 44 y 122, por una Asamblea de Representantes cuya facultad reglamentaria quedó absorbida por el actual Jefe de Gobierno, es de gran interés destacar que el artículo 3º transitorio de la Ley de Salud para el Distrito Federal, confirma su validez, por lo cual debemos considerarlo vigente y válido para todos los efectos, recomendando que en el futuro se reexpida dicho ordenamiento legal, con los ajustes y reformas que necesita, es decir emitido ya por el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por ser la autoridad facultada para la expedición de reglamentos.

6.- Considero que es de interés la argumentación jurídica que hemos venido sosteniendo a lo largo de la investigación y de las demás conclusiones, toda vez que no existe antecedente alguno de aplicación tribunales, respecto de estas importantes cuestiones que son de gran interés porque afectan a la salud pública; al reformarse el contenido del artículo 107, fracción VIII a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá aquellos casos directamente violatorios de esta Constitución, de reglamentos de leyes locales expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que dicha disposición jurídica sea aplicable, se requerirá que en base a la facultad reglamentaria contenida en el artículo 122 Base segunda, fracción II inciso b), del mencionado ordenamiento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir en su caso, la ley o reglamento correspondiente, abrogando en consecuencia el reglamento vigente, mismo que resulta inaplicable.

7.- Derivada de la conclusión anterior podemos formular esta otra, en el sentido de que si bien contamos en buena medida con una legislación y reglamentos en materia de tabaquismo ésta no se está aplicando adecuadamente,

porque no sería posible que los órganos administrativos y judiciales no se hubieran pronunciado si estas normas tuvieran positividad.

8.- Inherente a la divulgación y promoción del contenido del Reglamento ante los titulares y entidades de la Administración Pública Federal, considero que la misma fue escasa por no decir nula, en virtud de que a nivel federal es hasta julio del 2000, en que se expide el Reglamento sobre el Consumo del Tabaco, el cual prohíbe el hábito de fumar en el interior de las oficinas gubernamentales, por lo que sugiero que al momento en que se expida una nueva ley que sea acorde a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se haga la debida divulgación y difusión del ordenamiento jurídico tomando en consideración lo que a continuación se recomienda:

a.- Que en base a la facultad conferida al Titular del Gobierno del Distrito Federal, artículo 122, inciso c), Base segunda, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se expida un nuevo reglamento que abrogue al texto vigente.

b.- Que se modifique la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, a efecto de facultar al Juez Cívico para la imposición de la sanción correspondiente.

c.- La implementación de programas en contra del tabaquismo a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, tal y como se señala en la Ley de Salud para el Distrito Federal, con la debida promoción.

d.- Prohibición total para fumar en locales cerrados y no así una alternativa, eximiendo de responsabilidad a los propietarios, poseedores, representantes o encargados de los establecimientos cerrados.

e.- En coordinación con el Gobierno Federal fijar programas y acciones que conlleven a concientizar a las nuevas generaciones respecto de los efectos

nocivos en el organismo causado por el hábito de fumar, incorporándose en los libros de texto emitidos por el Gobierno Federal, ya que al igual que los problemas de drogadicción, si la intención de las autoridades es el evitar el incremento de fumadores, con una adecuada difusión, será posible disminuirlo, y por no, en el futuro erradicarlo.

f.- Crear grupos de apoyo para la población que desea abandonar el vicio del tabaquismo, tal y como se hace con los alcohólicos, toda vez que analizado desde el punto de vista psicológico y orgánico, el tabaco causa problemas muy serios en el organismo tanto de los fumadores como en las personas que están en forma involuntaria expuestas a la inhalación del humo del tabaco.

## BIBLIOGRAFIA

- Abrego González Leticia y Arias García María Dolores, **TIPO DE INFORMACION SOBRE NOCIDIDAD POR CONSUMO DE TABACO EN UNA POBLACION ESCOLAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, IMPLICACIONES Y CONSIDERACIONES PARA LA PSICOLOGIA**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Psicología, México, 1990, pp. 167.
- Acosta Romero Miguel, **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, 9º edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 897.
- Aguada Sánchez, José Antonio, **CAMPAÑA DE PUBLICIDAD SOCIAL PARA COMBATIR EL INICIO AL TABAQUISMO EN LOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MEXICO**, Lic. en Comunicación, Universidad Iberoamericana, México, 1983, pp. 210
- Calzada Padrón Feliciano, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, S/edición, Editorial Colección de textos jurídicos universitario, México, 1990, pp. 559.
- Carrillo Prieto, Ignacio, **RENOVACION CONSTITUCIONAL Y SISTEMA POLITICO (reformas 1982 –1988)**, 1º edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1987, pp.381
- Cejudo y Ormaechea Ignacio, **REGLAS DEL DERECHO Y PRONTUARIO DE LA CONSTITUCION**, S/edición, Guadalajara, México, 1979, pp. 570.
- De Pina, Rafael, **DICCIONARIO DE DERECHO**, 1º edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pp. 398
- Duverger Maurice, **INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL**, 6º edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1960, pp. 463
- Enciclopedia Barsa, Tomo 14, Editorial Encyclopaedia Británica Publishers, Inc., México, 1987, pp.408
- Enciclopedia Médica Familiar, Tomo II, Editorial Argos, Barcelona España, 1997, Pp 577
- Fraga Gabino, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, 22º Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp.492
- García – Pelayo y Gross Ramón, **PEQUEÑO LARROUSE ILUSTRADO**, 17º Edición, Editorial Larrouse, México, 1993, pp. 1663.
- Garay Espinosa Alejandro, **LA ASAMBLEA DE REPRESENTATES Y SU FACULTAD REGLAMENTARIA**, Universidad Anáhuac, México, 1986.

Hernández Mendoza Ricardo, LLAMADO PARA PREVENIR LA EPIDEMIA DEL TABACO SIN HUMO, Pag. 17, Gaceta UNAM 2395 (Artículo), 10 de julio de 1989, México, UNAM, 1989.

Hernández Mendoza Ricardo, EL CONCEPTO DE SOCIEDAD SIN TABACO. TAREA DEL MEDICO, Pag. 23, Gaceta UNAM 2400, 27 de julio de 1989, México, UNAM, 1989

Journal of applied Social Psychology, CULTURAL DIFFERENCES IN ATTITUDES TOWARD SMOKING DEVELOPING MESSAGES USING THE THEORY OF REASONED ACTION, part 1, N°8 Volumen 19.

Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, 4° reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, Pp 478.

Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, 15° edición, Editora Nacional, México, 1979, pp. 544.

Lic. Luis Ortíz Hidalgo, APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Escuela de Derecho, Universidad Anáhuac, México, México, 1982

Navarro Arias Roberto, EL LIBRO PARA QUE USTED DEJE DE FUMAR. AUTOCONTROL PSICOLOGICO DEL TABAQUISMO, S/edición, Editorial Edamex, México, 1985, pp. 172

Navarro Moreno, María de Lourdes, LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL COMO NEGACION AL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES, Tesis, Universidad Anáhuac, México, 1989, pp. 187

Olivera Toro Jorge, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 4° edición, Editorial Porrúa, México, 1976,

Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 25° Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 908.

Rivero Nuñez José, EL TABACO Y SU HISTORIA, S/edición, Editorial Academia de Ciencia de la República de Cuba, La Habana Cuba, 1974, pp. 215

Ros Torres, María Amparo, LA PRODUCCIÓN CIGARRERA A FINALES DE LA COLONIA Y LA FABRICACIÓN EN MEXICO, Instituto nacional de Antropología e Historia, SEP CULTURA, México, 1984, pp.97

Serra Rojas Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, 10° edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1981,



Soberón Acevedo Guillermo (varios autores), **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE LA SALUD**, 1º edición, Editor Miguel Angel Porrúa, México, 1983, pp. 176.

Soto Alvarez, Clemente, **SELECCIÓN DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS**, 3º reimpresión, Editorial Limusa, México, 1987, pp. 299.

Tena Ramirez Felipe, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, 18º edición, Editorial Porrúa, México, 1981, Pp 633.

Varios autores, **JORNADAS JURIDICAS NACIONALES. EL CAMBIO A TRAVES DEL DERECHO**, 1º edición, Editorial Federación Nacional de Abogados al Servicios del Estado, México, 1987, pp. 569

## **LEGISLACION, ACUERDOS Y DECRETOS**

Acuerdo de la Consulta popular sobre renovación política electoral y la participación ciudadana del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, El 19 de junio de 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1990.

Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, El 10 de agosto de 1987.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal y sus funciones, I Asamblea de Representantes de Distrito Federal, Ciudad de México, 1989, Edición Comité de asuntos editoriales.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley General de Salud, 6º edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 1038,

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de junio de 1999.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 176.

Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 1998.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 11º edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 708.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Salud para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1987.

Reglamento de la Ley Federal de Salud, en Materia de Control Sanitario de la Publicidad, 6º edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pag. 390 – 402

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

Reglamento para la Protección a los No fumadores del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de agosto de 1990.

Versión estenográfica de los debates de la Asamblea de Representantes del Reglamento de Protección a los no fumadores del Distrito Federal.

**LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 1987)

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO**  
**De las Disposiciones Generales**

**CAPITULO I**  
**De los Conceptos Básicos y Competencias**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud por parte de la población en el Distrito Federal y la competencia del Departamento del Distrito Federal en materia de Salubridad Local;

II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Departamento del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, y

III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Departamento del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de la Ley General de Salud.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley General, a la Ley General de Salud;

II.- Secretaría, a la Secretaría de Salud;

III.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

IV.- Delegación, a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal;

V.- Instituto, al "Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal";

VI.- Sistema de Salud, al Sistema de Salud del Distrito Federal;

VII.- Usuario del servicio de salud, a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Servicios de Salud, a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; éstos se considerarán como servicios públicos de salud a la población en general, cuando se presten en establecimientos públicos de salud a la población en el Distrito Federal que así lo requiera, regidos por criterios de universalidad, y

IX.- Regulación y control sanitario, a los actos que lleve a cabo el Departamento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que se realicen en los establecimientos a que se refiere esta Ley

y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de estos ordenamientos.

Artículo 3º.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Consejo de Salubridad General;

III.- La Secretaría de Salud, exclusivamente, en el Ambito de competencia que le confiere la Ley General, y

IV.- El Departamento del Distrito Federal.

Artículo 4º.- Corresponde al Departamento como autoridad sanitaria local la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- En materia de Salubridad Local corresponde al Departamento la regulación y control sanitario de:

I.- Mercados y Centros de Abasto;

II.- Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto aquellos cuya autorización esté reservada a la Secretaría;

III.- Cementerios;

IV.- Limpieza pública;

V.- Rastros;

VI.- Agua potable y alcantarillado;

VI.- Establos, caballerizas y otras similares;

VIII.- Reclusorios y centros de readaptación social;

IX.- Baños públicos;

X.- Centros de reunión y espectáculos públicos;

XI.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y en general establecimientos de esta índole;

XII.- Establecimientos dedicados a actividades industriales, comerciales y de servicio, cuando no corresponda a la Secretaría de Salud;

XIII.- Establecimientos de hospedaje;

XIV.- Transporte urbano y suburbano;

XV.- Gasolineras;

XVI.- Lavanderías, tintorerías, planchadurías y demás establecimientos similares;

XVII.- Albergas públicas;

XVIII.- Vendedores ambulantes, y

XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- En las materias de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al Departamento realizar las

actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar de la manera prescrita en la Ley General de Salud:

- a) La prestación de los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- b) La prestación de los servicios de atención materno-infantil que comprende la promoción de la integración y del bienestar familiar, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y promoción de la vacunación oportuna, y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- c) La prestación de los servicios de planificación familiar;
- d) La prestación de los servicios de salud mental;;
- e). El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, que estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;
- f). Los servicios de promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- g). La prestación de los servicios de coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en los seres humanos;
- h) La información relativa, a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal;
- i) La prestación de los servicios de educación para la salud;
- j) La prestación de los servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición conforme a los programas que se formulen y desarrollen al respecto;
- k) La prestación de los servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores, ambientales en la salud del hombre;
- l) La prestación de los servicios de salud ocupacional para lo cual se promoverán, desarrollarán y difundirán investigaciones de carácter multidisciplinario que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre;
- m) La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones de la misma;
- n) La prestación de los servicios de prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- o) La prestación de servicios de prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- p) La prestación del servicio de asistencia social que comprenderá el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- q) El programa contra el alcoholismo;
- r) Los programas contra el tabaquismo;

II.- Programar, organizar y desarrollar el Sistema de Salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;

III.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local le competen;

IV.- Elaborar la información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

V.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VI.- Las demás que le atribuyan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 7º.- Se crea el Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, como un órgano desconcentrado del Departamento.**

**Artículo 8º.- El Instituto tendrá a su cargo:**

I.- Planear, organizar y desarrollar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

II.- Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de Salubridad Local;

III.- Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de Salubridad General a que se refiere el artículo 6º de esta Ley;

IV.- Apoyar los programas y servicios de salud de Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren.

En caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

V.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las unidades administrativas del Departamento en materia de salud, y

VI.- Las demás que se le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 9º.- El Jefe del Departamento por medio de Acuerdos delegatorios los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Dependencia, establecerá las atribuciones que correspondan a las Delegaciones. El Instituto supervisará que estas atribuciones se ejerzan de conformidad a las establecidas en la Ley General, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 10º.- Serán órganos de dirección y administración del Instituto, una Junta Directiva y un Director General.**

**Artículo 11º.- La Junta Directiva estará integrada en la forma que se establezca en su Manual de Organización que será expedido por el Jefe del Departamento y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Dependencia.**

**El Director General será nombrado y removido por el Jefe del Departamento y tendrá, al igual que la Junta Directiva, las atribuciones que se señalen en el propio Manual de Organización.**

**Artículo 12º.- Para los efectos de la participación del Departamento en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 39 de la Ley General, en los términos de las Bases de Coordinación que se expidan entre el Departamento y la Secretaría, el Instituto será la estructura administrativa a través del cual el propio Departamento realice esas actividades.**

## **CAPITULO II**

### **Del Sistema de Salud del Distrito Federal**

**Artículo 13º.- El Sistema de Salud está constituido por las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.**

Artículo 14º.- El Sistema de Salud tiene por objeto ejercer las atribuciones correspondientes para la protección de la salud, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones; aplicables y en consecuencia, tenderá a:

I.- Proporcionar servicios de salud a la población y mejorar la calidad de los mismos atendiendo los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Distrito Federal;

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

VIII.- En general, a prestar eficientemente los servicios de salubridad general y local a que se refiere esta Ley, así como realizar las acciones de regulación y control sanitario en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15º.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe del Departamento, para lo cual podrá:

I.- Elaborar y conducir la política en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con las políticas del Ejecutivo Federal;

II.- Coordinar los programas de servicios de salud en el Distrito Federal;

III.- Establecer la forma y términos de concertación en los sectores social y privado para garantizar la prestación de los servicios de salud;

IV.- Determinar la forma de coordinación de asistencia social, en los términos de la Ley de la materia;

V.- Establecer la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría, los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de especialidades, para brindar atención médica de alta especialidad a la población del Distrito Federal;

VI.- Evaluar los programas y servicios de salud en el Distrito Federal;

VII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

VIII.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el Distrito Federal en el cuidado de su salud;

IX.- Analizar las disposiciones aplicables en materia de salud y formular propuestas de reformas y adiciones a las mismas;

X.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el Área de salud;



XI.- Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Distrito Federal y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y

XII.- Celebrar bases de coordinación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común.

Artículo 16º.- El Departamento promoverá la participación en el Sistema de Salud del Distrito Federal, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

Artículo 17º.- El Sistema de Salud del Distrito Federal contará con Comisiones Delegacionales que tendrán carácter de órganos consultivos y funcionarán en cada una de las Delegaciones del Departamento; estarán integradas cuando menos por un presidente que será el titular de la Delegación y por cuatro vocales, representantes del Instituto, de la Junta de Vecinos y dos que nombrará el Jefe del Departamento.

Artículo 18º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por norma técnica local el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Departamento que establece los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias.

Artículo 19º.- Cuando, con motivo del ejercicio de las facultades que en materia de salubridad general y local tiene el Departamento, con fundamento en esta Ley, las bases de coordinación que se celebren o hayan celebrado y las demás disposiciones aplicables, se imponga una multa, el Departamento a través de la autoridad competente, la determinará, señalará las bases para su liquidación, las fijará en cantidad líquida y requerirá el pago de las mismas.

Artículo 20º.- El Departamento con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá la forma de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

## TITULO SEGUNDO De la Salubridad Local

### CAPITULO I De los Conceptos Básicos

Artículo 21º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Mercados, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;

II.- Central de Abastos, el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general;

III.- Construcciones, toda edificación o local que se destine a habitación, recreo, trabajo o cualquier otro uso;

IV.- Cementerios, el lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres;

V.- Limpieza pública, el servicio de recolección y tratamiento de basura;

VI.- Rastro, el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo público;

VII.- Establos, caballerizas y otros similares, todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción y explotación de animales;

VIII.- Reclusorios; y centros de readaptación, la institución pública destinada a la internación de quienes se encuentran privados de su libertad corporal;

IX.- Baños públicos, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en esta denominación los llamados de vapor y aire caliente;

X.- Albercas públicas, el establecimiento público destinado para la natación, recreación familiar, personal o deportiva;

XI.- Centro de reunión, las instalaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales u otros de esta misma índole;

XII.- Espectáculos públicos, las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las carreras de caballos, perros, automóviles, bicicletas, etc., las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones, los juegos de pelota, las luchas y en general, todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar y a los que acude con el objeto de distraerse;

XIII.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares y faciales de belleza al público, en las que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas;

XIV.- Establecimientos industriales, aquellas edificaciones en las que se realiza la extracción, conservación, procesamiento, maquila y transformación de materias primas, acabo de productos y elaboración de satisfactores;

XV.- Establecimientos comerciales, las instalaciones de donde se efectúan actividades lucrativas consistentes en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes;

XVI.- Establecimientos de prestación de servicios, las construcciones, edificaciones o instalaciones en general, en las que se ofrezcan y comercien servicios de cualquier tipo;

XVII.- Establecimientos de hospedaje, los que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, campos para casas móviles, de turistas y casas de huéspedes, así como cualquier edificación que se destine a dar albergue;

XVIII.- Lavanderías, tintorerías, planchadurías y similares, todo establecimiento o taller abierto al público destinado a limpiar, teñir, desmanchar o planchar ropa, tapices, telas y objetos, de uso personal, doméstico, comercial o industrial, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee;

XIX.- Vendedores ambulantes, las personas que realicen actividades comerciales, sin que se establezcan en un sitio determinado;

XX.- Gasolineras, el establecimiento destinado al expendio de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo, y

XXI.- Transporte urbano y suburbano, todo vehículo destinado al traslado de carga, de alimentos perecederos o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

Artículo 22º.- Es competencia del Departamento ejercer el control y regulación sanitaria, de los establecimientos enunciados en el artículo 21, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 23º.- Todo cambio de propietario o de denominación o razón social de un establecimiento, deberá ser comunicado al Departamento en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se efectúe.

Artículo 24º.- Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos subsiguientes, los establecimientos y actividades a que se refiere este Título, estarán sujetos a las condiciones sanitarias que determinen las disposiciones legales aplicables, los reglamentos respectivos y normas técnicas locales que emita el Departamento.

Artículo 25º.- El Departamento emitirá las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de Salubridad Local.

Artículo 26º.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el Artículo 21 de esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Departamento, así como la tarjeta de control sanitario que acredite a los responsables y auxiliares de su operación, independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos.

## CAPITULO II De los Mercados y Centros de Abasto

Artículo 27º.- Corresponde al Departamento ordenar que periódicamente se fumiguen los mercados y centros de abasto, con el propósito de evitar la proliferación de roedores o cualquier animal, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley General.

Artículo 28º.- Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.

## CAPITULO III De las Construcciones, Edificios y Fraccionamientos

Artículo 29º.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones aplicables y las normas técnicas correspondientes, exceptuándose aquellas cuya autorización esté expresamente reservada a la Secretaría de Salud.

Artículo 30º.- Para iniciar y realizar la construcción reconstrucción modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere el permiso sanitario del proyecto, en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, especificando, en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble.

Artículo 31º.- El responsable de la construcción, reconstrucción modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Departamento, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.

Artículo 32º.- En el supuesto de que se pretenda una construcción en terrenos pantanosos o que hubieren estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria, para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligros a la salubridad pública.

Artículo 33º.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por el Departamento quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y del reglamento aplicable.

Artículo 34º.- Los propietarios o poseedores de los edificios o locales o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras sanitarias que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y seguridad que establezca la Ley y sus reglamentos.

Artículo 35º.- En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad, el Departamento, de acuerdo con su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, poseedores o dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando éstos no las realicen dentro de los plazos concedidos el efecto.

#### CAPITULO IV De los Cementerios

Artículo 36º.- El Departamento atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación, y operación de cementerios en el Distrito Federal, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Departamento.

Artículo 37º.- Los cementerios deberán contar con Areas verdes y zonas destinadas a reforestación.

Artículo 38º.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Departamento y las normas técnicas que dicte la Secretaría.

#### CAPITULO V De la Limpieza Pública

Artículo 39º.- El Departamento, por conducto de las Delegaciones, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que están dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica de los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

La basura deberá incinerarse periódicamente o destruirse por otros procedimientos, excepto que sean industrializados o tengan empleo útil, siempre que no signifiquen un peligro para la salud.

Artículo 40º.- El Departamento ordenará la construcción de depósitos generales y hornos de basura en los mercados, hospitales y establecimientos públicos que los requieran y se encuentren en su jurisdicción.

#### CAPITULO VI De los Rastros

Artículo 41º.- La matanza de animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fije el Departamento, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la inspección sanitaria.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

Artículo 42º.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público; si la carne y demás productos se destinan al consumo familiar, el Departamento concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio. Dicho permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por dicha autoridad.

Artículo 43º.- Quedan a cargo del Departamento las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las Delegaciones, en los términos de los Acuerdos que al efecto se expidan.

#### CAPITULO VII Del Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 44º.- Corresponde al Departamento aprobar los proyectos y sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, para lo cual ordenará el análisis periódico sobre la potabilidad de las aguas.

Artículo 45°.- En las Áreas del Distrito Federal en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación conforme a las normas técnicas correspondientes.

Asimismo, conforme a estas normas, para el consumo humano no podrá utilizarse el agua de algún pozo o aljibe, si éste no se encuentra situado a una distancia conveniente de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 46°.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir este servicio en los edificios habitados excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 47°.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, cuando éstas se destinen para usos o consumos humanos.

Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana.

Artículo 48°.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

Artículo 49°.- Los proyectos; para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados; por el Departamento y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de éste.

Artículo 50°.- El Departamento procurará que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

#### CAPITULO VIII De los Reclusorios y Centros de Readaptación

Artículo 51°.- Corresponde al Departamento, integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médico quirúrgicos generales y las especialidades de psiquiatría y de odontología que se presten en los Reclusorios y centros de readaptación, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos.

Los responsables de la aplicación de los servicios médicos, coadyuvarán a la elaboración y ejecución de programas nutricionales, de prevención de enfermedades y accidentes.

Para tal efecto, los directores de dichas instituciones deberán proveer de todos los elementos, equipos y materiales para prevenir y, en su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de los internos.

Artículo 52°.- Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, a juicio del personal médico de la institución, el interno podrá dar aviso para ser trasladado al centro hospitalario que determine el propio Departamento; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros de readaptación deberán, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, proceder a adoptar las medidas de seguridad sanitaria previstas en el Capítulo I del Título Sexto de esta Ley, para evitar su propagación, así como informar en un plazo no mayor de 24 horas al Departamento.

#### CAPITULO IX De las Albercas y Baños Públicos

Artículo 53°.- Sin perjuicio de los requisitos que exijan sus reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o administradores de las albercas y baños públicos, mantener comunicación y acceso a la vía pública, o Áreas y espacios abiertos, tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares.

Artículo 54°.- Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.

Igualmente, con el objeto de prestar los primeros auxilios, contarán con botiquín completo que refina los medicamentos y materiales de curación necesarios y autorizados por el Departamento, el que se ubicará en un lugar visible y apropiado para esta finalidad.

#### CAPITULO X

##### De los Centros de Reunión y Espectáculos Públicos

Artículo 55°.- Además de los requisitos reglamentarios respectivos, las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y a espectáculos públicos deberán tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Departamento, sean necesarias para la evacuación del público en casos de emergencia.

Artículo 56°.- A la terminación de las edificaciones de este tipo de establecimientos, el Departamento ordenará visitas de inspección a efecto de observar si se cumplen con las medidas de higiene y de seguridad correspondientes, sin cuyo requisito no será permitida la apertura de los mismos al público. El Departamento dispondrá la clausura de dichos locales si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas.

#### CAPITULO XI

##### De las Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y Establecimientos de esta Indole

Artículo 57°.- Está prohibido utilizar productos de belleza no autorizados ni registrados por la Secretaría, asimismo no podrán utilizarse procedimientos que a juicio de ésta sean peligrosos para la salud.

Artículo 58°.- Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados; de uso externo, los destinados; a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica.

#### CAPITULO XII

##### De los Establecimientos de Hospedaje

Artículo 59°.- En los establecimientos de hospedaje se contará necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos; y materiales de curación mínimos que para el efecto considere necesarios el Departamento.

En caso de contar con los servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería, planchaduría y tintorería éstos quedarán sujetos a las normas y requisitos que fijen los capítulos correspondientes de este ordenamiento, y de sus reglamentos respectivos.

#### CAPITULO XIII

##### Del Transporte Urbano y Suburbano

Artículo 60°.- El Departamento vigilará y establecerá los controles para que la prestación de este servicio público, se ajuste a las medidas de seguridad e higiene preceptuados en esta Ley y sus reglamentos.

#### CAPITULO XIV

##### De las Gasolineras

Artículo 61°.- Todo establecimiento dedicado al expendio de gasolina o lubricantes, será sometido a una revisión periódica por el Departamento con el propósito de constatar que se refinan las condiciones higiénicas y de seguridad establecidas en los reglamentos respectivos.

#### CAPITULO XV

##### De los Vendedores Ambulantes

Artículo 62°.- Los vendedores ambulantes que expendan productos alimenticios, deberán cumplir con las condiciones higiénicas que establezca el Departamento, pero en ningún caso lo podrán hacer en zonas consideradas insalubres.

### TITULO TERCERO De las Autorizaciones y los Certificados

#### CAPITULO I De las Autorizaciones

Artículo 63°.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual, el Departamento permite la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario en su caso.

Artículo 64°.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por el Departamento, con vigencia determinada.

Las autorizaciones expedidas, podrán ser objeto de prórroga por parte de la autoridad.

Artículo 65°.- El Departamento resolverá sobre las solicitudes de las autorizaciones; respectivas, cuando el solicitante hubiese satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal.

Quedan exceptuadas del pago de los derechos mencionados con antelación, las dependencias del Ejecutivo Federal, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia privada.

Artículo 66°.- La solicitud para prorrogar la autorización respectiva, deberá presentarse al Departamento, con antelación al vencimiento de la misma.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

En todo caso, el Departamento podrá ordenar visitas de inspección en los establecimientos solicitantes a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos.

Artículo 67°.- Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

Artículo 68°.- Los establecimientos estarán obligados a exhibir, en lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente.

Artículo 69°.- El Departamento expedirá la autorización relativa para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.

Artículo 70°.- El Departamento exigirá tarjetas de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71°.- El Departamento podrá expedir permisos para:

I.- Los responsables de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X y a sus auxiliares y técnicos, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes, y

II.- El embalsamamiento de cadáveres.

## CAPITULO II De la Revocación de Autorizaciones

Artículo 72º.- El Departamento podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I.- Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V.- Por reiterado desacato de las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido, de base para que la autoridad sanitaria otorgara la autorización;

VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización, o haga uso indebido de ésta;

VIII.- Cuando lo solicite el interesado, y

IX.- En los demás casos en que conforme a la Ley lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 73º.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar a la población en el Distrito Federal, el Departamento dará aviso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

Artículo 74º.- En los casos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, con excepción de lo previsto, en la fracción VIII, el Departamento citará al interesado a una audiencia, para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 75º.- El Departamento emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

Artículo 76º.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

## CAPITULO III De los Certificados

Artículo 77º.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Departamento, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 78º.- Para fines sanitarios, el Departamento a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados:

I.- Prenupciales;

II.- De defunción;

III.- De muerte fetal, y

IV.- Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.



Artículo 79°.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 80°.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina.

## TITULO CUARTO De la Vigilancia Sanitaria

### CAPITULO UNICO

Artículo 81°.- Corresponde al Departamento la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en el ámbito de su competencia, detecten irregularidades que a su juicio, pudieran constituir violaciones a estos ordenamientos, deberán hacerla del conocimiento del Departamento.

Artículo 82°.- A efecto de llevar a cabo la vigilancia sanitaria, el Departamento ordenará la realización de visitas de inspección, las que se efectuarán por personal acreditado. Los inspectores deberán, en el desempeño de sus funciones, apegarse a las normas previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83°.- Las inspecciones que ordene el Departamento podrán ser:

- a).- Ordinarias, las que se efectuarán en días y horas hábiles, debiendo entenderse por ello, los días y horas de funcionamiento habitual de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- b).- Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier tiempo.

Artículo 84°.- Los propietarios, administradores, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro regulado por esta Ley, así como los conductores de vehículos, estarán obligados a permitir el libre acceso a los edificios, construcciones e instalaciones objeto de la visita y dar facilidades, e informes que requieran los inspectores para el desarrollo de su función.

Artículo 85°.- Para la práctica de las visitas, el Departamento proveerá a los inspectores sanitarios, de órdenes escritas debidamente fundadas y motivadas, las que deberán contener el lugar o zona, objeto y el alcance de la inspección, mismas que deberán exhibirse a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándosele una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias de todas las personas obligadas al mismo.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 86°.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Al iniciar la visita, el inspector sanitario deberá acreditarse con la credencial vigente, expedida por el Departamento;
- II.- El inspector sanitario deberá requerir al propietario, responsable, encargado y ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, a efecto de que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección;
- III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar además de las anteriormente señaladas, las circunstancias de la diligencia, de las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV.- El propietario, responsable, encargado y ocupante del establecimiento o conductor del vehículo podrá, al concluir la visita de inspección, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. En todo caso, los hechos asentados en las actas de inspección sanitaria se tendrán por ciertos, en tanto no se demuestre lo contrario.

## TITULO QUINTO Medidas de Seguridad y Sanciones

### CAPITULO I De las Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 87º.- A efecto de proteger la salud de la población y prevenir los riesgos de una enfermedad, el Departamento, con apego a lo preceptuado en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dictará las medidas de seguridad necesarias, las que se ordenarán por escrito; serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 88º.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I.- El aislamiento, entendido como la separación de personas infectadas, en el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio, previo dictamen médico;

II.- La cuarentena, consistente en la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio, previo dictamen médico; las personas expuestas no podrán abandonar determinado sitio o se restringirá su asistencia a determinados lugares;

III.- La observación personal, es la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV.- La vacunación de personas, que procederá cuando no hayan sido vacunadas, debiendo serlo en los términos del artículo 144 de la Ley General de Salud; en caso de epidemia grave; si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Distrito Federal, y cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables;

V.- La vacunación de animales, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal;

VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

VII.- La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. Esta medida de seguridad, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro, la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que lo ordene, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que lo motivaron;

VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. El Departamento podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su

aprovechamiento lícito; si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, el Departamento podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;

IX.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;

X.- La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud;

XI.- La desocupación y desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio; cuando, a juicio del Departamento, previo dictamen pericial y respetando la garantía de audiencia, se considere que esta medida es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas, y

XII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

## CAPITULO II De las Sanciones Administrativas

Artículo 89°.- El Departamento impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 90°.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Multa;

II.- Clausura, la cual podrá ser temporal o definitiva y, parcial o total; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 91°.- El Departamento fundará y motivará la resolución en la que imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 92°.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 23; 28; 30; 31; 41; 42; 54; 59; 68; 79 y 80 de esta Ley, serán sancionadas por el Departamento, con multa equivalente hasta por veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 93°.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 46; 47; 48; 53; 55; 57; 67 y 84 de esta Ley.

Artículo 94°.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda; para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces.

Artículo 95°.- Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la infracción y los demás criterios contenidos en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 96°.- El Departamento, podrá simultáneamente, dictar las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 97°.- El Departamento ordenará la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Por carecer, los establecimientos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, de la correspondiente licencia sanitaria;

II.- Cuando, por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyan rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, originando un peligro para la salud de las personas;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en el se realicen, sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y

V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave hacia la salud.

Artículo 98°.- El Departamento dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la inspección que al efecto se haya efectuado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 99°.- A efecto de lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, el Departamento podrá hacer uso de la fuerza pública y de todas las medidas legales necesarias.

Artículo 100°.- Si del contenido de un acta de inspección sanitaria, se desprenden y detectan irregularidades o infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos, aplicables, el Departamento citará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que el interesado no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 101°.- Una vez dictada cualquiera de las sanciones previstas en este Título, el Departamento podrá sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

I.- Interfiera o se oponga al desempeño de las funciones que el Departamento ordene o realice con apego a esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

II.- Provoque un riesgo o peligro para la salud de las personas por negarse, en rebeldía, a cumplir con las disposiciones y requerimientos que en materia sanitaria establezca el Departamento.

Impuesto el arresto, el Departamento lo hará del conocimiento de la autoridad correspondiente a efecto de que proceda, a su ejecución.

Artículo 102°.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente capítulo, el Departamento procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al interesado o a su representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 103°.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 104º.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Departamento formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

### CAPITULO III Del Recurso de Inconformidad

Artículo 105º.- Contra actos y resoluciones del Departamento que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa u órgano desconcentrado que hubiere dictado la resolución o emitido el acto.

Artículo 106º.- El recurso deberá interponerse, por escrito ante la autoridad competente, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubieren notificado la resolución o acto que se impugne, y deberá contener los siguientes; requisitos:

I.- El nombre y domicilio de quien promueva;

II.- Los hechos objeto del recurso;

III.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

IV.- Los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir;

VII.- Las razones que apoyen la impugnación, anexando los documentos que acrediten su dicho, y

VIII.- La firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

El recurso que se pretenda hacer valer extemporáneamente se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto.

Artículo 107º.- Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por el Departamento, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto, impugnado, y

III.- Copia de la resolución impugnada.

Artículo 108º.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y la testimonial a cargo de las autoridades sanitarias.

Artículo 109º.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de 30 días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos al acto impugnado.

La resolución deberá notificarse personalmente al interesado, en caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la Gaceta Oficial, surtiendo efectos de notificación.

Artículo 110º.- El Titular del Departamento en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del propio Departamento, podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior.

Artículo 111º.- El Departamento resolverá sobre la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones recurridos que soliciten los recurrentes, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el infractor garantiza el interés fiscal en el caso de las sanciones pecuniarias;

II.- Tratándose de sanciones administrativas u otras resoluciones que en materia sanitaria emita el Departamento, la suspensión del acto o resolución impugnado, atenderá a los siguientes requisitos:

a) Siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan normas de orden público, y

b) Cuando la ejecución del acto o resolución causen al recurrente, daños y perjuicios de difícil reparación.

Artículo 112º.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos; Civiles para el Distrito Federal.

#### CAPITULO IV De la Prescripción

Artículo 113º.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 114º.- Serán aplicables a la prescripción las disposiciones contempladas en el Capítulo V del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

#### TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Tercero.- Los reglamentos, acuerdos y disposiciones que no se opongan a esta Ley continuarán vigentes en tanto no se expidan los nuevos ordenamientos.

Cuarto.- Al personal de las dependencias que pasen a integrar el Instituto de Salud para el Distrito Federal le serán garantizados los derechos laborales y sindicales que hubieren adquirido.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1986.- Dip. Reyes Rodolfo Flores Z, Presidente.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá Presidente.- Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Sen. Héctor Jarquín Hernández.- Secretario.  
Rúbricas.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS  
NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1990)

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS  
NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO I**

**De los objetos y sujetos**

**Artículo 1o.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4o. y 7o. del mismo, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en el Distrito Federal.

**Artículo 2o.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de sus delegaciones y unidades administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3o.** En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también en la forma que el mismo señala:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4o. y 8o. de este Reglamento, y
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

**CAPITULO II**

**De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos.**

**Artículo 4o.** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

**Artículo 5o.** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el Artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la policía preventiva.

**Artículo 6o.** Quedan exceptuados de la obligación contenida en el Artículo 4o. de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

### **CAPITULO III**

#### **De los Lugares en que Queda Prohibidas la Práctica de Fumar.**

**Artículo 7o.** Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. En centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Distrito Federal;
- IV. En las oficinas de las unidades administrativas dependientes del Departamento del Distrito Federal, en las que se proporcione atención directa al público;
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

**Artículo 8o.** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción tercera del Artículo anterior deberán fijar en el interior y exterior de los mismos letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la policía preventiva.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

### **CAPITULO IV**

#### **De la Divulgación, Concientización y Promoción.**

**Artículo 9o.** El Departamento de Distrito Federal promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Distrito Federal, y en los que se atiende al público se procure establecer las modalidades a que se refiere el Artículo 7o. fracción cuarta de este Reglamento.

**Artículo 10o.** El Departamento del Distrito Federal promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- A) Oficinas y despachos privados.
- B) Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.
- C) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los Artículos 4o. y 8o. fracción I de este Reglamento.
- D) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con



niveles de educación superior, y

E) Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

**Artículo 11o.** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, por que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

## CAPITULO V

### De las Inspecciones.

**Artículo 12o.** Las delegaciones ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

**Artículo 13o.** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la delegación, y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la delegación y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la delegación.

**Artículo 14o.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, la delegación calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las

pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

## CAPITULO VI

### De las Sanciones.

**Artículo 15o.** La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este capítulo.

**Artículo 16o.** Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 17o.** Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces de salario mínimo diario general vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

**Artículo 18o.** Se sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo diario general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los Artículos 4o. y 8o. de este reglamento.

**Artículo 19o.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero, o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo, de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el juez calificador de cualquier delegación y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este reglamento.

## CAPITULO VII

### De las Notificaciones.

**Artículo 20o.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

**Artículo 21o.-** Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**Artículo 22o.-** Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora.

**Artículo 23o.-** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

## **CAPITULO VIII**

### **Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 24o.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la delegación revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

**Artículo 25o.** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la delegación, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

**Artículo 26o.** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

**Artículo 27o.-** Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

**Artículo 28o.-** La Delegación dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, mismas que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este reglamento entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

**Segundo.-** En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 4o. deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los 60 días siguientes al día en que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

**Tercero.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción tercera del Artículo 7o. deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas durante los 60 días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

**Cuarto.-** Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos en lo que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Quinto.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, por ser de interés general.

Salón de Sesiones de la Primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal a 5 de julio de 1990, Abraham Martínez Rivero, Representante, Presidente, Rúbrica, Flavio González González, Representante, Secretario, Rúbrica, Juan Jesús Flores Muñoz, Representante, Secretario, Rúbrica.



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

FOLIO \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_  
HORA: \_\_\_\_\_

229151

C. JUEZ CÍVICO \_\_\_\_\_ ADSCRITO AL TURNO \_\_\_\_\_  
DE LA DELEGACION \_\_\_\_\_ UBICADO EN: \_\_\_\_\_  
PRESENTE. TELEFONO: \_\_\_\_\_

El presente documento es la forma preestablecida de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 17 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como con el artículo 1º de la Ley de Justicia del Poder Judicial de la Federación y el artículo 2º de la Ley de Justicia del Poder Judicial de la Federación, para que el infractor sea sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Justicia del Poder Judicial de la Federación y en las disposiciones que se deriven de ella.

**(FAVOR DE LLENAR EL CUESTIONARIO CON LETRA DE MAYÚSCULAS)**

DATOS DEL POLICIA REMITENTE			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	
NOMBRE DE LA PARRILLA		NOMBRE DE LA PARRILLA	
SECTOR DE ASIGNACION		TELEFONO	

DATOS DE LAS PERSONAS QUE SE REMITEN				
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	SEXO	EDAD
DIRECCION			COLONIA	C.P.
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION			TELEFONO	

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	SEXO	EDAD
DIRECCION			COLONIA	C.P.
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION			TELEFONO	

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	SEXO	EDAD
DIRECCION			COLONIA	C.P.
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION			TELEFONO	

DATOS Y MOTIVOS DE LA DETENCION		
FECHA	HORA	LUGAR DE DETENCION
RELACION DE DATOS DE LA PRESUNTA INFRACCION CONTRA		

OBJETOS RECOGIDOS RELACIONADOS CON LA INFRACCION

PERSONA OFENDIDA O QUE SOLICITO EL SERVICIO
NOMBRE DE LA PERSONA
DIRECCION
NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCION DONDE TRABAJA
DIRECCION Y TELEFONO
CARGO O PUESTO

DATOS DE LOS TESTIGOS SI LOS HUBO	
NOMBRE	
DIRECCION	TELEFONO
NOMBRE	
DIRECCION	TELEFONO

Previa lectura de lo expuesto ratifican y firman al calce para constancia legal:

FIRMA DEL POLICIA \_\_\_\_\_ NOMBRE \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ CARGO \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_

**CAPITULO II  
DE LAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 7°.-** Sin embargo infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, pasajes, jardines, parques o áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Terrenos públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tenga efectos materiales en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

**ART. 8°.-** En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;
- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III. Oprimir o detener en lugares no autorizados;
- IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni cause justificación para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la construcción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya fin al mismo un fin sólo, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- VIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de los fachados de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, botones, fuentes de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño o que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;
- X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales viales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XIII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enérgicos o sustancias tóxicas;
- XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que ocasionen daños degradables;
- XVI. Delantar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerosoles, sin permiso de la autoridad competente;
- XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, profanar voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XVIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tanques atmosféricos, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstaculizar o impedir su uso;
- XIX. Alterar el orden, arrojear líquidos u objetos, prender fuego o provocar alborotos en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y
- XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

En el caso de la fracción I sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el juez cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere a la fracción XI sólo se procederá por queja de voceros que se presenten ante el elemento de la policía, aun cuando su comisión sea flagrante.

Tratándose de infracciones flagrantes, el o los elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto infractor ante el juez cívico que recibe la petición expresa del ofendido, cuando así se requiera.

No procede la detención en flagrancia en los casos de las fracciones II a la VI anteriores, situaciones en que los elementos de la policía entregaron al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que correspondiera, dentro de las 48 horas siguientes en los términos del artículo 21 de esta Ley, siempre que el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable su nombre y domicilio mediante documentos fiduciosos.

No operará la excepción de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor, en los casos siguientes:

- a) Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

**ARTICULO 19.-** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presente la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo observe materialmente y lo detenga.

## REGLAMENTO SOBRE EL CONSUMO DE TABACO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 188, 189, 190, 277 bis, 393, 394, 416, 417 y 422 de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente,

## REGLAMENTO SOBRE CONSUMO DE TABACO

### Capítulo I

#### Disposiciones generales.

**Artículo 1o.** El presente Reglamento tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente, en lugares públicos cerrados.

**Artículo 2o.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I., Ley, a la Ley General de Salud, y
- II. Secretaría, a la Secretaría de Salud.

**Artículo 3o.** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los edificios públicos que se señalan en este Reglamento;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes, y
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 4o.** La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, y su aplicación a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos, ámbitos de competencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que, en su caso, se suscriban.

## Capítulo II

### Programa contra el tabaquismo

**Artículo 5o.** Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6o.** La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, y comprenderá las siguientes acciones.

- I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- II.- La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- III. La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, centro de trabajo en los lugares públicos;
- V.- La detección temprana del fumador,
- VI.- La promoción de espacios libre; de humo de tabaco;
- VII- El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de tabaco,
- VIII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso al tabaco.

**Artículo 7o.** El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones; tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el hábito;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo del tabaco;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo del tabaco;
- IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan algunas enfermedades atribuible al consumo de tabaco, y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

**Artículo 8º.** La investigación sobre el tabaquismo considerará:

- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
  - a. Los factores de riesgo individuales y sociales,
  - b. Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco,
  - c. La magnitud, características, tendencias y alcances del problema.
  - d. Los contextos socioculturales del consumo y

- e. Los efectos de la publicidad sobre el consumo, y.
- II.- El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
- a. La valoración de las medidas de prevención y tratamiento;
  - b. La información sobre:
    - 1.- La dinámica del problema del tabaquismo.
    - 2.- La prevalencia del consumo de tabaco,
    - 3.- Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención y control del consumo de tabaco.
    - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco,
    - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia y
    - 6. El impacto económico del tabaquismo y
  - c. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco.

La información, a que se refiere el presente artículo deberá , integrarse en el sistema de, información sobre adicciones.

### **CAPITULO III**

#### **Consumo do tabaco**

**Artículo 9o.** Excepto en las áreas a que se, refiere el siguiente articulo, se prohíbe fumar en:

- A. El interior de los edificios que a continuación se enumeran:
  - I. Edificios públicos propiedad de la Federación entendidos todos aquellos del dominio público o, privado, de la Federación, que ésta haya adquirido por cualquier título jurídico;
  - II. Edificios que alberguen oficinas o dependencias de lo Federación, así como de sus organismos públicos autónomos, que comprende a los utilizados por.
    - a). La Cámara de Diputados,
    - b). La Cámara de Senadores,
    - c). La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
    - d). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
    - e). Los, tribunales colegiados y unitarios de circuito;
    - f). Los juzgados de distrito,
    - g). El Consejo de lo Judicatura Federal;



- h). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
- i). El Instituto Federal Electoral,
- j). El Banco de México
- k). El Tribunal Superior Agrario,
- l). El Tribunal Fiscal de la Federación,
- m). La Presidencia de la República,
- n). Las secretarías de Estado,
- o). Lo Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,
- p). La Procuraduría General de la República.
- q). Los organismos descentralizados,
- r). Las empresas de participación estatal y
- s). Los fideicomisos públicos. y

III. Edificios en los que se prestan servicios públicos de carácter federal, tales como:

- a). Aeropuertos y terminales aéreas;
- b). Centrales camioneras,
- c). Estaciones de ferrocarril,
- d). Terminales e instalaciones portuarias, y
- e). Instituciones educativas.

B. Las unidades hospitalarias y clínicas de los sectores público, social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, que incluye:

- I.- Institutos Nacionales de Salud;
- II.- Hospitales;
- III.- Sanatorios;
- IV.- Clínicas;
- V.- Unidades médicas;
- VI.- Centros de salud;
- VII.- Consultorios médicos, dentales y de otras disciplinas relacionadas, y
- VIII.- Laboratorios clínicos, gabinetes de diagnóstico y tratamiento.

- C. Cualquier otra instalación en la que se presten servicios públicos federales, ya sea directamente por instituciones públicas o por los particulares.

**Artículo 10o.** En los edificios a instalaciones; a que se refiere el artículo anterior se destinará un Área para que los trabajadores, visitantes o usuarios, que así lo deseen, puedan fumar, la cual deberá:

- I.- Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II.- Tener ventilación hacia al exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III.- Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio, y
- IV.- Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

El área a que se refiere el presente artículo no podrá utilizarse como sitio de recreación.

Los superiores jerárquicos darán facilidades, para que el personal que fume pueda acceder a las áreas definidas para este fin, y le facilitarán el apoyo, en tiempo que soliciten para asistir a terapias que lo ayuden a dejar de fumar.

**Artículo.11o.-**En los edificios a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento deberán fijarse en lugares; visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición, de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido fumar. Fuera de las áreas reservadas para fumadores, no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

En la entrada o entradas de los edificios, pisos o áreas identificadas como libres de humo de tabaco, se colocará un cenicero de piso con la siguiente leyenda: "Por favor apague su cigarro antes de entrar. En este edificio, existen áreas específicas designadas para fumar" o cualquier otra similar.

**Artículo 12o.** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Gobierno Federal, en la concesión respectiva se establecerá la condición para al concesionario de adoptar las medidas necesarias, para el debido cumplimiento del presente capítulo dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 13o.** Los titulares de las unidades administrativas que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, apoyados por los responsables de su área administrativa, o los concesionarios de los servicios públicos, de carácter federal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 14o.** Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o subordinados adviertan que alguna persona está fumando fuera de las áreas reservadas para ello deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

**Artículo 15o.** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal difundirán lo dispuesto en este capítulo y sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

## **CAPITULO IV**

### **Coordinación**

**Artículo 16o.** Para la instrumentación y ejecución de las medidas y acciones a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría promoverá la coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, mediante la suscripción de los respectivos acuerdos.

**Artículo 17o.** La Secretaría procurará que en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se consideren los siguientes aspectos:

- I.- Las acciones que, para la ejecución del programa contra el tabaquismo, realizará la entidad federativa de que se trate;
- II.- La creación de clínicas y servicios para la atención del fumador, y
- III.- La creación de centros estatales contra las adicciones.

**Artículo 18o.** La Secretaría impulsará que los gobiernos de las entidades federativas promuevan las reformas legales y administrativas necesarias y adopten las medidas que se estimen convenientes para evitar y prohibir que se fume en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, en donde se atiende al público y en lugares públicos.

## **CAPITULO V**

### **Vigilancia**

**Artículo 19o.** Corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

Los titulares de las dependencias o entidades auxiliados por el Oficial, Mayor del Ramo o equivalente, y con la participación de los órganos internos de control, coadyugarán en la vigilancia del presente Reglamento y, cuando encontrarán irregularidades que, a su juicio, constituyan violaciones al mismo, lo harán del conocimiento de la Secretaría.

## **CAPITULO VI**

### **Sanciones.**

**Artículo 20o.** La inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 9 será sancionada con amonestación con apercibimiento y cuando se trate de reincidencia tercera ocasión y sucesivas, con multa de uno a ocho veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

**Artículo 21o.** Se sancionará con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, José Antonio González Fernández.- Rúbrica.